



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE
IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL
VARÓN Y LA MUJER EN LA
CONSTITUCIÓN Y LEYES
REGLAMENTARIAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALEJANDRA MARTÍNEZ VARGAS

ASESOR: LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ ROSAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy infinitas gracias...

A MIS PADRES, HERMANAS Y TÍA SARY
por ser mi inspiración y mi mayor apoyo en la vida...

A ALE
por su amor, comprensión y apoyo...

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
por haberme dado una formación profesional...

A LA LIC. ROSA MA. GUTIÉRREZ ROSAS
por su apoyo y atenciones para la realización de este trabajo...

**AL DR. EDUARDO MARTÍNEZ DE
LA VEGA Y GLORIA (q.e.p.d)**
por su amistad y sus sabios consejos.

Índice

INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Constitución Española de Cádiz de 1812

Constitución de Apatzingan de 1814

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Bases Constitucionales de 1836

Bases Orgánicas de 1843

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Reforma al Pacto Federal de 17 de Octubre de 1953

Reforma Constitucional de 27 de Diciembre de 1974

II. LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Materia Civil

Materia Penal

Materia Laboral

Materia De Seguridad Social

Materia Electoral

Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación

III. ORGANISMOS PARA LA DEFENSA DE LA MUJER

Nacionales

Internacionales

IV. LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer

La Carta de las Naciones Unidas, Aprobada en 1945

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, de 1948

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre 1948

Convenio Internacional para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 20 de diciembre de 1952

Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957

Convención Relativa a la lucha contra la Discriminación en la esfera de la enseñanza del 14 de diciembre de 1960

Convención de la ONU sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y su registro de 1962

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C.P.) de 16 de diciembre de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (P.I.D.E.S.C.) de 16 de diciembre de 1966

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969

Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979

Conferencia mundial de derechos humanos (C.M.D.H.) de 1993

Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer de 1994

Conferencia internacional de población y desarrollo (C.I.P.D.) de 1994

Cuarta conferencia mundial de Beijing de 1995

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Si bien la garantía de igualdad jurídica entre hombres y mujeres está contemplada en el primer párrafo del artículo 4º de nuestra Constitución, en la legislación mexicana encontramos diversos ordenamientos que contrarían este principio de igualdad.

Como sabemos, la Constitución es la Ley más importante de nuestro país, es por así decirlo, el documento del cual se desprenden todas las demás leyes, códigos y reglamentos, mismos que deben estar de acuerdo con ella y sin embargo no en todos los casos es así.

El principio de igualdad ante la ley consiste en que a nadie se le puede excluir de los diversos supuestos que son regulados por las leyes, a menos que dar un trato no igualitario sea una exigencia establecida por el propio orden jurídico.

De ahí la importancia del primer párrafo del artículo 4º, pues todas las leyes, códigos y reglamentos que no reconozcan la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres, son considerados “inconstitucionales”.

Esta investigación trata de demostrar que aún cuando la garantía de igualdad jurídica entre hombres y mujeres esté declarada en la Constitución Política, todavía en nuestras leyes existen disposiciones que hacen distinción por razón de género violando esta garantía y que hasta el momento no se han declarado inconstitucionales.

Por lo tanto, es precisamente la violación a la garantía de igualdad jurídica consagrada en el primer párrafo del artículo 4º constitucional que se hace en algunas disposiciones de nuestro país lo que motivó a hacer un análisis de la legislación nacional en diversas materias, partiendo de la hipótesis de que el

artículo 4º no consagra un derecho efectivo, toda vez que en la legislación nacional no se da igual tratamiento a hombres y mujeres.

Lo que se pretende demostrar con esta investigación es que no ha sido suficiente la inclusión de la igualdad jurídica en nuestra Ley Suprema para erradicar el problema de la discriminación existente entre hombres y mujeres.

La investigación consta de cinco capítulos en los que se abarca desde los antecedentes históricos del tema, el análisis de la situación de la mujer en la legislación nacional, los organismos de protección a la mujer y por supuesto no se pueden dejar de lado los tratados y convenciones internacionales que se han firmado que tienen como objetivo lograr la igualdad entre hombre y mujeres.

Para nuestro análisis se toma como punto de referencia a la mujer, pues como sabemos en siglos pasados a la mujer no se le consideraba como sujeto de derecho y por lo tanto no podemos hablar de una igualdad jurídica entre hombres y mujeres cuando la legislación en la mayoría de los casos, sólo contemplaba a los hombres.

Para demostrar lo anterior, el capítulo primero tiene como finalidad introducir al tema desde una perspectiva histórica, es decir, dar a conocer cual ha sido la evolución de la situación jurídica de hombres y mujeres en nuestro país a través de los años.

En el capítulo segundo, se analizan diversos ordenamientos jurídicos de diferentes materias para establecer cual es el tratamiento que se les da tanto a los varones como a las mujeres dentro de la legislación mexicana; de tal manera que se llegue a comprobar que aún cuando se han creado una serie de disposiciones antidiscriminatorias, todavía se sigue presentando el problema planteado.

En el capítulo tercero se hace una investigación de los organismos tanto nacionales como internacionales cuya función principal es proteger los derechos de las mujeres, tratando de evitar su discriminación y lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

Dentro del capítulo cuarto se analizan los diferentes tratados y convenciones que nuestro país ha firmado referentes a la protección de la mujer, es decir, cuáles son los derechos fundamentales que se tienen en el orden internacional, como mujer o como hombre y establecer si hay o no distinción discriminación ya sea para unas o para otros.

Y por último, el capítulo quinto consiste en las conclusiones y propuestas resultantes de la investigación realizada.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ DE 1812

“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después fue restablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias”¹.

La Carta de Cádiz es parte de nuestro estudio de antecedentes históricos no solo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, sino por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

En esta Constitución no se hace ninguna referencia a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, sin embargo sí contiene algunos artículos que resultan importantes para nuestro estudio.

Uno de estos artículos es el 5º que establece que se consideran españoles todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos, por lo tanto, independientemente del género, aquellos que cumplan con los requisitos que menciona el artículo son considerados españoles.

Otros artículos importantes son los artículos 18, 20 y 21 referentes a los ciudadanos españoles. Y de acuerdo a estos artículos se consideraba ciudadano a

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*, 17ª edición, México, Porrúa, S.A., 1992, p. 59.

aquellos españoles que por ambas líneas trajeran su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y que estuvieran vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Por otra parte los extranjeros podían ser considerados también como ciudadanos siempre y cuando obtuvieren de las Cortes carta especial de ciudadano cuyos requisitos para obtenerlas eran, entre otros, que estuviere casado con española, es decir, la mujer española, en este caso, era un medio para conseguir la ciudadanía, cosa que no sucedía con el varón español, esto nos indica que, aunque no esté escrito, por costumbre, el casarse con varón español no podía otorgar la ciudadanía a su esposa, toda vez que las mujeres no podían ser ciudadanas.

Otra disposición importante es el artículo 21 que establece que también eran ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas nacidos en los dominios españoles, que tuvieran veintiún años cumplidos y que estuvieran vecindados en algún pueblo de los mismos dominios ejerciendo alguna profesión, oficio o industria útil.

En esta Constitución la figura femenina era importante, pero sólo en la realeza, pues en los artículos 189 y 190 se contemplaba que en los casos en que quedara vacante la Corona, siendo el Príncipe de Asturias (futuro rey), menor de edad, la Regencia Provisional se compondría, entre otros de la Reina Madre quien la presidiría hasta que el Príncipe llegara a la mayoría de edad.

Una facultad que se le daba a la Reina Madre en esta Constitución era la de ser tutora del Príncipe hasta que cumpliera la mayoría de edad o mientras fuera viuda, siempre y cuando el rey a su muerte no hubiera dispuesto en su testamento que lo fuera otra persona.

Otra figura importante dentro de la realeza española eran las infantas, que se trataba de las hijas nacidas después del primogénito varón del Rey. Lo relevante de esta Constitución, al referirse a ellas es que las Cortes determinarían una cantidad en calidad de dote para cuando se casaran, y una vez entregada ésta dote, cesarían los alimentos anuales a los que tenían derecho antes de casarse, por considerar que al casarse ya no era necesario que se les siguiera dando alimentos, pues el esposo sería de ahora en adelante el encargado de dárselos.

Cosa diferente sucedía con los infantes, a los cuales, por el solo hecho de ser varones, una vez que se casaran, siempre y cuando residieran en las Españas, se les continuaría dando los alimentos que les estuvieran asignados pero si dejaran de residir en las Españas, cesaban los alimentos, pero se les entregaba por una sola vez una cantidad que determinarían las Cortes.

1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

José María Morelos y Pavón elaboró una constitución para organizar política y jurídicamente al país, la cual conocemos como la Constitución de Apatzingán de 1814.

En ella encontramos un catálogo de garantías muy amplio y similar a la Declaración francesa, desgraciadamente Morelos fue fusilado en 1815 y su constitución nunca entró en vigor, “aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituían, las circunstancias impidieron su actuación normal”.²

De esta Constitución, algunos artículos relevantes para nuestra investigación son los artículos 13, 19 y 24 que analizaremos a continuación.

El artículo 13 establecía que se consideraban ciudadanos de América todos los nacidos en ella, es decir, no hace distinciones entre hombres y mujeres, por lo

² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op.Cit.*, p. 29.

tanto, de la sola lectura de este precepto podríamos deducir que también las mujeres podían ser ciudadanas, con todo lo que ello implica, pero en la realidad, no era así. Tal pareciera, que en esta Constitución no se hace una distinción entre el solo ser americano y el ser ciudadano americano, que son dos cosas distintas.

Un artículo realmente importante y que daría, si así fuera, las base para la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer es el artículo 19 que establecía que:

“la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse...”

Aquí vemos claramente que se hace un pronunciamiento de igualdad, que en ordenamientos anteriores a este no se había hecho, pues solo se limitaban a señalar a quienes contemplaría, más no que todos fueran iguales, lo que indica que Morelos con su proyecto de Constitución lo que buscaba era eliminar de alguna manera la discriminación que existía en aquella época, y no precisamente hacia la mujer, sino a los indios mexicanos.

Por otra parte el artículo 24 se refería de nuevo a la igualdad entre los mexicanos al disponer que:

“La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones religiosas”.

De la interpretación de este precepto podemos deducir que dentro de esta Constitución se le impone al gobierno y a las asociaciones religiosas la obligación de velar por la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los habitantes, disposición que resulta muy interesante para nuestro estudio, pues entonces cualquier persona que viera violada su garantía de igualdad podía reclamar su protección al gobierno o las asociaciones religiosas, ya que recordemos que en

ese entonces aún no se separaba el Estados de la Iglesia Católica, sino años más tarde con Juárez.

1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

En 1822 es nombrado Iturbide emperador, pero es derrocado en 1823, en este año se convoca al Congreso constituyente para crear una nueva constitución y en octubre de 1824 se expide la primera Constitución de México, en la cual adoptamos como forma de gobierno el sistema federal.

En ella no encontramos ni capítulos, ni artículos específicos respecto de las garantías, solo algunas menciones de derecho diseminados en su articulado, pues la preocupación principal de los constituyentes era organizar política y jurídicamente al país.

Es pertinente aclarar que el catálogo de garantías era incompleto debido a las ideas religiosas y políticas de aquella época.

“Una vez que entró en vigor la Constitución de 1824 opera como presidente Don Guadalupe Victoria, posteriormente a él, ocupa la presidencia Manuel Gómez Pedraza, el cual es derrocado por Don Vicente Guerrero. Durante el gobierno de éste, España quiso reconquistar México y sucedió que Isidro Barradas llega con este fin a las costas de Veracruz, pero el General Santa Anna logra controlar dicha agresión y remite a Barradas a España”³.

Por lo tanto, en esta Constitución no tenemos ninguna referencia a la igualdad jurídica o a alguna otra garantía para los mexicanos, ni mucho menos una distinción entre hombres y mujeres.

³ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derecho Humanos*, 4ª ed., México, Porrúa, S.A. , 2003, p. 37.

1.4. BASES CONSTITUCIONALES DE 1836

En 1836 se expide una nueva Constitución en México en la que se cambia de régimen federal a uno central, conservando aún la división territorial y la división clásica de poderes. Respecto a esto último hubo una innovación porque en realidad se crea un cuarto poder al que se le dio el nombre de “Supremo Poder Conservador” con facultades exorbitantes que prácticamente anuló los tres poderes.

“En cuanto a las garantías que en esta Constitución encontramos que existe un catálogo más o menos completo, pues se tenían garantías de Legalidad, de Audiencia y de Legitimación, orden de aprehensión por escrito y girada por autoridad judicial, libertad de imprenta, etcétera”⁴.

Los artículos que resultan relevantes para nuestro estudio son los artículos 1º, 4º y el 7º. Comencemos con el artículo 1º que disponía que eran considerados mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella referido aviso...”

Consideramos importante este artículo toda vez que una de las condiciones para ser mexicano era tener padre mexicano y no madre mexicana, es decir, en

⁴ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Op. Cit.*, p. 38.

este precepto solamente se toma en cuenta al padre, así que si la persona no tenía padre y sólo madre, aún cuando haya nacido en territorio nacional y su madre fuera mexicana no se le reconocía la nacionalidad mexicana.

Por su parte el artículo 4º establecía que los mexicanos gozarían de todos los derechos civiles y tendrían las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes. Como vemos, no hacía distinción entre hombres o mujeres, sin embargo, las mujeres en esa época no tenían los mismos derechos civiles que los varones, aún cuando la ley no lo prohibía.

La ciudadanía estaba regulada en el artículo 7º que establecía los requisitos para obtenerla y disponía que eran ciudadanos de la República:

*I.- Todos los comprendidos en los 5 primeros párrafos del artículo 1º que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.
II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establezca la ley”.*

De nuevo nos encontramos con que no se disponía expresamente que las mujeres no podían ser consideradas ciudadanas, los varones eran los únicos que podían serlo, pudiendo obtener la ciudadanía, con todo lo que ello implicaba.

1.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843

"El 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República, Nicolás Bravo hizo la designación de los integrantes de la Junta Nacional Legislativa que debían elaborar las bases constitucionales según lo propuesto en el último movimiento triunfante”.⁵

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op Cit*, p. 403

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría, de conformidad con la opinión del Ministerio, que no se reduciría a formular simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio 1843 y publicadas el 14. Sin embargo, con el triunfo del movimiento de la Ciudadela se puso fin a la vigencia de esta Constitución en 1846.

En las Bases Orgánicas de 1843 encontramos algunas referencias importantes a la igualdad entre las personas sin referirse específicamente a la igualdad de géneros.

El primer artículo que analizaremos es el artículo 11^o que establecía en su fracción primera lo siguiente:

*“Son mexicanos:
I.-Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano”.*

Asimismo, el artículo 12 establecía que para que gozaren de los derechos de mexicanos los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano, tenían que manifestar que querían gozar de esos derechos y la ley designaría el modo de verificar esa manifestación y la edad en que debía hacerse.

De nuevo, al igual que en las bases Constitucionales de 1836 analizadas anteriormente, el padre era el único que podía ser tomado en cuenta para otorgar la nacionalidad mexicana.

Por último el artículo 13 se refería a que los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, si la pidieren, se les daría carta de naturaleza sin otro

requisito, este artículo, como podemos ver claramente solo se refería al extranjero varón y no a la extranjera, por lo que si una mujer extranjera se casaba con un hombre mexicano no era motivo para que se le otorgara la carta de naturaleza por lo tanto, estamos en presencia de una desigualdad jurídica entre hombres y mujeres y no solamente mexicanos, sino también extranjeros.

Estos son los únicos tres artículos que resultan relevantes para nuestra investigación, pues en los demás artículos no se hace ninguna referencia a la igualdad jurídica.

1.6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857

En 1853 un grupo de militares lanza el Plan de Ayutla, con el que se quería derrocar a Santa Anna y hacer un gobierno democrático. El General Santa Anna, pensando que era un grupo reducido y sin fuerza política, no le dio importancia, pero para 1855 el movimiento había cobrado mucha fuerza la cual motivó el destierro de Santa Anna y fue Juan Álvarez quien en octubre de 1855 convocó al Congreso constituyente el cual creó la Constitución de 1857.

Al triunfo del Plan de Ayutla surge la Constitución de 1857, la cual contiene las siguientes bases:

1. “Una forma de gobierno republicana, representativa y popular.
2. En cuanto a las garantías se dan ya los primeros 29 artículos de la Constitución, esencialmente con las mismas garantías individuales que ahora poseemos.
3. En cuanto a la división de poderes se adopta la clásica, o sea, el poder estatal es uno, pero en cuanto a su ejercicio se divide en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4. En lo referente a la fundamentación filosófica, tenía como base el individualismo y el liberalismo, ambas corrientes aún siendo diferentes, pueden coexistir”⁶.

Es importante señalar que en esta Constitución se hace un reconocimiento de los derechos del hombre dentro de su primer artículo al mencionar que el pueblo mexicano reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que en consecuencia se declaraba que todas las leyes y todas las autoridades del país, debían respetar y sostener las garantías que otorgaba esta Constitución.

Un importante avance se dio en lo establecido en el artículo 30, pues a diferencia de las anteriores constituciones se consideraba que eran mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de PADRES MEXICANOS, es decir, ya se consideraba que la madre también podía otorgar la nacionalidad mexicana y no solamente el padre como lo habíamos estado viendo en análisis de legislaciones anteriores.

En lo referente a la ciudadanía, el artículo 34 establecía que:

“son mexicanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I.- Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir”.

En artículo 36 establecía dentro de otras obligaciones de los ciudadanos mexicanos, el alistarse en la guardia nacional, con lo que era obvio que solamente los hombres eran quienes podían ser considerados como ciudadanos, por lo tanto, aunque no era una disposición escrita, por obviedad se deduce que la mujer quedaba excluida de poder obtener la ciudadanía.

⁶ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Op. Cit.*, p. 39

El artículo 39 se refería a la soberanía, estableciendo que:

“La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

En este artículo, de acuerdo a como lo hemos venido estudiando, por pueblo se entiende solamente los ciudadanos, que son los que en un momento dado, ejercen su derecho del voto, y por lo tanto, era solamente en los varones en quienes residía la soberanía y quienes tenían el derecho del que habla el artículo.

1.6.1. LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el Presidente Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. La legislación sobre la misma materia bajo la residencia de Juárez, se complementa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México, resultando en total 9 leyes, de las cuales solo analizaremos para efectos de este estudio la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859.

En esta ley se mejoró la situación de la mujer que según los ordenamientos anteriores la sujetaban plenamente a la autoridad paterna, si era soltera, y a la del esposo, si estaba casada.

Se menciona que “por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano ha hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles”.

En esta ley se declaró que el matrimonio era un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, asimismo, que el matrimonio

civil no puede realizarse más que por un solo hombre con una sola mujer y respecto a la edad para contraer matrimonio estableció que ni el hombre de catorce años ni la mujer antes de los doce podían contraer matrimonio, lo que en la actualidad parecería un poco fuera de lugar pues eran muy jóvenes para contraer matrimonio.

La ley establecía que el día en que se celebrara el matrimonio el encargado del registro civil haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfectamente concluido el matrimonio y les manifestaría lo siguiente:

“...el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fin de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él y cuando por la sociedad se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la delicadeza de quien no quiere expresar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo propia de su carácter. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro, al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas....”⁷

Esta mención que se les hacía a los contrayentes no era más que una forma de subordinar a la mujer a las órdenes del marido, pues no hacía más que incitarla a que fuera obediente y abnegada sin poder ella hacer ningún reclamo a lo que le impusiera el marido.

⁷TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 645

Por otro lado, en el artículo 20 se permitía el divorcio pero solo temporal y se decía que el divorcio en ningún caso dejaría libres a las personas a contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los divorciados.

En caso de que se intentara la acción de divorcio, ésta era común al marido y a la mujer, pero cuando la mujer intentara ésta acción o la del adulterio contra el marido podía ser con el apoyo de sus padres o abuelos en ambas líneas, con ello podemos ver que a la mujer se le consideraba más débil y que necesitaba protección a la hora de ejercer sus derechos maritales.

El artículo 31 estableció que la ley comenzaría a tener efecto en cada lugar luego que en él se estableciera la oficina del registro civil respectiva, mientras tanto seguirían operando las reglas anteriores.

1.6.2. CÓDIGO CIVIL DE 1870

En lo que atañe a los derechos civiles, la mujer quedaba sujeta a severas limitaciones discriminatorias. En el Código Civil de 1870, la soltera menor de 30 años estaba sujeta a la autoridad paterna y materna, y la mujer casada a la sumisión y obediencia del marido.

“La patria potestad estaba totalmente confiada al esposo por lo que la mujer tanto para disponer de sus propios bienes como para trabajar fuera de la casa, comparecer en asuntos judiciales, y en general, para adquirir cualquier obligación, requería la autorización escrita de aquél”.⁸

En el artículo 198 del Código se establecía que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

⁸*Del Voto al ejercicio del Poder*, Mesa Redonda, Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, México, Editorial Santander, 1999, p 54.

También se señalaba que la mujer debía vivir con su marido y cabe señalar muy especialmente el artículo 201 que a la letra dice:

“El marido debe proteger a la mujer, esta debe obedecer a aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

Podemos observar en este Código, como el legislador manifestó que la mujer estaba obligada a seguir a su marido si este lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia además de que el marido era el administrador único de todos los bienes del matrimonio así como el representante legítimo de la mujer.

Tampoco podía la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley. Pero el marido sí podía enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Respecto a la mayoría de edad, esta comenzaba a los 21 años cumplidos. El mayor de edad, disponía libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallaren, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hubieran contraído nuevo matrimonio.

1.6.3. CÓDIGO CIVIL DE 1884

Catorce años después, en el Código Civil de 1884, se puede observar que se sigue teniendo al marido como representante legítimo de la mujer, al igual que la mujer estaba obligada a seguir a su marido, si este lo exigía, el marido debía proteger a la mujer y ésta debía obedecer a aquél.

También se seguía disponiendo que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y tampoco podía la mujer, sin licencia del

marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados por la ley.

Se sigue estableciendo que la mayoría de edad que era de 21 años cumplidos, así como que “el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallaren, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hubieran contraído nuevo matrimonio”.

Así también, se sigue señalando que el marido puede enajenar u obligar a título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer. Por lo que vemos, en este nuevo Código no se cambió nada en cuanto a la condición de la mujer, lo único diferente que estableció fue que la mujer solo podía administrar por consentimiento, o en ausencia o por impedimento de éste, dándole a aquella la oportunidad de administrar sus bienes, cosa que antes no se le permitía.

1.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución mexicana actual fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año, siendo la primera constitución político-social del mundo. “La primera revolución político social de este siglo esencialmente burguesa, pero con resplandores sociales, es, sin lugar a dudas, la nuestra.

Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, esencialmente del proletariado del campo y urbano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente

programa de reformas sociales convertidos en estatutos o normas de la más alta jerarquía jurídica.”⁹

La revolución mexicana no solo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba en la Carta Política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; sino que reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de “garantías individuales”.

Pero también, estructuró nuevas normas sociales para tutelar y reivindicar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, de económicamente débiles, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, es por esto, la primera constitución del mundo que formuló, al lado de los derechos individuales, una serie de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y de garantías sociales con suprema autonomía unas de otras.

“El Estado no reconoce sino otorga o regala a los gobernados un conjunto de derechos públicos subjetivos, que las autoridades tienen que respetar aún en contra de su voluntad y que esencialmente son los mismos derechos de la Constitución de 1857”¹⁰.

Esta constitución está integrada por dos partes: una dogmática que trata los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares; y una parte orgánica, que organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

“Muchas de sus disposiciones están dirigidas institucionalmente a los hombres y las mujeres, incluso lo relativo a las garantías individuales que en ella

⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político-Social*, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1971, p. 50.

¹⁰ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Op. Cit.*, p. 38.

se consagran y que están emparentadas con posteriores documentos, resultado de reuniones internacionales...”¹¹

Desde el artículo primero la Constitución de 1917 hace una declaración de igualdad entre los mexicanos al disponer que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Dentro de este artículo podemos observar que no importa si se trata de hombre o mujer, ya que señala “todo individuo”, es decir, de manera general les otorga el goce de las garantías a hombres y mujeres. Posteriormente hubo una reforma que le agregó que:

“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 3º es el primero de la Constitución en el que se alude directamente a la mujer ya que señala como parte de la finalidad de la enseñanza, la de robustecer el aprecio por la integridad de la familia, en la cual, la madre ocupa un sitio relevante y señala e involucra necesariamente a las mujeres cuando se habla de eliminar privilegios por razón de sexo.

El artículo 16 de la Constitución es una fuerza muy poderosa contra todos los abusos de autoridad, pues previene que se moleste a los individuos, personas y familia en sus domicilios o posesiones sin motivo legal. Como se ve, esta garantía individual es trascendente para la familia, de la que normalmente son

¹¹ GALEANA, Patricia, (Comp.) *La condición de la mujer indígena, sus derechos fundamentales*, 3ª edición, México, UNAM, 1999, p. 38.

parte las mujeres, por lo que están tomadas en cuenta de una manera casi expresa.

El artículo 17 en lo que nos interesa establece que nadie podría hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, siendo los tribunales los encargados de juzgar y decidir gratuitamente sobre la reclamación.

Es el caso de los hombres que agreden a las mujeres y de las mujeres que no acuden a los hechos legales por no perjudicar a los hombres o sus esposos y se resignan al trato que se les da. Aún en conflictos pasionales deben poner el mayor decoro en la defensa recíproca de sus pretensiones y en todo caso plantearlo ante las autoridades o los tribunales.

Por lo que hace a las acciones criminales, la Constitución establece, en su artículo 20, las garantías de un enjuiciado, por supuesto sin distinción de sexo.

Respecto a la nacionalidad el artículo 30 establece que son mexicanos por nacimiento o por naturalización:

“A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padres desconocido...

...B) Son mexicanos por naturalización:

...II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”.

Aquí ya vemos que es indistinto si se trata de padre o madre mexicana para poder obtener la nacionalidad mexicana. “Esta norma es nuestra justicia: la mujer

que ha procreado con un hombre cualquiera, mismo que no asume sus obligaciones paternas”¹².

Aún cuando la Constitución de 1917, no negó la ciudadanía de la mujer, y en consecuencia, el derecho a votar y ser votada, tampoco se la otorgó expresamente, como en ordenamientos anteriores, pero las leyes electorales posteriores a esa fecha limitaban el ejercicio del sufragio nacional a los varones.

El artículo 34 decía que:

“Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son; y

II. Tener un modo honesto de vivir”.

Pero en el curso de los debates del Congreso Constituyente no se hizo referencia alguna al sufragio femenino, por lo tanto, esta indefinición se interpretó como una negativa de hecho, lo que llevó a la gran lucha femenina en pro del sufragio, como más adelante lo veremos.

La Constitución de 1917, es la primera en la que se consagra una serie de protecciones a la mujer, en donde se refleja que el legislador consideró que debía ser tomada en cuenta en las garantías sociales que finalmente plasmó en el artículo 123, toda vez que el legislador estaba convencido de que el trabajo de las mujeres debía someterse a una protección especial, así es que estableció en el mencionado artículo que:

“la justicia deberá prohibir las labores insalubres y peligrosas a las mujeres y los niños, así como en el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a uno y otros”.

¹²GALEANA, Patricia *Op. Cit.*, p. 42.

También se establece la libertad de contratación, aboliendo el requisito para que la mujer obtuviera el permiso del marido para trabajar, así como también se comprendió que por razones fisiológicas, las mujeres deberían ser objeto de una protección especial, como en los casos de maternidad así como frente a circunstancias insalubres o que pusieran en peligro su integridad física o moral, de lo que deriva que la preocupación fundamental del constituyente fue la protección de las mujeres principalmente en que pudiese tener consecuencias graves al encontrarse en lugares insalubres y por consiguiente poner en peligro su salud.

En la fracción V, se refiere fundamentalmente a la protección de la mujer en el caso de embarazo, haciendo forzoso el descanso y el pago del salario íntegro y sin menoscabo de su antigüedad laboral.

Los constituyentes de Querétaro también sabían que las mujeres podían ser explotadas más fácilmente que los hombres, por lo cual en la fracción VII establecieron que el salario debía ser igual para los dos sexos. La pretensión de esta disposición era evitar que el trabajo realizado por la mujer se viera devaluado por el hecho de ser mujer y aceptar con ello salarios inferiores que propiciarán la explotación de la misma.

Tampoco se establecía diferencia alguna en cuanto a la capacidad o aptitud para el trabajo entre el hombre y la mujer, por el contrario se refirió a la igualdad, al establecer limitaciones al trabajo de la mujer considerando las funciones naturales que ésta desempeña, además de que vigiló su salud, no solo como ser humano, sino que la consideraron una mujer en potencia y como la base de la unidad familiar, de ahí deriva la prohibición del trabajo nocturno.

La fracción XI, por su parte, establece la prohibición absoluta del trabajo en tiempo extraordinario de las mujeres, con el objeto de evitar un agotamiento físico y que con ello descuidara a su hogar.

1.7.1. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En 1917, Venustiano Carranza expide la Ley de Relaciones Familiares, en ella se discute la capacidad jurídica de la mujer, “los derechos y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad...”.

Se deroga la institución de patria potestad material y se le reconoce mayor autonomía a la mujer. En esta ley de relaciones familiares, los hombres y las mujeres tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar. De esta manera, la mujer, que antes solamente era la encargada de cuidar la casa y a los hijos, quedó en condiciones de ejercer la patria potestad de los mismos, de concurrir al sostenimiento de la familia, de administrar los bienes comunes, los suyos propios, y de contratar y de obligarse.

Expresamente señala que tanto el marido, como la mujer tienen en el hogar la autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, debían arreglar todo lo concerniente al hogar y a los hijos de común acuerdo.

Es importante señalar de esta ley que la mujer debía vivir con su marido, pero no estaba obligada a hacerlo cuando éste se ausentara del país, o se estableciera en lugar insalubre, o en el lugar no adecuado a su posición social.

Con lo anterior podemos observar el gran avance de esta ley de relaciones familiares, respecto de legislaciones anteriores que obligaban a la mujer a seguir a su marido, si este lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia.

Por otro lado, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión o tuviere algún comercio, debía contribuir para los gastos de la familia siempre que la parte que le correspondía no excediera de la mitad de dichos gastos.

También se establecía que el marido y la mujer tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo mismo de común acuerdo arreglaban todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecieran.

La mujer tenía la obligación de atender los asuntos domésticos, por lo que ella era la especialmente encargada de la dirección y el cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia, la mujer solo podía con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, o servir a un empleo o ejercer una profesión o a establecer un comercio.

El marido y la mujer tenían plena capacidad siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios y no solo el marido era el administrador como antes se acostumbraba. Así también la mujer ya podía sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. En cuanto a la mayoría de edad, esta era la misma para ambos sexos, es decir, 21 años.

Otro gran avance que se dio es en cuanto a que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, conservarían la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecían, asimismo serían propios de cada uno de los consortes los salarios, los sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales.

Esta ley comenzaba a regir desde la fecha de su publicación, dada en Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de 1917.

1.7.2. CÓDIGO CIVIL DE 1928

En 1928 siendo Presidente Plutarco Elías Calles, se redactó un nuevo Código Civil que desde la exposición de motivos, señala la equiparación de la

capacidad jurídica del hombre y la mujer y en el cual disponía que la mujer no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, y que al llegar a la mayoría de edad tenía la libre disposición de su persona así como de sus bienes, además de que tenía completa capacidad para celebrar toda clase de contratos.

Como consecuencia de este Código, se le dio a la mujer un domicilio propio; se estableció que en el matrimonio tuviera la misma autoridad que el marido y que de común acuerdo arreglaran lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

La mujer pudo, desde entonces, sin la autorización de su marido, tener un empleo, ejercer una profesión; dedicarse al comercio o a la industria, siempre y cuando no descuidara el hogar. Adquirió también la capacidad legal para ser tutora, fiadora, testigo de testamento, albacea y para ejercer el mandato.

La mujer casada tenía derecho de pedir que se diera por concluida la sociedad conyugal, teniendo el marido la administración de los bienes comunes. Finalmente se dispuso que no perdía la patria potestad sobre los hijos de matrimonios anteriores, aún cuando contrajera posteriores nupcias.

Así es como en 1928 con el Código Civil del Distrito y Territorios Federales se reconoce la igualdad absoluta entre el varón y la mujer, declaración que fue retomada por el resto de las entidades federativas en sus ordenamientos civiles.

1.7.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Constitución de 1917 otorgó facultades legislativas en materia de trabajo al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, quienes deberían expedir las Leyes de Trabajo fundadas en las necesidades de cada región y siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 123; así las legislaturas de los Estados emitieron diversas leyes.

La Ley del Estado de Veracruz de fecha de 14 de enero de 1918 fue la primera de la República y el modelo que siguieron las restantes leyes de los Estados y que tuvo también una influencia trascendente en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Esta Ley dispuso que las mujeres gozarían de ocho semanas de descanso, cuatro antes y cuatro después del parto, disfrutando durante ese tiempo de la mitad de su salario. Conteniendo las definiciones de las labores que se consideraban insalubres y peligrosas, definiciones que se establecieron en la Ley de 1931.

“Los acontecimientos de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 en el derecho mexicano son: el Proyecto Portes Gil de 1929, el Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de 1931.

Es en éste último en el que se decretaron diversas disposiciones relacionadas con la capacidad de la mujer, por una parte se le otorgaba la capacidad plena para celebrar el contrato de trabajo, percibir el salario y ejercer las acciones derivadas de la Ley, y por otra, se insistía en el ejercicio de esos derechos como si no se le hubiesen otorgado.

Asimismo se reglamentó el trabajo de la mujer en su papel de madre dándole una relevante importancia a esta función por considerar que los intereses de la especie se imponen sobre cualquier otra consideración egoísta o cualquier otro interés transitorio”¹³

La Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentó el trabajo de la mujer, en el capítulo II, artículos 76, 77 y 79, el horario y los descansos pre y post natales y el

¹³ DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, 13ª edición, México, Porrúa, S. A., 1993, p. 422.

capítulo VI, artículos del 106 al 110 concretamente se referían a la actividad de la mujer, señalando sus prohibiciones, los cuales señalaban:

“Para las mujeres y los mayores de doce años pero menores de dieciséis, en ningún caso habrá jornadas extraordinarias de trabajo. Las mujeres disfrutarán de ocho días de descanso antes de la fecha que, aproximadamente se fijó para el parto, y de un mes de descanso después del mismo, percibiendo el salario correspondiente. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos”

La reglamentación del trabajo de las mujeres y en especial de las madres trabajadoras se estableció en los siguientes preceptos:

“Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades consignadas en este capítulo.

Queda prohibida la utilización del trabajo de las mujeres en:

- I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.*
- II. La ejecución de labores peligrosas o insalubres, salvo que a juicio de la autoridad competente se hallan tomado todas las medidas e instalado todos los aparatos necesarios para su debida protección”.*

“Labores peligrosas:

- I. El engrasado, limpieza, revisión, reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.*
- II. Cualquier trabajo con sierra automática, circulares o de cinta, cintillas, cuchillas, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requieren precauciones y conocimientos especiales.*
- III. Los trabajos subterráneos y submarinos.*
- IV. La fabricación de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otras semejantes.*
- V. Los demás que especifiquen las leyes y sus reglamentos interiores de trabajo”.*

“Labores insalubres:

- I. Las que ofrezcan peligros de envenenamientos, como el manejo de sustancias tóxicas o el de materias primas que las desarrollen.*

II. Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases o vapores deletéreos o emanaciones o polvos nocivos.

III. Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos nocivos.

IV. Toda operación que produzca cualquier motivo de humedad continua.

V. Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo.

“Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan esfuerzos físicos considerables. Si transcurriendo el mes de descanso a que se refiere el artículo 79, se encuentran imposibilidades para reanudar sus labores, disfrutarán de licencia, que salvo convenio en contrario será sin goce de salario, por todo el tiempo indispensable para el restablecimiento conservando su empleo y los derechos adquiridos conforme al contrato”.

En la legislación de 1931, se prohibió que la mujer laborara tiempo extraordinario. Pero ni aún en la época en que se extendió la ley, evitó que la mujer prestara este servicio y dio origen a los abusos por parte del patrón, tanto en la utilización como en el pago.

El 29 de diciembre de 1962 fue reformada la ley de 1931 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962. Estas reformas son las que inician el cambio de ideas en cuanto al trabajo del hombre y la mujer; lo hace moderadamente, pero advierte la necesidad de igualar las condiciones de ambos. De ahí el artículo 106 que establece que la igualdad es solamente genérica.

Por su parte, el artículo 107 estableció los trabajos para cuya realización quedaba prohibido utilizar mujeres. Realmente no tuvo mayor trascendencia en sus fracciones, ya que son parecidas a las de la Ley Federal del Trabajo de 1931, solo resalta una fracción que tal vez trascendió con mucha fuerza en su momento, ya que esta fracción indicaba que sería prohibido para las mujeres la realización de aquellos trabajos que afectaran su moralidad o sus buenas costumbres.

En los artículos 108 y 109 mencionaba cuales eran las labores peligrosas y cuales otras las insalubres.

El artículo 110 estableció los casos de excepción en los que a la mujer se le permitió desempeñar labores peligrosas o insalubres y al efecto dispuso que la prohibición para estos trabajos no regiría cuando desempeñara cargos directivos o poseyera un grado universitario o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñarlos.

En este artículo se manifestó el apoyo a la mujer en el sentido de que podía realizar trabajos insalubres siempre y cuando se hubieran implantado medidas necesarias para la protección de la salud a satisfacción de la autoridad competente.

Pero era un tanto ilógico esta supuesta preocupación porque de hecho se estaba autorizando la ejecución de esas labores, estando de más señalar que solo cuando se tomaran las medidas de protección podían desarrollarse.

El artículo 110-A, prohibió el trabajo extraordinario para la mujer pero admitió que en contra de esa prohibición podía llegar a ejecutarlo. Esta disposición tuvo efecto negativo, porque de hecho, sí se utilizaba el trabajo extraordinario de la mujer, pero en situación desventajosa porque la colocaba al margen de la ley y el patrón aprovechaba esta situación para no cubrirle el tiempo extraordinario, ni, como disponía este artículo, mucho menos le pagaba como al trabajador hombre.

En estos casos el patrón quedaría obligado por incurrir en una violación a pagar por el tiempo extraordinario una cantidad equivalente al 200% más del salario que corresponde a las horas de la jornada.

Los artículos 110-B ,110-C y 110-D, se refieren a la protección que se otorgó a la madre trabajadora, en consecuencia con el artículo 123 constitucional que a la letra decía:

“Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el periodo de embarazo no podrán ser utilizadas en trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, tales como los que exijan esfuerzo físico considerable, levantar, tirar o empujar grandes pesos, permanecer de pie durante largo tiempo o en operaciones que produzcan trepidación.

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis después del parto.

III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prolongará por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o el parto.

IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al 50% de su salario por un periodo no mayor de 60 días.

VI. A regresar al puesto que desempeñaba siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII. A que se conceptúen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.

Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias En los establecimientos en que trabajan las mujeres, el patrón debe mantener el número suficiente de asientos y/o sillas a disposición de las madres trabajadoras”.

En cuanto a la protección que se dispone para las madres trabajadoras, es más adecuada y muy superior en relación con la ley original de 1931, ya que se aumenta el tiempo de los periodos pre y postnatales garantizando el ingreso de las madres trabajadoras y sus derechos de antigüedad, por lo que hace a los ciudadanos y servicios médicos, así como la guardería infantil que corre a cargo del Seguro Social.

Sin embargo consideramos que en la época de las reformas no se había extendido este servicio a toda la República y tomando esto en consideración debió imponerse al patrón la obligación de proporcionarle el cuidado y la atención médica a la mujer embarazada.

1.7.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

El 1º de mayo de 1970, nace a la vida jurídica la Nueva Ley Federal del Trabajo, que a partir de esa fecha rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 constitucional Apartado A. El trabajo de las mujeres se reglamentó en el Título Quinto en los artículos 164 al 172.

En la Nueva Ley Federal del trabajo se suprimieron muchas de las restricciones contenidas en la ley anterior y en la exposición de motivos se ratificó que el propósito que se perseguía era la protección de la mujer, como madre trabajadora.

En el artículo 164, se repitió la frase contenida en el artículo 106 de la ley anterior, en cuanto a la igualdad de los derechos y obligaciones del hombre y la mujer, pero se suprimió el párrafo final que establecía: “con las formalidades consignadas en este capítulo”.

Siendo muy reiterativo el Legislador en la protección a la mujer, fundamentalmente en la maternidad, porque al suprimir este párrafo estaba dando el significado de que las limitaciones al trabajo de las mujeres no se refieren a la mujer como ser humano, sino a la mujer en cuanto a que cumple la función de la maternidad, toda vez que el artículo 165 hace esa manifestación y establece esas normas agregándolas a este capítulo.

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 fue reformada en el título correspondiente al trabajo de las mujeres y de los menores, en virtud del artículo

tercero del Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mismo mes y año. Las reformas se redujeron en la siguiente forma:

El enunciado del título Quinto fue modificado ya que decía: “TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENORES”, y se cambió por “TRABAJO DE LAS MUJERES”, adicionándose la Ley con el título Quinto Bis, en enunciado: DE LOS MENORES.

La exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo se enfocó directamente en que el derecho regulador del trabajo de las mujeres tiene finalidades distintas a la protección de menores.

El proyecto parte de esa idea y modifica a la legislación vigente por cuanto que fija con mayor precisión la finalidad fundamental de las normas reguladoras del trabajo de las mujeres.

El artículo 123 de la Constitución contiene diversas disposiciones que constituyen las únicas modalidades a las que puede someterse el trabajo de las mujeres, de tal manera que el proyecto suprime todas las disposiciones de la ley que implican restricciones distintas a las contenidas en la norma constitucional.

En tal virtud, se permite el trabajo de las mujeres en tareas que antes le estaban vedadas, se dispone adecuada protección para la mujer trabajadora en estado de gravidez y se resuelve otorgar preferencia para la obtención del trabajo y el ascenso escalafonario, en igualdad de condiciones a quienes constituyen la única fuente de ingreso familiar.

Se consideró detenidamente el alcance de los términos “labores peligrosas e insalubres”, las que por naturaleza de trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio que se presta, o por la composición de la materia

prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

Y se llegó a la conclusión de que las labores peligrosas son las que pueden tener alguna influencia en el proceso de la maternidad, en consecuencia, las labores que son peligrosas o insalubres en sí mismas, pero cuya peligrosidad o insalubridad puede afectar por igual a los hombres y a las mujeres no son tomadas en consideración.

Aceptada esta conclusión, resulta difícil hacer una enumeración de dichas labores, por lo cual se consideró preferible proporcionar un concepto general, que está contenido en el artículo 167, en la inteligencia de que en su párrafo final se establece que los reglamentos, previo dictamen de médicos especialistas en medicina del trabajo, determinarán cuáles son los trabajos que puedan repercutir en el proceso de la maternidad.

Con estas bases se permite a las mujeres que puedan exigir su incorporación al trabajo sin que con ello se limite o perjudique su salud física o mental ya que el hecho de que se encuentren en cualquier situación de estado civil no evita que puedan desenvolverse y así ampliar sus expectativas de vida dentro de un núcleo familiar.

1.8. REFORMA AL PACTO FEDERAL DE 17 DE OCTUBRE DE 1953

Del 20 al 30 de mayo de 1923 la Sección Mexicana de la liga Panamericana de Mujeres convocó al Primer Congreso Nacional Feminista, que se reunió en la Ciudad de México, con la asistencia de 100 delegadas. Sus principales resoluciones estuvieron referidas a impulsar las siguientes solicitudes:

1. La igualdad civil para que la mujer pudiera ser elegible en los cargos administrativos (en ese momento los ayuntamientos eran cargos administrativos, no políticos).

2. Así como el encargo exclusivo a las mujeres de los servicios de la beneficencia pública, entendidos como atención a los desamparados, de la misma manera que el servicio militar estaba confinado solo a los varones.
3. La reforma de la Ley de Relaciones Familiares, para que los hijos, en todos los casos de divorcio, quedasen con la madre hasta la mayoría de edad, en tanto que el pago de su educación y su sustento estarían a cargo del padre.
4. El decreto de la igualdad política y la representación parlamentaria por parte de agrupaciones sociales.
5. La práctica de un solo tipo de moral en asuntos sexuales.
6. La adopción de la coeducación en las escuelas.
7. La consideración de igualdad en el trabajo para el hombre y la mujer.
8. La protección a las trabajadoras del servicio doméstico.

Como consecuencia del Congreso Nacional Feminista, el 13 de julio de ese mismo año, el Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en virtud del cual se concedía a las mujeres del Estado, el derecho al voto y a ser elegidas en las elecciones municipales.

El debate sobre el voto femenino se abre en los años 30 a iniciativa del Presidente Lázaro Cárdenas, pero el proyecto es congelado en la Cámara de Diputados con el pretexto de que el sufragio beneficiaría la ultraderecha.

En 1925, la legislatura XXX del Congreso del Estado de Chiapas reconoce a la mujer y al varón sus derechos ciudadanos desde los 18 años, reforma muy adelantada para su tiempo.

El 24 de diciembre de 1946, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, en virtud de la cual se adicionó el artículo 115 Constitucional, que entró en vigor el 12 de febrero de 1947. El texto

del mismo decía: “en las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho a votar y ser votadas”

De esta manera, lo que hasta entonces había sido una disposición de carácter meramente discrecional a nivel estatal, se convirtió en una obligación aplicable a todas las entidades federales sin exclusión.

El 6 de abril de 1952 al fin se logra el objetivo y se da un paso firme, “El Presidente licenciado Adolfo Ruíz Cortínez, otorga el derecho al voto a la mujer, asentándose así el pleno reconocimiento de sus derechos ciudadanos y por tanto la igualdad jurídica respecto del varón”¹⁴

Al obtener las mujeres el voto, la democracia se amplió y la mujer ha visto multiplicada su presencia en los ámbitos de decisión y con ello fortalecida la sociedad civil. Asimismo, su derecho a ser electas, ha permitido a muchas más mujeres, acceder a cargos de elección popular en todos los niveles.

“El 6 de octubre de 1953 la mujer mexicana obtuvo reconocimiento pleno de sus derechos políticos, al ser aprobada por el Congreso de la Unión la declaración sobre la aprobación por las Cámaras y las legislaturas de los Estados de las reformas a los artículos 34 y 115 de la Constitución”¹⁵ y el 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del artículo 34 constitucional que quedó de la siguiente manera:

“Son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos, haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son; y tener un modo honesto de vivir”.

¹⁴ REBOLLAR DE LOYOLA, María, *Mexicanas al grito de Guerra*, 7ª edición, México, JUS, S.A. , 1982, p. 38

¹⁵ GALEANA, Patricia, *Op. Cit.*, p. 46.

La adición al artículo 115 fue suprimida en consecuencia, ya que ahora el sufragio femenino no sería privativo de las elecciones municipales.

La conquista de la mujer, del derecho a votar y ser electa, representa el acontecimiento de mayor trascendencia en la vida política del México moderno, ya que se trata de un avance que atañe, en forma directa, a más de la mitad de la población de nuestro país.

1.9. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 27 DE DICIEMBRE DE 1974.

En diciembre de 1974, el Presidente de la República Luis Echeverría, envió al H. Congreso de la Unión, varias iniciativas tendientes a modificar siete leyes las cuales fueron aprobadas y publicadas el 31 de diciembre de ese mismo año, tales modificaciones fueron: Decreto de Reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal de Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.¹⁶

Desde el primer momento que se dio a conocer a la opinión pública la iniciativa del Ejecutivo para reformar las leyes y conceder a la mujer igualdad jurídica en México, surgió una pregunta que se hizo popular y general: si desde 1953, a la mujer se le habían reconocido sus derechos ciudadanos y por tanto su igualdad jurídica respecto al varón, entonces ¿en qué consistió la reforma que se otorga en 1974?

Con la mira en igualar la condición jurídica de la mujer a la del varón, aspiración de la revolución mexicana que ya habían realizado desde 1917 y 1932 con la ley de Relaciones Familiares y con el Código Civil, se elaboraron a fines de 1974 una serie de profundas reformas al derecho de familia, las cuales dentro de

¹⁶ Del voto al ejercicio del poder, *Op. Cit.*, p. 68.

un “paquete” de modificaciones a otras leyes muy diversas, fueron sometidas precipitadamente a la aprobación del Congreso de la Unión, para que alcanzaran a ser publicadas en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.

Tales reformas de enorme trascendencia, pueden resumirse así:

1. Se pretende desconocer al débito conyugal en el matrimonio, con lo cual se equipara éste en el plano ético a un concubinato. (Artículo 162).
2. Se amplían los efectos jurídicos del concubinato para crear una pensión alimenticia a favor del varón concubinario a la muerte de su concubina. (Artículo 1368-V).
3. Se conserva la disminución de la capacidad civil de la mujer casada, porque en lugar de suprimir la incapacidad especial de la esposa para contratar con su marido o para ser su fiadora y obligarse con él solidariamente, se crea la misma incapacidad para el esposo a fin de que tampoco él pueda contratar con su mujer, ni ser su fiador, ni obligarse con ella solidariamente. (Artículos 174 y 175).
4. Con las dos incapacidades especiales antes indicadas de la pareja matrimonial, se coloca al matrimonio en desventaja con el concubinato, ya que los dos concubinarios gozan de plena capacidad jurídica en sus recíprocas relaciones patrimoniales.
5. Se desarticula la familia porque ya ninguno de los dos cónyuges es responsable de la dirección y el cuidado del hogar, a pretexto de que los dos consortes deben trabajar para contribuir por igual al sostenimiento económico de aquel. (Artículo 164 al 171).
6. Para la educación de los hijos, se priva deliberadamente a sus padres del derecho que siempre han tenido de castigar “con mesura y con piedad” a sus hijos. (Artículo 423).
7. En los casos de divorcio y de nulidad de matrimonio, los hijos menores ya no quedan por ley al cuidado de su madre, sino que dichos menores

son el botín del triunfo para el cónyuge vencedor en una contienda judicial. (Artículos 259 y 260).

8. Se arrebató a la mujer casada, el derecho que por ley y sin necesidad de sentencia en juicio tenía antes para exigir de su esposo la pensión alimenticia a favor de ella y de sus menores hijos, ya que en lo sucesivo una reclamación de esta naturaleza queda a las resultas de un procedimiento judicial en la decisión final la pronunciación de jueces varones en su mayoría. (Artículo 164).
9. Se instituye una peligrosa pensión alimenticia a favor del marido, en los divorcios necesarios y aún en los voluntarios y, por el contrario, a la viuda desheredada en el testamento de su esposo, se le limita y dificulta el derecho que antes tenía a percibir alimentos de la sucesión de su mismo esposo. (Artículos 288, 322, 323 y 1369-III).¹⁷
10. Se le concedió a la mujer la total igualdad jurídica con el hombre y el derecho a “decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”.

Esta reforma no solo integró a la mujer en sus derechos y obligaciones civiles, para poder participar en todos los aspectos de la vida nacional con plena igualdad jurídica, sino que dio las bases para que el Estado pudiera llevar a cabo una política demográfica basada en el impulso a la educación y la salud, lo cual permitiría, eventualmente y sobre bases científicas y en plena libertad, estabilizar el crecimiento poblacional, racionalizando su función reproductiva y otorgándole un espacio de tiempo que podría dedicar a otros quehaceres.

Dentro de la propuesta del Presidente Echeverría, también se encontraba la adición y modificación de los artículos 4º, 5º, 30 apartado B, fracción II, 123 apartado A, fracciones II, IX, XV, XXV, XXIX y al apartado B, fracciones VII y XI, inciso C, de la Constitución Política.

¹⁷ REBOLLAR DE LOYOLA, María, *Op. Cit.*, p. 45.

En relación con las condiciones de la mujer trabajadora, la iniciativa resumía así dicha intención: "...abrir a la mujer, con la misma amplitud, el acceso al trabajo así como por el objetivo de proteger al producto de la concepción... y establecer condiciones mejores par el feliz desarrollo de la unidad familiar"¹⁸

La reforma al artículo 4º de nuestra Carta Magna, fue planteada en consideración a la importancia y necesidad de consagrar en las leyes derechos fundamentales como la planificación familiar y el derecho a la información.

Así pues, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó de la siguiente manera:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...” considerándose así dentro de las llamadas Garantías de Igualdad”.

Al disponer el artículo 4º la igualdad entre el hombre y la mujer, lo que se está haciendo, en realidad es, en el mismo sentido del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución, establecer una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género: frente a la ley el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

Ahora bien, del mandato del artículo 4º pueden desprenderse:

1. La prohibición de discriminaciones directas, es decir, la invalidez de toda norma o acto que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo.
2. La prohibición de discriminaciones indirectas, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros respecto del sexo de los que derivan, por la desigual situación fáctica de hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto

¹⁸ Secretaría de Gobernación, *Más mujeres al Congreso*, Programa Nacional de la Mujer “PRONAM”, 2ª edición, México, PRONAM, 1998, p. 15

diferenciado y desfavorable que tienen los miembros de uno u otro sexo.

3. Mandatos de acciones positivas, las cuales se definen como el conjunto de actuaciones o productos primarios de una política pública de promoción de igualdad sustancial.”¹⁹

Para el Doctor Burgoa la reforma al artículo 4º constitucional resulta innecesaria toda vez que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido desde hace varios lustros; desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón bastando la sola lectura de los ordenamientos referentes a estas materias para corroborarlo.

Por su parte en las materias laboral y penal, la legislación ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos sexuales. “Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas”²⁰.

¹⁹ MELGAR ADALID, Mario, “Artículo 4º”, verlo en *Constitución Política Mexicana Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, T. I, 17ª edición, México, Porrúa, S.A. , 2003, pp. 68-69.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, 23ª edición, México, Porrúa, S.A. , 1991, pp. 273-274.

CAPÍTULO 2. LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Antes de comenzar con el análisis de la situación de la mujer en la legislación mexicana hay que hacer unas precisiones en relación con la problemática de la mujer en general, ya que existe un uso impreciso, y muchas veces una confusión, entre los conceptos de “sexo” y de “género”.

El concepto de “sexo” remite a las diferencias anatómicas y fisiológicas entre el hombre y la mujer (macho y hembra en la especie humana), mientras que “género” se refiere a la construcción social desigual basada en la existencia de jerarquías entre ambos sexos y a las consiguientes relaciones asimétricas de poder que se generan a partir de ahí.

Esta última diferenciación no es solo conceptual sino que tiene efectos políticos, sociales y culturales. Es decir, el género hace referencia a todos aquellos atributos y roles cambiantes (el sexo, por el contrario, es estático) que una sociedad le asigna a lo femenino y a lo masculino.

“La perspectiva de género busca separar la idea de mujer o de hombre para evidenciar las múltiples posiciones que los sujetos sociales pueden ocupar”.¹

2.1. MATERIA CIVIL

2.1.1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Es importante observar que el artículo segundo de este Código señala que la capacidad jurídica es igual tanto para hombres como para mujeres; entendiendo por capacidad jurídica “la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de

¹ PAUTASSI, Laura, “Igualdad de derechos y desigualdad de oportunidades: ciudadanía, derechos sociales y género en América Latina”, en *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Comp. Gioconda Herrera, S/E, Ecuador, FLACSO, CONAMU, 2000, p. 81

obligaciones; así como para, por si mismo, hacerlos valer, cumplirlas y comparecer en juicio.²

El Código Civil señala que la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, además de que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el propio Código.

La capacidad es un atributo de las personas y también un elemento de validez del acto jurídico. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Por otra parte el artículo 146 se refiere al matrimonio estableciendo que:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Así pues, dentro de la propia ley se establece que en el matrimonio se debe procurar respeto, igualdad y ayuda mutua, cosa que es bastante importante, de hecho es un precepto que debiera ser muy tomado en cuenta por los cónyuges, pues desafortunadamente entre ellos esto no se aplica en muchos casos.

Simplemente desde el respeto, en ocasiones se ofenden uno a otro como cosa habitual, e incluso desde el noviazgo ya se dan ofensas no solo verbales sino físicas, y esto desafortunadamente va en aumento. Segundo, la igualdad, la cual no podemos decir que existe en su totalidad y más adelante señalaremos el por qué, y finalmente la ayuda mutua, que simple y sencillamente no se da en todos

² MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 7ª edición, Porrúa, S.A., México, 1998, p 332.

los matrimonios, ya que cada uno se preocupa de sus propias labores y no de lo que necesite el otro.

“A la mujer se le educa para ser la esposa-madre, ama de casa, circunscrita al hogar y las labores domésticas y a las actividades extensivas de tales funciones; a los hombres se les atribuyen funciones y actividades diferentes a las de las mujeres y, si para ellas su mundo es el privado, para ellos su vida está asignada al ámbito de lo público.

De ese modo, de acuerdo con el modelo capitalista de la familia, según Durkheim o Webber, sin decirlo expresamente, dada esta asignación desigual de papeles se le han restado a las mujeres oportunidades o derechos en la educación, el empleo, las prestaciones, la vivienda, la alimentación, la salud, la participación política, el ejercicio y goce del tiempo libre y el ejercicio y goce de la sexualidad, por citar solo algunas de las necesidades humanas, cuya satisfacción resulta desigual dado el poder ejercido acorde con una concepción patriarcal”.³

Ya en el artículo 162 se hace mención de que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, es decir, que ambos, de acuerdo con sus posibilidades aportará lo que sea necesario para cumplir con los fines del matrimonio, pero lo más importante de este artículo viene en el segundo párrafo al establecer que:

“Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

³ VALLEJO, Delia, *Sociología de género*, 1ª edición, México, UNAM, 2004, p. 67.

Con lo anterior vemos que la decisión de tener hijos es de ambos cónyuges y no de uno solo, además de que los dos también decidirán sobre el esparcimiento de sus hijos cosa que a veces se atiende a lo que diga el esposo.

En el segundo párrafo del artículo 164 se señala que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es muy claro que en este precepto se señala la igualdad entre el hombre y la mujer, indicando que los derechos que nacen del matrimonio son iguales independientemente de su aportación económica, siendo esto totalmente igualitario, dado que en la mayoría de las ocasiones la mujer no trabaja fuera, sino que se dedica al hogar y es el hombre el que lleva dinero y sin embargo eso no indica que el marido tenga más derechos o que tenga más autoridad que la mujer.

Sin embargo, vemos que esto no es cierto en su totalidad pues cada día nos enfrentamos con casos en los que tanto hombres como mujeres se quejan de que llevan una carga muy pesada en su hogar, ya sea porque trabajan y el dinero no alcanza y además no reciben ayuda de su cónyuge, o bien porque se dedican de lleno al hogar y nadie les ayuda con estas labores, ya que la creencia sigue siendo de que la mujer se dedique al hogar mientras el marido lleva dinero.

“Hay una violencia y una fuerza asignada socialmente al hombre. La condición androcéntrica ha glorificado la función procreadora de la mujer: paridora, lactante, educadora, realizadora del trabajo doméstico, agente de relaciones públicas familiares, esclava doméstica”⁴.

Con lo anterior podemos darnos cuenta de que aún cuando se repartan las obligaciones entre los cónyuges estas no son iguales ni equitativas por lo tanto tampoco lo son los derechos, ya que a veces se cree que el marido tiene más

⁴ VALLEJO, Delia, *Op. Cit.*, p. 73.

derecho a descansar porque trabaja fuera, mientras que la mujer además de que todo el día se dedica al hogar tiene que atender al marido.

“A diario, miles de mujeres permanecen en sus casas haciendo el quehacer sin otra posibilidad, cuando el artículo 4º de la Declaración de los Derechos Humanos, estipula que “Nadie estará sometido a la esclavitud o servidumbre... sin embargo, esta situación es una condición *sine qua non* de la mujer, pues ella es la que presta servicios a todos, se volca a otros inmolándose a sí misma, esta es otra de las “cualidades” que le exigen cumplir dentro de su rol femenino”.⁵

Todo lo anterior tiene además otro sustento en el artículo 164 bis que señala que:

“El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar”.

Por lo tanto, con lo establecido en este artículo se valora el desempeño del trabajo en el hogar, ya que finalmente es trabajo, el cual también es agotador e incluso puede serlo más que cualquier otro trabajo, pues no tiene horario y no hay descansos, ni mucho menos vacaciones.

En el artículo 168 se señala que los cónyuges tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, pueden resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. Además de que en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar.

De acuerdo con ello, la autoridad del padre y la madre son iguales en el hogar, sin distinción alguna, cosa que en realidad casi no sucede, pues en la

⁵ OLIVIER, Susana, “Rompiendo mitos en torno a la violación”, en *Universitarias Latinoamericanas, liderazgo y desarrollo*, Comp. Patricia Galeana, S/E, México, UNAM, 2000, p. 461.

mayoría de las familias quien tiene la autoridad sobre los hijos e incluso sobre la mujer es el hombre dejando en una situación inferior a la mujer y por lo tanto no vemos ninguna igualdad de la que se habla.

“La mujer, debido a su condición biológica es la encargada de la reproducción en la sociedad en tanto ser biológico, pero también como la educadora de los hijos y quien realiza las labores domésticas invisibles y no remuneradas socialmente... deben desarrollar “cualidades” tales como sumisión, docilidad, obediencia, seducción, diligencia, aparentar ser tontas, sin aspiraciones, débiles, bellas, solícitas, capacitadas para casarse y buscar un marido que las proteja y se haga responsable de los gastos familiares... A partir de su condición biológica se coloca a la mujer en una situación desvalorada”⁶.

Otro artículo muy importante es el 172 en que se declara la igualdad entre los cónyuges al mencionar que:

“Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

Como vemos para que la mujer lleve a cabo cualquier acto jurídico no se requiere la autorización de su marido y viceversa contrario a lo que antes se estilaba y actualmente todavía se cree.

Cuando se declara la nulidad de un matrimonio ambos cónyuges tienen los mismos derechos y uno de ellos es proponer la forma y término respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos tal y como se establece en el artículo 259. Aclarando que, la decisión final la tomará el juez velando siempre por el interés superior de los hijos.

⁶ VALLEJO, Delia, *Op. Cit.*, pp. 67-68.

Dentro de las causales de divorcio es importante mencionar lo que podríamos considerar como violencia contra la mujer específicamente en la fracción XI del artículo 267 que señala como causal la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o con los hijos.

También en la fracción XVII se señala como causal la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos y se considera violencia contra la mujer, porque es ella, quien en la mayoría de los casos recibe este tipo de agresión dentro del matrimonio.

El hombre aprovechándose de su condición física y cultural se siente superior a la mujer y comete contra ellas actos de violencia que en la mayoría de los casos no son denunciados por la falsa creencia de que el hombre tiene derechos sobre la mujer y la puede tratar como él quiere, teniendo ella que aguantar y obedecer.

También se cree que el hombre tiene derecho a decidir sobre la mujer y la fracción XXI de este mismo artículo señala que otra causal de divorcio es que uno de los cónyuges impida al otro desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 del mismo Código el cual menciona que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre y cuando sea lícita.

Esto es muy importante, toda vez que hasta hace no mucho tiempo, los hombres no permitían a sus esposas dedicarse a trabajar en los que ellas quisieran, pues para ellos era como una humillación que su mujer trabajara y ganara dinero y más aún si ella ganaba mejor.

El artículo 273 establece la forma en que procede el divorcio voluntario por vía judicial y señala que además de la solicitud lo cónyuges deben presentar un

convenio que tendrá entre otras cláusulas las que se refieren a los hijos. Estas cláusulas son las que se mencionan en las fracciones I, II, IV y VII que establecen lo siguiente:

“I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias,

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos”.

Así es como en este precepto se establece la igualdad entre los cónyuges para encargarse de la guarda y custodia de los hijos, pues en ningún momento se menciona que estos se quedarán con el padre o la madre, sino que ambos cónyuges lo propondrán y el juez será quien determine de acuerdo a lo que más convenga a los hijos.

Sin embargo, es común ver que los hijos se quedan en la mayoría de los casos con la madre y en muchas ocasiones el padre es menos protegido en ese sentido por la ley, ya que además de ser la ley la que protege a la mujer existen instituciones que la ayudan en estos casos, quedando a veces, el hombre en total desventaja.

“En el mundo occidental, mujeres y varones gozan hoy de los mismos derechos y tienen idénticos deberes sociales, esto es, que en las constituciones se han arrinconado los prejuicios sexistas y las leyes son, no sólo igualitarias, sino

incluso protectoras de las mujeres; me refiero a la llamada discriminación positiva, que consiste en favorecer especialmente al sexo femenino para equilibrar la balanza que tantos siglos de historia humana se han encargado de inclinar los varones”⁷.

Con el afán de proteger a la mujer se han dictado una serie de disposiciones que efectivamente las protegen, pero que por otro lado dejan en total estado de indefensión al hombre, trayendo de nuevo el problema de inequidad, es decir, por proteger a unos se desprotege a otros.

Por otra parte el artículo 282 fracción V establece que una de las medidas provisionales que se toman al momento de que se presenta una demanda de divorcio es poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia.

Lo destacable de esta fracción es que en su segundo párrafo establece que:

“Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

Como se observa, la madre es preferida sobre el padre para la custodia de los hijos; esto en la mayoría de los casos es bueno porque con la madre pueden tener un mejor desarrollo, pues es ella, por lo general la que los cuida, ya que “es ella quien transfiere preponderantemente los valores sociales, entre ellos, los patriarcales, pues a través del sistema familiar y comunitario que el poder del

⁷ CALERO FERNÁNDEZ, María de los A., *Sexismo Lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual*, S/E, Madrid, Narcea, S. A., 1999, p. 29.

hombre se transmite, sostiene y reproduce tradiciones, normas, valores, lenguaje, costumbres, división del trabajo”⁸.

Pero existen casos en los que es el padre con quien mejor están y sin embargo esta fracción otorga una protección a la madre y una desventaja al padre quien es el que tendrá que valerse de todos los medios para recuperar a sus hijos y es muy difícil, aunque no imposible.

También es importante señalar que aún cuando el padre o la madre pierdan la patria potestad de los hijos siguen quedando sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Un artículo sumamente importante y que no hay que perder de vista es el 288 que se refiere a que en los casos de divorcio necesario el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

Además de lo anterior también se refiere a que en todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, es decir, la

⁸ MARTÍNEZ MEDINA, Concepción, “El género femenino y la familia campesina en México”, en *Revista Acta Sociológica*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 1996, p.200

mujer, pues por lo regular el hombre no se dedica al hogar o al cuidado de los hijos, solamente en casos extremos.

Así mismo el cónyuge inocente tiene derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; ambos derechos se extinguen cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Para Ma. Eugenia Guevara el Código Civil establece la igualdad del hombre y la mujer, tanto social como jurídica y económicamente y señala que esta última, lejos de ayudar perjudica a la mujer que labora, porque el Código establece que el cónyuge económicamente más fuerte debe sustentar a los menores provocando que las mujeres ahora tengan dos jornadas de trabajo, una remunerada y la otra no, además de que, en algunos casos, el mal llamado “cabeza de familia” no trabaja con tal de evadir su paternidad responsable.⁹

En la última parte del mismo artículo se señala que en caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Hay que recordar que el divorcio voluntario por vía judicial a que se refiere el artículo en mención es aquel que procede cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse siendo mayores de edad y existen hijos menores de edad en común o a los que se deba dar alimentos siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.

⁹ GUEVARA HUBERT, Ma. Eugenia, “La adecuación del concepto de equidad de género a la legislación mexicana”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, p. 136.

Ya que estamos hablando de alimentos no hay que dejar pasar lo que se establece respecto de estos y es que de acuerdo con el Código los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

La presunción de que el cónyuge que se haya dedicado al hogar necesite alimentos es debido a que durante el tiempo que se dedicó al hogar no realizó otra actividad remunerada y por lo tanto no podría tener algún otro medio de subsistencia que no fuera lo que su cónyuge le da.

Otro derecho que se otorga está en el artículo 289 bis que establece que en la demanda de divorcio los cónyuges pueden demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que dura el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y*
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

Sin embargo, la siguiente tesis jurisprudencial aclara el alcance de este artículo al establecer que lo que ordena el artículo en cuestión solo es aplicable a aquellos matrimonios celebrados a partir de su entrada en vigor, ya que lo estipulado por el mismo artículo es producto de una reforma al Código Civil en el año 2000.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: I.13o.C.11 C

“DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FAVOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES, SÓLO ES APLICABLE A AQUELLOS MATRIMONIOS CELEBRADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis publicadas bajo los rubros: "CONTRATOS. LEY QUE LOS RIGE." e "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.", esta última interpretada en sentido contrario, se advierte que una norma transgrede el citado precepto constitucional cuando se aplica a actos jurídicos celebrados antes de su vigencia, o bien, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior. En congruencia con lo anterior, el derecho de uno de los cónyuges para reclamar en el divorcio la indemnización prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, que establece ese derecho en el caso en que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos y, por ende, no hubiere adquirido bienes propios o los adquiridos sean menores a los de su cónyuge, únicamente puede reclamarse en aquellos supuestos en donde no sólo el divorcio se demanda con posterioridad a su entrada en vigor, sino en aquellos en donde el matrimonio se celebró después de que tal precepto entró en vigor. Lo anterior es así, porque el mencionado precepto modifica o altera los derechos adquiridos por los cónyuges que contrajeron matrimonio y establecieron el régimen de separación de bienes bajo la vigencia de la ley anterior”.

Ahora pasemos al concubinato, y este Código menciona que ambos, tanto la concubina como el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común, según señala el artículo 291-bis.

Esto es muy importante, dado a que quienes tienen una relación de concubinato, antes no estaban contemplados en la ley, pero es gracias a la reforma del 25 de mayo de 2000 que se creó un capítulo referente al concubinato y con esta reforma se crean los artículos 291-bis, 291-ter, 291-quater y 291-quintus.

El artículo 291-quater es importante porque menciona que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones que dicta la ley.

Por su parte el artículo 291-quintus señala algo parecido a lo establecido en caso de divorcio, ya que se refiere a que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

El criterio de la Corte refuerza lo establecido en este artículo en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: XXI.2o.C.T.27 C

Página: 757

“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE.

El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por

la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto”.

En cuanto al reconocimiento de hijos en el artículo se 385 protege el “honor” de la mujer casada, al establecer que:

“Esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.

Lo que se ve es que se protege la imagen de la mujer cuando es casada, y en cambio cuando se trata de un hombre no sucede así, tal pareciera el legislador todavía se deja llevar por la moral y las buenas costumbres anticuadas. Si no fuera así, entonces ¿por qué cuando a un hombre se le atribuye la paternidad de un hijo, se hace público y cuando se trata de una mujer casada esto simplemente no procede?

En cuanto a la aceptación o al repudio de una herencia el Código hace una aclaración muy importante que ya habíamos señalado en los antecedentes históricos y es que menciona en los artículos 1655 y 1679 que la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda, así como para aceptar ser albacea, es decir, le da total libertad de decisión a la mujer.

Sin embargo, estas disposiciones no serían necesarias en estos tiempos si en realidad hubiera igualdad de género, simplemente tendrían por qué hacerse este tipo de aclaraciones, aunque desafortunadamente, se siguen presentando casos en los que la mujer pide la autorización del marido para realizar determinados actos.

“La categoría de lo femenino se equipara con pasividad y esto se promueve y refuerza ideas profundamente arraigadas de que a la mujer debe tomársele, aunado a la idea de que el hombre “debe ser” el activo, y por lo tanto quedando ella sujeta a la iniciativa de él”.¹⁰

2.2. MATERIA PENAL

2.2.1. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal establece igualdad de género, y que lo mismo un hombre que una mujer pueden incurrir en la comisión de un delito, y tanto la procuración como la administración de justicia son iguales para los dos; en cuanto en purgar las penas también, solo que en diferentes recintos designados para los hombres y para las mujeres.

Si bien se duda de la capacidad de las mujeres en multitud de campos, en general no se las considera incapaces de cometer delitos y de responder de ellos ante la justicia, como lo veremos en lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal del cual haremos un análisis.

Antes de comenzar hay que hacer referencia a las estadísticas que muestran que en promedio, las mujeres solamente representan 3.3% de la población en prisión en el mundo. Más aún sabemos que la criminalidad masculina supera a la femenina en todos los delitos, con excepción de aquellos ligados a la condición de la mujer, como el aborto, el infanticidio y la prostitución (aunque este último ya también es cometido por hombres).

“De este modo, y aunque la participación de la mujer en la vida pública se ha incrementado, ello no ha modificado sustantivamente su escasa participación

¹⁰ OLIVIER, Susana, *Op. Cit.*, p. 461.

en la criminalidad... en México continúan representando sólo el 4% de la población total en prisión, y lo mismo o algo semejante ocurre en otros países del mundo.¹¹

Ya que en mayoría de los casos es la primera vez que cometen un delito, las mujeres no han tenido contacto con las instituciones de procuración de justicia, por lo que desconocen sus derechos y son menos proclives a exigirlos.

Por otro lado, son más susceptibles a las amenazas que la policía suele dirigir a sus familiares, la que a menudo las hace aceptar su responsabilidad fuera de las garantías del debido proceso. Asimismo, es más frecuente que reciban agresiones y amenazas de tipo sexual que los hombres.

Ya comenzando con el análisis del Código Penal; un delito exclusivo de las mujeres por la naturaleza del mismo, es el aborto, que en el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra regulado a partir del artículo 144.

Este artículo da una definición de lo que se entiende por aborto estableciendo que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Aún cuando el aborto es exclusivo de las mujeres, en muchos casos la mujer no se provoca el aborto sola, si no que necesita de la ayuda de otra u otras personas, esta situación también está prevista en el Código Penal toda vez que dentro del artículo 145 se establece que:

“Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

¹¹ AZAOLA, Elena, “Género y justicia penal en México”, en *Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina*, S/E, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2003, pp. 93-94.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión “.

El artículo 146 establece que si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Ahora bien, cuando la mujer se provoque sola el aborto el artículo 147 señala que:

“Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado”.

Sin embargo existen excluyentes para este delito, las cuales se mencionan en el artículo 148, y éstas son:

“I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 del mismo código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada”.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos;

así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Asimismo, e independientemente de que las leyes penales en nuestro país permiten la interrupción del embarazo por violación, estos ordenamientos también señalan que en el caso de embarazo producto de este delito, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para la mujer y el menor.¹²

El aborto es un problema de salud pública, toda vez que al no ser permitido por la ley, los lugares en los que se practican no cuentan con las condiciones necesarias, y cada año miles de mujeres mueren por abortos mal practicados.

“Si bien las autoridades de salud pública del país han reconocido en forma reiterada y en diferentes escenarios políticos que el aborto es un problema de salud pública, el gobierno nunca ha impulsado políticas públicas o reformas legales para resolver el problema del aborto inseguro, a pesar de que las organizaciones feministas mexicanas han luchado por la legalización del aborto durante los últimos treinta años”.¹³

La siguiente tesis jurisprudencial se refiere al aborto y al derecho a la vida del producto:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 14/2002

Página: 588

¹² OLAMENDI TORRES, Patricia, *“El cuerpo del delito: los derechos de las mujeres en la justicia penal”*, S/E, México, UNIFEM, PGR, 2004, pp. 18 y 19.

¹³ CORTES, Ana, “Las reformas a la legislación sobre aborto en la Ciudad de México, agosto del 2002: una lucha larga y difícil”, en *Estrategias para el acceso al aborto legal y seguro*, S/E, México, GIRE, 2002, p. 271

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4º y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales”.

El derecho a la vida y el aborto siguen siendo tema de discusión en la sociedad, sin embargo, en esta investigación solamente nos referimos al aborto

como delito sin emitir ningún juicio de valor al respecto, por lo que la jurisprudencia antes citada sirve solo como referencia al criterio que tiene la Corte.

Otro tipo de delitos que pueden llegar a afectar exclusivamente a las mujeres son los referentes a la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética que se encuentran a partir del artículo 149.

De acuerdo con el artículo 149, a quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Por su parte el artículo 150 señala que se le impondrán de tres a siete años de prisión a quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial. Y además aclara que si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

Otro delito de los que se refieren a la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética se encuentra tipificado en el artículo 151 al establece que:

“Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años”.

Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un

tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución, de acuerdo con el artículo 152.

Otro delito que se comete casi exclusivamente contra las mujeres se encuentra regulado en el artículo 162 que señala:

“Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela”.

En 1989 se dieron reformas importantes en el Código Penal del Distrito Federal en las cuales se modificó el concepto de violación, antes circunscrito a la agresión vía vaginal, ampliándola a oral y anal; destaca la creación del tipo penal de hostigamiento sexual, así como el de abuso sexual y se reconoce que la violencia sexual daña la integridad física, psíquica y la libertad sexual.

Además se estableció que en el procedimiento penal solo las mujeres profesionales de la medicina podrán llevar a cabo las revisiones ginecológicas, se enuncian los derechos de la víctima y se prohíben las preguntas acerca de la vida sexual de la mujer.

Otro avance legislativo medular lo constituyó la desaparición de los calificativos de *honestidad* y *castidad*, como circunstancia y requisitos de la mujer agredida. Antes para iniciar una averiguación previa por el delito de violación se condicionaba a la víctima a acreditar honestidad y castidad.

“El Ministerio Público o el juez según su leal saber y entender, podían desechar una denuncia o un proceso, si consideraban que la agredida no cubría tales características”.¹⁴

Finalmente de lo que se trata es de la posibilidad de construir una cultura jurídica que parta del reconocimiento de los obstáculos reales y de la manera en la que operan al discriminar al diferente, en esta caso a la mujer víctima de violencia de género, como pilares fundamentales para la construcción de una serie de garantías sexuadas que remonten, precisamente esos obstáculos.

El delito por excelencia cometido contra las mujeres es la violación que está regulado en el Código Penal a partir del artículo 174 estableciendo que:

“Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años”.

Dentro del mismo tipo penal se hace la aclaración de que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal; y continúa estableciendo que:

“Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”.

Por su parte el artículo 175 hace mención de que:

“Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

¹⁴ OLAMENDI TORRES, *Op. Cit.*, p. 13.

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.
Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”

De acuerdo con lo que se establece en los artículos anteriores, la violación se puede cometer contra persona de cualquier sexo, pero en la realidad, son las mujeres las que más lo sufren, aunque últimamente se han conocido más casos en los que también los hombres han sido afectados, principalmente niños.

“Si el dicho de la mujer está desacreditado; el del menor también. Su palabra depende de la validación en el mundo de los adultos, de otro adulto. La desconfianza en su testimonio se origina en la creencia de que el niño fantasea o que ha sido aleccionado por un adulto para perjudicar a otro. Seguramente hay niños que mienten –y también mujeres y hombres-, pero nuevamente se parte de la invalidez de su palabra”.¹⁵

Como podemos ver tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de una violación, sin embargo, si para una mujer es difícil denunciar una violación por miedo a represalias, para un hombre es mucho más difícil pues además de temer represalias, teme que su virilidad sea objeto de burla y más en una cultura como la nuestra en la que la fuerza del hombre siempre se impone sobre mujer.

Para María de los Ángeles Calero Fernández, la violación es el único delito en el que se juzga, además de al presunto delincuente, a la víctima. Menciona que violación y la actitud de algunos jueces ante ella, demuestran, respectivamente

¹⁵ GONZALEZ, Gerardo, *La antesala de la justicia, la violación en los dominios del Ministerio Público*, S/E, México, COVAC S.A de C.V., 1998, p.p. 17-18.

que el sexo femenino sigue siendo visto como un objeto sexual “por la fuerza y a la carta”.

“Se cree que las mujeres son culpables de que alguien se lance vorazmente contra ellas por no ir vestidas de forma adecuada –es decir, ocultando castamente todo lo que pueda provocar el deseo libidinoso masculino-, por encontrarse en la calle a altas horas de la noche -es decir, por no recluirse en casa-, por circular en lugares oscuros y poco transitados, -es decir, por ser imprudentes-, por no resistirse hasta la muerte, -es decir, por no ser unas heroínas-, etcétera”.¹⁶

Y hace referencia a que nunca se ha considerado como atenuante de un robo, por ejemplo, el hecho de que la víctima ostente el lujo de sus joyas, o que vaya sola por la calle de noche, o que se enfrente al ladrón con uñas y dientes aunque éste la intimide con un arma.

Predomina la idea de que si les ocurrió es porque lo provocaron, lo desearon, lo fantasearon, o lo originaron, puesto que el hombre llega hasta donde la mujer quiere. Tal situación impide en muchas sobrevivientes una respuesta inmediata. No es posible exigirles una conducta activa en relación a la denuncia, cuando las hemos enseñado a aguantar y a sentirse responsables de sus desgracias”.¹⁷

Por otra parte para algunos autores la realización del examen médico legista antes de que a la ofendida le tomen su declaración es una práctica anticonstitucional ya que establecen que tiene su base en la inexistencia de una regla específica para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de violación.

“Pareciera que la función investigadora del Ministerio Público necesita de una constatación externa, dada por un técnico del saber, como si no fuese

¹⁶ CALERO FERNÁNDEZ, María de los A., *Op. Cit.*, pp. 30-31.

¹⁷ GONZALEZ, Gerardo, *Op. Cit.*, p. 12.

suficiente la declaración de la víctima para iniciar la averiguación, independientemente de la determinación posterior sobre el ejercicio de la acción penal. Es como si en este tipo delitos todo el mundo fuere un mentiroso –por principio- hasta que otro demuestre lo contrario”.¹⁸

Las disposiciones generales señalan que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado “cuando se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso”, de acuerdo con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.

Según la descripción del tipo penal de violación, sus elementos materiales son: la violencia física o moral y la existencia de la cópula. Estos pueden demostrarse por cualquier medio de prueba de los señalados en el código adjetivo; sin embargo, por la naturaleza del delito (de realización oculta) el agente investigador se apoya casi exclusivamente en el examen médico, en virtud de que existe una gran desconfianza en la declaración de la víctima.

Sin embargo, aún cuando, para la víctima es una situación desagradable, considero que es una práctica necesaria, ya que al hacer el examen lo que se busca no es únicamente determinar si hubo o no violación, también se pretende buscar si hay o no lesiones graves y por su puesto dar atención médica en caso de necesitarla.

Si no se llevara a la práctica este examen, la víctima no sabría si salud se encuentra bien o no, ya que no hay que olvidar que en la mayoría de las ocasiones las violaciones son violentas y suelen dejar lesiones graves tanto internas como externas, y es solo mediante un examen médico como se podrían detectar estas lesiones.

¹⁸ GONZALEZ, Gerardo, Op. Cit., pp. 7-8

No podríamos hablar de violación si no hablamos también del abuso sexual y es que casi siempre uno va seguido del otro, el abuso sexual se encuentra tipificado a partir del artículo 176 y este artículo establece lo siguiente:

“Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

El artículo 177 se refiere al abuso sexual en menores de edad mencionando lo siguiente:

“Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

De acuerdo con el artículo 178, las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

“I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, este contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de estos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario”.

Existe una tesis jurisprudencial que aclara el alcance de lo que se entiende por “la confianza en ella depositada” que se señala en la fracción IV como a continuación lo veremos:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: 1a./J. 42/2003

Página: 59

“ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUÉL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA.

El citado artículo 266 bis, fracción IV, contempla como uno de los supuestos de agravación de las penas para los delitos de abuso sexual y violación, que el sujeto activo "aproveche la confianza en él depositada". Ahora bien, el análisis de esa calificativa permite advertir que su fundamento radica precisamente en la "confianza" que al ser depositada es aprovechada por el sujeto activo, y no en algún otro vínculo entre los sujetos activo y pasivo, como en los casos en que tuviera a este último bajo su custodia, guarda o educación, del que pudiera derivar algún deber de protección que le correspondiera ejercer al sujeto activo, ya que si bien en estos últimos casos también existe un quebrantamiento de aquélla, las circunstancias referidas derivadas de aquellos vínculos son el parámetro diferenciador de la calificativa, pues el legislador, ante la imposibilidad de contemplar en una ley todas las situaciones en que exista, creó esta actualización fáctica del supuesto que configura, por sí sola, la calificativa que aumentará las penas que se impongan en dichos delitos. Además, la "confianza" en que se funda no debe confundirse con la acción de confiar (acto de entrega), pues aquélla debe entenderse como la firme esperanza que se tiene de una persona, en este caso del sujeto activo, quien cuenta precisamente con aquélla, sin que esto signifique que deba

confiarse el sujeto pasivo al sujeto activo por cuestiones de custodia, guarda o educación, pues en estos supuestos la acción de confiar supondría la entrega del sujeto pasivo, en forma temporal o permanente, lo que implicaría una relación de dependencia entre ambos sujetos y el abuso de ésta traicionaría la puesta en aquél; en todo caso, para acreditar dicha calificativa, no se exige calidad alguna en el sujeto activo, ni en el pasivo, y tampoco que exista algún vínculo jurídico entre ellos. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional determinar, analizando cada caso concreto y de acuerdo con el acervo probatorio, si se actualiza o no esa calificativa, debiendo tomar en cuenta su fundamento rector que en el caso es la "confianza" que existe con el sujeto activo y la forma en que trascendió para que se aprovechara de ella, desplegando la conducta delictiva".

De nuevo, vemos que al igual que en la violación, la ley contempla que tanto mujeres como hombres pueden ser objeto de este delito, sin importar la edad, sin embargo, en la mayoría de los casos no se denuncia el abuso contra hombres, a menos de que se trate de menores de edad.

El acoso sexual está tipificado en el artículo 179 que señala que se impondrá de seis meses a tres años de prisión al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule y que si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

El estupro se tipifica también y se persigue por querrela de acuerdo con el artículo 180 que señala que:

“Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión”.

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá

además, el pago de alimentos para estos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil de conformidad con el artículo 182.

Así es como en nuestro escenario legislativo, a pesar de las incomprensiones y resistencias tradicionales, las garantías sexuadas han sido reconocidas por la legislación mexicana en materia de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Dentro del Título Sexto referente a los delitos contra la moral pública encontramos el delito de lenocinio que sin duda alguna, debe ser castigado duramente toda vez que atenta no solo contra la integridad física de una persona, generalmente de la mujer, sino que además deja secuelas psicológicas de por vida, este delito se encuentra regulado en el artículo 189 que establece que:

“Se sancionará con prisión de dos a diez años y de quinientos a cinco mil días multa, al que:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o

III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos”.

En el artículo 190 se menciona que las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, o cuando el agente se valiese de su función pública.

Dentro de los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, encontramos el abandono de personas y el artículo 193 se refiere a ello al señalar que:

“Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada”.

Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años, al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina; el juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas, de conformidad con el artículo 194.

El artículo 195 determina que la misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, y que incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Siguiendo con el delito de abandono de personas el artículo 196 señala que:

“El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de aquellos”.

El artículo 197 se refiere a que para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, este deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad de acuerdo con el artículo 198.

Por último el artículo 199 señala que no se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

En 1997 el Congreso de la Unión aprueba las reformas a los códigos civiles y penales, al igual que a sus respectivos procedimientos en materia de violencia intrafamiliar; por primera vez en nuestro país, la violencia física y psicológica que se ejerce dentro de la familia es considerada un delito.

Además, se obliga a los servidores públicos en los ámbitos de procuración y administración de justicia establecer medidas de protección; se considera a la violencia contra la mujer como una causal de divorcio y respecto de los menores, la pérdida de la patria potestad de los padres agresores; además se crea el tipo penal de violación en el matrimonio.

Respecto a la violación en el matrimonio, es muy importante que ya se haya reconocido, pues muchas mujeres creían que el estar casada significaba ser de la propiedad del marido y permitir que las humillara y lastimara.

“Por desgracia, la influencia del derecho romano permeó en nuestros códigos civiles y penales, en algunos preceptos jurídicos contenidos en ellos y de manera sutil aún se sigue manteniendo esta idea de propiedad que obliga a la sumisión de la mujer al marido o excluye de responsabilidad al cónyuge cuando la arremete.

Uno de estos ejemplos se encuentra en la figura del matrimonio, donde se establece que el fin de éste es la procreación; lo que muchas veces suele interpretarse como que para cumplir con tal obligación, no importa si las relaciones sexuales se realizan con o sin violencia”.¹⁹

Afortunadamente el tipo penal de violación, de la manera en que se encuentra redactado actualmente, después de la reforma, brinda la posibilidad de iniciar una averiguación previa teniendo como sujeto pasivo a la mujer y como activo a su cónyuge.

Es importante mencionar que el concepto de “violencia intrafamiliar” es un tema que aún no se trata con el respeto que se merece por parte de la sociedad, pues resulta un tópico un tanto nuevo, sobre todo para los varones en la cultura latina o la mexicana que están acostumbrados a golpear.

En ese sentido el artículo 200 señala que:

Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente

¹⁹ OLAMENDI TORRES, Patricia, *Op. Cit.*, p. 29.

consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:

I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o

II. Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Al respecto habría que estudiar el término “petición de parte” en materia familiar, porque primero se muere toda la familia, antes que algún miembro de la misma denuncie ante el Ministerio Público; la violencia es tan grande que debería perseguirse de oficio y por cualquier persona honesta y capaz legalmente, que lo observe o que lo sufra por vecindad o por amistad, o por cualquier otra figura.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, de conformidad con el artículo 201.

“Es necesario reforzar tanto las leyes civiles como las penales, ya que ocurre evasión de responsabilidad debido a que primero se determina el exhorto, y cuando éste se ejecuta, muchas veces las lesiones ya no existen, a menos que se prevea el peritaje médico a petición de parte, aunado al elemento psicológico y cultural de la pareja tradicional, porque “hoy se odian, mañana se reconcilian”, lo

que crea un estado de indefensión constante tanto para la víctima como para la mujer”.²⁰

Una de las demandas fundamentales de las mujeres y de la sociedad, es exigir que el daño causado a una víctima y de manera particular a quienes sufren violencia sexual y familiar, le sea reparado en la manera de lo posible. Por supuesto que las lesiones físicas, su tratamiento y recuperación suelen ser fácilmente cuantificadas, no así la afectación que sufren en los terrenos psicológico y moral.

Hasta aquí hemos visto que la violencia familiar es un problema que afecta a nuestra sociedad, no importando la clase social, sin embargo y por difícil que parezca, hay también hombres que son maltratados física y psicológicamente por sus parejas y la realidad es que no existen instituciones ni públicas ni privadas que protejan los derechos de los hombres golpeados como sí lo hay para las mujeres.

La violencia familiar es un problema cuya consecuencia directa es la degradación de nuestra sociedad, que puede manifestarse en lo físico y en lo moral. Entre sus manifestaciones se encuentran principalmente las lesiones, el abuso sexual, el abandono de personas, la sustracción de menores.

En todas las formas de violencia, las principales víctimas son las mujeres, las niñas, los niños, los y las adolescentes y los ancianos: “la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública que es necesario atender, puesto que las mujeres golpeadas, con frecuencia, son madres golpeadoras. Es necesario romper el círculo vicioso de hijos-hijas golpeadores; padres y madres golpeadores.”²¹

²⁰ GUEVARA HUBERT, Ma. Eugenia, *Op. Cit.*, pp. 136-137.

²¹ OCHOA, Sebastián, “Los derechos de la mujer y la procuración de justicia”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, pp. 291-292.

Pasando a otro tema, la bigamia es un delito que generalmente cometen los hombres, pero que atenta contra las mujeres, toda vez que es un delito que afecta directamente al matrimonio, el artículo 205 lo tipifica al señalar que:

“Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o

II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél”.

“El Derecho Penal no es sino un derecho moralizado. Y en muchos delitos, su única función consistirá en aplicar nada más que un principio moral. El consentimiento de la víctima no juega ningún papel en el derecho penal como elemento de justificación o de excusa.

La razón de esto es que un delito no solo es un ataque a un individuo determinado, es también un agravio a la comunidad en su conjunto. Por otra parte, así bien existen acciones inmorales que no están tipificadas como delito, no habrá inmoralidad que fuera perdonada por la ley”.²²

Hay que recordar que la bigamia o el adulterio cometido por un hombre no es considerado amoral; el cometido por una mujer sí lo es.

Otro delito es la discriminación, la cual, no se comete exclusivamente contra las mujeres, sin embargo, el solo hecho de ser mujer hace que en muchas ocasiones se sufra de rechazo en la sociedad como lo hemos venido viendo a lo largo de la investigación, así pues la discriminación ahora ya se sanciona, cosa que antes no era posible ni pensar.

El artículo 206 se refiere a este delito, el cual se perseguirá por querrela y señala que:

²² MALEM, Jorge, “La relación entre el derecho y la moral”, en *Debate feminista*, México, GIRE, 1998, p. 35.

“Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

III. Niegue o restrinja derechos laborales”.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo de este mismo artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

“Hoy todavía las mujeres sufren ciertas formas particulares de violencia dirigida contra los grupos a los que pertenecen; en situaciones de conflicto militar, religioso, racial o de otras índoles entre diversas comunidades, poblaciones o naciones, los contrarios se demuestran su odio y buscan mutuamente su exterminio mediante formas de violencia de género y contra quienes no son adultos.

Son fundamentalmente iguales que los de antaño, los métodos de tortura utilizados contra las mujeres enemigas, es decir, contra las revolucionarias, las de otra raza, otra religión, otra ideología; las cuales constituyen botines de guerra y a quienes se ultraja para hacerlas depositarias y mensajeras de la manifestación de desprecio a los hombres del grupo al que pertenecen, como antes se humillaba, de la misma manera, la limpieza de un linaje.

“La violencia sexual que busca el embarazo de las mujeres del grupo enemigo, es también una forma de destrucción racial, así como lo son la separación, el desplazamiento o el exterminio de sus niños y niñas”²³.

No podemos seguir sin referirnos a las consecuencias que trae el hecho de que una mujer cometa un delito, ya que en primera, no es juzgada igual que un hombre, y en segunda, está la cuestión familiar ya que afecta más a la familia la ausencia de la mujer que la ausencia del hombre, sobre todo para los hijos.

“Las mujeres que han cometido un delito de homicidio en la Ciudad de México reciben sentencias que, en promedio, son una cuarta parte más elevadas que las que reciben los varones por el mismo delito...

... La desigualdad tiene mucho que ver con los estereotipos de género que hacen que las conductas de extrema violencia sean vistas como más aberrantes en la mujer, lo que, a su vez, provoca que el repudio social sea mayor y las sanciones que recibe más severas”.²⁴

Otro punto en el que difiere su situación es en la manera en que la privación de su libertad afecta a su familia, particularmente a los hijos. Por lo regular, cuando el hombre va a prisión, los hijos quedan al cuidado de la madre, frecuentemente compartiendo el mismo techo con los hermanos.

Cuando la madre va a prisión, en cambio, los niños no quedan normalmente bajo el cuidado del padre, por lo que pierden tanto al padre como a la madre, y a menudo también a los hermanos, pues éstos suelen repartirse entre los familiares o enviarse a alguna institución.

²³ SALINAS BERISTAIN, Laura, et. al., *“Derecho, género e infancia”*, S/E, México, UNIFEM, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002, pp. 309-310.

²⁴ AZAOLA, Elena, *Op. Cit.*, p.98

Por otra parte, si algo ha caracterizado a nuestro sistema de justicia penal es la impunidad. Muchos son los factores que han contribuido a ella: la ausencia de un marco normativo acorde a la realidad delictiva, la falta de capacitación y el profesionalismo de los servidores públicos; corrupción, dilación en la aplicación de la justicia, ausencia de protección a víctimas y testigos, abuso de poder, penalización de la pobreza, abuso de la prisión preventiva, falta de aplicación de sustitutivos a la prisión, entre otros.

La situación se agrava en el caso de las mujeres: independientemente de que todo ello puede padecerlo en su calidad de víctima o de presunta responsable; también tendrá que enfrentar actitudes negligentes o discriminatorias por el solo hecho de ser mujer.

Muestra de esta forma de proceder son los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, que no sólo no recibieron en su momento la atención por parte de las autoridades que delitos de esta magnitud requerían, sino que fueron minimizados al culparlas de su muerte; se trataba de mujeres pobres en su mayoría.

Este hecho incalificable que a todas y todos debe avergonzarnos constituye un ejemplo claro de impunidad.

“El caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez nos demuestra que a pesar de todo el esfuerzo internacional y nacional aún no hemos merecido del sistema de justicia un trato humanitario y libre de prejuicios”.²⁵

Como hemos visto, en materia penal, la mujer se encuentra en desventaja frente al hombre, toda vez que aún en la actualidad no ha dejado de ser vista como un objeto sexual.

²⁵ OLAMENDI TORRES, Patricia, *Op. Cit.*, p. 20

“Argumentar que la igualdad no es necesaria entre mujeres y hombres es no ver que es precisamente la falta de igualdad entre hombres y mujeres la que mata a millones de mujeres al año:...

...porque las mujeres no tenemos igual poder dentro de nuestras parejas, miles somos asesinadas por nuestros compañeros; porque las mujeres no somos igualmente valoradas por nuestros padres, miles somos asesinadas al nacer;

... porque las mujeres no tenemos el mismo poder que los hombres dentro de las estructuras políticas, médicas y religiosas, morimos de desnutrición, en abortos clandestinos o prácticas culturales como la mutilación genital y las cirugías estéticas y obstétricas innecesarias. La desigualdad entre hombres y mujeres mata”.²⁶

Crear que la igualdad entre mujeres y hombres es imposible es creer que la igualdad solo puede darse entre hombres y olvidarse que también los conceptos de equidad y justicia fueron construidos teniendo al hombre como modelo.

Además la igualdad ante la ley sería un derecho innecesario si la diversidad no existiera. Si todos los seres humanos fueran exactos, si todos fueran blancos, heterosexuales, cristianos, sin discapacidad, adultos, etc. y todos tuvieran las mismas oportunidades económicas, bastaría con establecer una lista de derechos que estos seres humanos tendrían sin necesidad de establecer que todos los tienen por igual.

²⁶ FACIO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, en *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Comp. Gioconda Herrera, S/E, Ecuador, FLACSO, CONAMU, 2000, pp. 27-28.

2.3. MATERIA LABORAL

En este apartado analizaremos las principales leyes en materia laboral como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mejor conocida como Ley Burocrática.

“En el contexto general de la discriminación contra la mujer, la participación de ésta en la actividad económica tiene una gran importancia, ya que el trabajo constituye el medio para obtener una remuneración propia y está ligado, en principio, al acceso a la educación, a la cultura, a la posibilidad de influir, a través de la actividad sindical y otras formas de organización, en los mecanismos que determinan la distribución del ingreso y en otras decisiones políticas importantes”.²⁷

2.3.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como ya lo vimos en el capítulo de antecedentes históricos, el primero de mayo de 1970 nace a la vida jurídica la Ley Federal del Trabajo que actualmente rige para todas las relaciones laborales.

También vimos ya en el capítulo anterior que esta ley tuvo una importante reforma en 1974 por medio de la cual se cambió en enunciado del Título Quinto que decía “Trabajo de las mujeres y de los menores” por “Trabajo de las mujeres” y así es como permanece actualmente.

Ya entrando en materia tenemos que el primer artículo de esta ley que se refiere al trabajo de las mujeres es el artículo 3º, que en su párrafo segundo establece la igualdad en las relaciones de trabajo con el siguiente texto:

²⁷ACOSTA RIOS, Georgina, “Los Derechos Humanos de la mujer mexicana en el siglo XXI”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, pp. 249-250.

“No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.

“La igualdad laboral para las trabajadoras consiste en que éstas gocen de los mismos derechos que los trabajadores; que su condición de mujeres o de madres, no sea motivo de diferencia alguna en el trato, en la remuneración o en las oportunidades para ingresar a una trabajo, para capacitarse o para alcanzar puestos superiores”.²⁸

La disposición constitucional sobre la cual se fundamenta la igualdad de oportunidades en el trabajo, se repite en la Ley Federal del Trabajo, que dice en el artículo 4º lo siguiente:

“No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos...”

Por otro lado, en la fracción XI del artículo 5º establece que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la estipulación que establezca un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

Las condiciones de trabajo no pueden ser inferiores a las fijadas en la propia ley y deben ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin establecer diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, de acuerdo al artículo 56.

²⁸ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Derecho de las mujeres trabajadoras*, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, UNAM, 2001, p. 14

El artículo 133, fracción I, prohíbe la discriminación al establecer que está prohibido a los patrones el negarse a aceptar trabajadores por razón de su edad o sexo.

Con lo cual debe entenderse que está prohibida la discriminación con motivo del embarazo o la exigencia de solicitar un certificado de no gravidez para aceptar a una mujer en el trabajo, en virtud de que el embarazo corresponde a las funciones sexuales.

No hay que perder de vista que discriminar, es alterar la igualdad; incumplir o violar los derechos, que en este caso se circunscriben a los derivados de una condición fisiológica, la maternidad.

“Se discrimina cuando se trata o se atiende a las trabajadoras o a los trabajadores de manera distinta, o bien, cuando se alteran, limitan, modifican o suprimen las prestaciones o sus derechos, sin causa justificada previamente establecida en la ley”.²⁹

La fracción VII del mismo artículo señala como prohibición el ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

Esta prohibición debe interpretarse de una manera amplia y general y entender que se restringen los derechos de las trabajadoras cuando sean discriminadas por cualquier motivo; que se vulneran sus derechos al ser acosadas sexualmente o que su condición de estado civil la gestación puedan ser motivo de incumplimiento de sus derechos laborales.

Cuando la trabajadora no es ascendida teniendo derecho a ello, o se le excluye de la capacitación o adiestramiento tiene derecho a exigir por la vía legal

²⁹ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Op. Cit.*, p. 19.

el cumplimiento, con base en las normas sobre capacitación y derecho de preferencias como lo establece el artículo 153 A.

De acuerdo con el artículo 159, los ascensos a categorías superiores corresponden a quienes demuestren ser aptos y tengan más antigüedad en el trabajo, sin importar el sexo.

Entrando ya al Título Quinto denominado “Trabajo de las mujeres”, el artículo 164 hace referencia a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer al establecer que:

“Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres”.

Al respecto el Doctor en Derecho, José Dávalos en su obra “Derecho Individual del Trabajo”, comenta que en esta ley “se hace hincapié en la igualdad de derechos y obligaciones del hombre y la mujer, con la aclaración de que las modalidades consignadas en el propio ordenamiento no implican reconocimiento alguno de a una desigualdad, sino solo el ánimo de proteger a las mujeres en su función reproductora”.³⁰

En el artículo 165 establece que el propósito fundamental de las modalidades que se consignan en este capítulo es la protección de la maternidad.

El artículo 166 señala los diversos trabajos en los que no se debe utilizar a las mujeres cuando; se ponga en peligro su salud o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, tales como labores peligrosas o insalubres, el trabajo nocturno industrial y el de los establecimientos comerciales después de las diez de la noche.

³⁰ DÁVALOS, José, “Derecho Individual del Trabajo”, Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 2002, p. 289.

Dentro de este mismo artículo se establece que las mujeres no prestarán servicios extraordinarios, ya que con ello se evitaría el desgaste físico de la mujer, se protege la función biológica de la reproducción y la mujer puede atender mejor su hogar.

Sin embargo, muchos patrones obligan a sus empleadas a trabajar más allá de su jornada de ocho horas, en repetidas ocasiones y sin remuneración extra. Esto sucede con frecuencia, ya que por no perder su trabajo, la mujer no reclama ni mucho menos es capaz de denunciar esta situación.

Por otra parte, la Ley en el artículo 167 señala que por labores peligrosas o insalubres se entiende:

“las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto”.

Sin embargo, en la realidad observamos que todo lo expuesto anteriormente por la Ley no se aplica en su totalidad toda vez que muchas mujeres prestan servicios después de las diez de la noche, por ejemplo: en centros nocturnos, hospitales, restaurantes, espectáculos públicos entre otros.

Pero no hay que generalizar ni alarmarse de lo anterior, pues al final del citado artículo se establece que los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición así que habrá que revisar primero qué trabajos quedan comprendidos antes exigir el derecho establecido por este artículo.

Los artículos 168 y 169 fueron derogados en el año 1974, con lo cual se suprimió, por un lado, la prohibición de que las mujeres realizaran labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial y trabajos en establecimientos comerciales después de las diez de la noche y, por el otro, también la prohibición de que las mujeres trabajaran jornadas extraordinarias, quedando en el artículo 166.

El artículo 170 señala que las mujeres tienen los siguientes derechos con relación a la protección de la maternidad:

- I. Durante el periodo del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;*
- II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;*
- III. Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;*
- IV. En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;*
- V. Durante los periodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario, por un periodo no mayor de sesenta días;*
- VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y*
- VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales”.*

El artículo 171 dispone que el servicio de guardería infantil se prestará por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta norma proviene de las reformas de 1962 y se tomó en consideración no era posible obligar a las empresas a que establecieran una guardería infantil en cuyo personal solo hay dos o tres madres trabajadoras.

Como podemos observar solo un artículo se refiere al servicio de guarderías con motivo del trabajo de la mujer.

“Desde esta óptica, el descuido de la familia es evidente, porque no considera al bebé del viudo, ni al del hombre que tiene a su mujer en estado de gravidez y que no tiene quién lo cuide; debemos pensar que, en pro de la defensoría de los derechos de la mujer, también tenemos el deber de construir derechos integrales que defiendan a la familia en su conjunto, para evitar que la violencia intrafamiliar se acentúe en el desarrollo social y cultural, ya que la guardería es para el cuidado de todos nuestros pequeños”.³¹

El artículo 172 refuerza el principio que encontramos como obligación de los patrones en el artículo 132, fracción V, que consiste en el mantenimiento de un número suficiente de asientos y sillas a disposición de las madres trabajadoras.

No podemos seguir hablando del trabajo de las mujeres sin hacer referencia a un problema que aqueja a muchas trabajadoras y trabajadores. En el caso de acoso sexual cometido por el patrón hacia una empleada o empleado se incumplen las siguientes disposiciones de la Ley Federal de Trabajo:

El artículo 2, por alterar la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

El artículo 3, al impedir al trabajador o trabajadora realizar sus actividades con plenitud restringiendo la libertad de trabajo. La dignidad del trabajador o trabajadora se perturba o viola con la conducta del empleador y no se dan las condiciones que aseguren su derecho a la protección de la salud.

³¹ GUEVARA HUBERT, Ma. Eugenia, *Op. Cit.*, pp. 135-136.

También se viola el artículo 31 ya que establece que las relaciones de trabajo deben desarrollarse en un ambiente sano que permita el pleno desenvolvimiento de los trabajadores. Con el acoso sexual se rompe la buena fe en las relaciones y la equidad se descarta.

“El hostigamiento sexual responde a la mala fe. En todos los casos estriba en aprovecharse de la condición del o de la trabajadora para buscar sus favores o complacencia sexual y hacerles perder sus derechos laborales tales como los pagos de indemnización por despido injustificado, pago de vacaciones, etc.”³²

La conducta hostigadora justifica la rescisión de la relación laboral por parte de la persona ofendida y por lo tanto podrá ejercitar las acciones correspondientes de conformidad con los artículos 46, 50, 51 y 52 de la Ley. El artículo 86 se viola porque se incumple la igualdad salarial y puede invocarse cuando la diferencia de la remuneración sea consecuencia del acoso sexual.

Y por último también se incumple el artículo 132 pues una de las obligaciones de los patrones es guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra y el acoso es una injuria que se identifica como maltrato, sus distintas manifestaciones permiten entenderlo tanto en el sentido oral como de obra.

“El hostigamiento implica una conducta que molesta, perturba, inhibe y crea varios perjuicios en la víctima del mismo... puede considerarse como una falta de probidad que atenta a la dignidad de la persona, que la humilla y le impide realizar y disfrutar los derechos que la ley le garantiza; interrumpe su libertad de trabajo”³³.

³² KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, S/E, México, UNAM, 2004. pp. 107.

³³ *Idem*, pp. 109.

De acuerdo con el artículo 52, el trabajador tiene treinta días contados a partir de que se cometa el acoso para ejercitar la acción procesal en los términos del artículo 517, o en dos meses en caso de que sea despedido por tal causa o con motivo de su rechazo a las propuestas que conforman el hostigamiento.

La indemnización por acoso equivale al pago que debiera hacerse en caso de despido injustificado del que es responsable el empleador.

2.3.2. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Esta Ley contempla solamente a los trabajadores que estén al servicio del Estado los cuales son descritos en el artículo 1º de la misma, que a la letra dice:

“La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito y Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil, Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos”.

Es muy importante señalar que dentro de este ordenamiento casi no se hace referencia a la mujer y son muy escasos los artículos que mencionan los derechos de las trabajadoras, por lo tanto la Ley Federal del Trabajo es mucho más explícita en ese sentido que esta Ley.

Como ya establecimos, esta Ley solo se referirá a aquellos trabajadores que trabajen en las dependencias de los Poderes de la Unión es decir, los llamados “burócratas”.

Hasta hace no mucho tiempo era muy difícil ver que una mujer tuviera un puesto de importancia dentro de alguna dependencia de Gobierno, sin embargo, en los últimos años la participación de la mujer en puestos públicos ha ido en incremento.

El maltrato hacia las mujeres sigue siendo unos de los principales motivos que aqueja a este sector de la población, ya que todavía se enfrenta a la discriminación hasta para obtener un puesto laboral.

Asimismo, enfrenta obstáculos para ocupar espacios públicos, los cuales tradicionalmente son desempeñados por el género masculino, situación que impide demostrar ante cualquier circunstancia que el género femenino es capaz de realizar diferentes actividades que permiten su desarrollo, en este sentido, se puede decir que todavía no hay equidad de género.

Siguiendo con el análisis, el primer artículo referente a la mujer es el artículo 28 que señala que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Como podemos ver esta protección es muy similar a la que ofrece la Ley Federal del trabajo.

El artículo 43 señala cuáles son las obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley y las que nos interesan para nuestro estudio son las contenidas en las fracciones I, II y IV, incisos del a) al e) que establecen :

“I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren...;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.*
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.*
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas”.*

Y por último la fracción V del artículo 88 señala que las condiciones generales de trabajo establecerán:

“V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas”.

Hoy las mujeres representan 43% de la fuerza laboral en el sector de los servicios, la cuarta parte de la ocupada en el comercio y 20% en la industria. En la actualidad, la quinta parte de los hogares mexicanos está encabezada por una mujer, y en un tercio de éstos, ellas tienen un trabajo fuera de casa.

“Cuando hablamos de trabajadoras con responsabilidades familiares podríamos pensar en dos extremos: uno, que se dediquen todo el tiempo a

trabajar y, otro, que estuvieran dentro de su casa todo el día al cuidado de ella y los hijos. Ningún extremo es bueno”.³⁴

Y por otro lado, la situación económica actual obliga, si se desea mantener un nivel económico de bienestar, a que la mujer trabaje, más aún si se enfrenta a la vida sin pareja.

La cuestión es tener muy presente que las familias siguen siendo la estructura básica de la sociedad y se debe pugnar porque la célula en que cada uno vive sea de armonía, de diálogo, de seguridad, donde se vivan valores como el respeto, la solidaridad y el amor, donde el hombre asuma su responsabilidad de incorporarse al ámbito doméstico de la misma forma que la mujer se ha incorporado al ámbito público.

Información de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) revela que las mujeres mexicanas ocupadas en regiones urbanas, con 13 o más años de instrucción, ganan 47% del sueldo de un hombre con igual nivel de instrucción, uno de los índices más bajos en la región.

La CEPAL sugiere que la segregación sexual del mercado de trabajo inserta a las mujeres en ocupaciones con menor remuneración. Pero también influyen elementos socioculturales, como el hecho de que se perciba el salario de la mujer como complementario de la economía familiar.

“Resulta poco estimulante para las mujeres que el aumento de su participación se dé a partir del trabajo doméstico o del crecimiento del sector informal... las mujeres siguen siendo fuerza de trabajo barata, cuyos derechos son fáciles de postergar”.³⁵

³⁴ BAUTISTA FERNÁNDEZ, Janett, “Trabajadoras con responsabilidades familiares”, en *Los derechos humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galena, UNAM, México, 2004, p. 510.

³⁵ PAUTASSI, Laura, *Op. Cit.*, p. 84.

La Asociación Mexicana en Dirección de Recursos Humanos (Amedirh), de acuerdo con investigaciones serias, ha concluido que la brecha salarial, entre hombres y mujeres comenzará a cerrarse cuando el empresariado mexicano preste más atención al talento que al género, El futuro, entonces, parece que traerá mayor igualdad en tiempos muy cortos.³⁶

Se tiene que dar un cambio de cultura en la mentalidad de la población, ya que como lo establece la Carta Magna, hombres y mujeres somos iguales ante la ley, aunado a lo que señalan los instrumentos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, sobre los derechos fundamentales de la mujer.

De ahí que surja la necesidad de reconsiderar las actividades laborales con las domésticas a favor de la pareja y los hijos, a través de políticas que propicien la participación de la mujer en espacios públicos y laborales, así como la incursión del varón en el ámbito doméstico.

2.4. MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social en México es considerada por la ley como un servicio público; nace como un sistema de protección a los trabajadores que participan en la vida social y económica de nuestro país.

La seguridad social tiende a establecer un mínimo nivel de vida decoroso. “hablar de calidad de vida es hablar de un ideal de bienestar. En la práctica hemos visto que la calidad de vida de muchas mujeres se ha visto seriamente deteriorada desde su inserción en el mercado laboral”.³⁷

³⁶ CORAL CASTILLA, Elina, “Derechos humanos de la mujer en México, adeudo con la historia, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, p.237.

³⁷BAUTISTA FERNÁNDEZ , Janett, *Op. Cit.*, p. 510.

Las metas de la seguridad social son: proteger al trabajador en la previsión de las enfermedades y en los riesgos de trabajo, en la atención de los enfermos asegurados y beneficiarios, de la madre y del niño y por último en la muerte.

“La seguridad social quedó plasmada en la Constitución de 1917, en el artículo 123 fracción XXIX la cual decía originariamente:

*“Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria, de trabajo, de accidente y de otros fines análogos por lo cual tanto el gobierno federal como cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esa índole, para infundir o inculcar la previsión popular”.*³⁸

Sin embargo, es hasta enero de 1943, con el General Manuel Ávila Camacho, cuando se expide la primera Ley del Seguro Social la cual ha sido reformada y señalaremos algunos artículos que se consideran de importancia para la investigación.

También nos referiremos a otras leyes en materia de seguridad social como lo son la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

2.4.1. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El primer artículo que hace mención de la mujer es el artículo 64 que se refiere a la pensión por muerte del asegurado y a quien corresponde dicha pensión y establece que:

³⁸ BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara y Beatriz de Bugueda, *Condición Jurídica de la mujer en México*, S/E, México, UNAM, 1975, p. 174

“Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida”.

En este artículo podemos ver claramente que existe inequidad al considerar que el viudo o concubinario recibirá la misma pensión o prestación que recibe la viuda o concubina solo si éste hubiera dependido económicamente de la asegurada pues la ley está siendo favorecedora para la mujer solamente, pues en su caso no necesariamente tiene que ser dependiente económicamente del asegurado, solo comprobar su matrimonio o concubinato.

Por otro lado, es importante recordar que “uno de los propósitos de las instituciones de seguridad social es asegurar la protección de los ingresos ante los distintos riesgos que enfrentan las personas, por consiguiente, el otorgamiento de incapacidades y pensiones constituyen las formas establecidas para proteger a los trabajadores y a sus familias.

El derecho a disfrutar ingresos por jubilación corresponde al titular o beneficiario de un servicio de seguridad público o privado, hecho que implica la existencia de pensionados en todos los grupos de seguridad social”.³⁹

Por su parte el artículo 65 señala que sólo a falta de esposa, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir la pensión señalada anteriormente, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Asimismo establece

³⁹ LOPEZ ESCOFFIÉ, Silvia, “Derechos Humanos, Mujer, Seguridad Social y Salud”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, p. 381

que si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se seguirá pagando mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato de conformidad con el artículo 66. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

El artículo 84 señala que quedan amparados por el Seguro Social:

*“III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.
IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III”.*

En ese artículo no se hace ninguna referencia a que el esposo de la asegurada queda amparado por esta ley, solo se mencionan a la esposa o en su defecto a la concubina, sin embargo esta ley contiene algunos artículos que sí “protegen” de alguna forma al esposo o concubinario.

El artículo 94 establece la protección a la mujer en caso de maternidad:

*“En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:
I.- Asistencia obstétrica;
II.- Ayuda en especie por seis meses para la lactancia y
III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el consejo técnico”*

El artículo 95 señala que las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 tienen derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior.

El artículo 101 se refiere al subsidio en dinero al que tiene derecho la asegurada estableciendo lo siguiente:

“La asegurada tendrá derecho durante el puerperio a un subsidio en dinero igual a cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana”.

De este artículo lo más valioso es el subsidio en dinero otorgado por el Instituto, pues el estado de embarazo origina gastos extras para toda mujer y con un salario normal no alcanzaría a satisfacer las necesidades de ella y de su hijo.

El artículo 102 señala los requisitos para que la asegurada tenga derecho al subsidio que señala el artículo 101 y estos son:

“ I.- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II.- Que se hay certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y

III.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menos cantidad”.

Existe también la pensión por viudez, y al respecto el artículo 130 señala que:

“Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.

Al igual que el artículo 64 se presenta la inequidad, porque solamente considera como beneficiario de esta pensión al viudo o concubinario que haya dependido económicamente de la asegurada. En cambio para la esposa o concubina del asegurado si habrá pensión aún cuando esta no haya dependido del asegurado.

Por otra parte el artículo 138 se refiere a las asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y se otorga el quince por ciento de la cuantía de la pensión para la esposa o concubina del asegurado de acuerdo con la fracción I.

Como podemos observar de nuevo no se hace mención a que el esposo o concubinario pueda tener derecho a la asignación familiar a que se refiere este artículo, solamente se consideran como beneficiarias a la esposa o concubina del asegurado.

Por otra parte, la mujer que deja el hogar por su trabajo necesita para desarrollar su capacidad, saber de un lugar donde sus hijos estén seguros y bien

cuidados, solo así podrá salir a obtener un sueldo o salario, para beneficiar a la familia, sin implicar un perjuicio en el desarrollo de sus hijos.

En la actualidad, no solo la mujer se enfrenta a la problemática del cuidado de sus hijos mientras trabaja, también el hombre ha quedado atrapado en dicha preocupación, cuando es él responsable del cuidado de los hijos y tiene obligación de asistir a su trabajo.

Por lo anterior, el servicio de guarderías es uno de los derechos más importante de las trabajadoras y ahora también de los trabajadores que necesitan dejar a sus hijos en un lugar seguro y adecuado durante su jornada de trabajo.

Así el artículo 201 referente a lo anterior señala lo siguiente:

“El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones de este Capítulo”.

Anteriormente este artículo señalaba que el seguro de guarderías era exclusivo para los hijos de las aseguradas, es decir, era un derecho exclusivo para las trabajadoras, excluyendo de tal forma al hombre, lo cual era totalmente inequitativo, pues muchas veces, el trabajador necesita también de este seguro, cuando teniendo hijos no cuenta con el apoyo de una esposa o compañera y por ende tiene que hacerse cargo de sus hijos.

Sin embargo, esto fue modificado tras una reforma que se hizo a la Ley en 1997 y quedó como actualmente aparece, extendiendo este seguro a para el trabajador viudo o divorciado que mantenga la custodia de los hijos.

De cualquier manera, aún cuando se haya extendido este derecho considero que al sólo incluir a los trabajadores divorciados y viudos excluye a los demás

trabajadores que no se encuentran en esos supuestos siendo esto una forma discriminatoria toda vez que existen trabajadores cuyas esposas también trabajan y que no cuentan con el seguro de guardería, y por el solo hecho de ser hombres y no colocarse en los supuestos de viudez o divorcio no pueden tener a sus hijos en guarderías del Seguro Social.

El artículo 203 señala que los servicios de guardería incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 204 el Instituto se encargará de establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación para poder otorgar la prestación de los servicios de guardería.

Lo establecido en este artículo es favorable, pues con ello se busca colocar los servicios de guardería cerca de los centros de trabajo o bien de los domicilios de las aseguradas, ahora también asegurados, para facilitar el trayecto de los hijos de un lugar a otro, evitando pérdida de tiempo e inclusive accidentes.

En opinión de Georgina Acosta al hablar de los Derechos Humanos de las mujeres en México señala que: “en los países latinoamericanos aún debemos luchar mucho por conseguir leyes propicias para el desarrollo de las mujeres. Servicios de guardería generales y económicamente accesibles, así como la institución de horarios flexibles son dos aspectos en los que deberíamos insistir”.⁴⁰

Un artículo sumamente importante es el 205 que establece que:

“Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato,

⁴⁰ ACOSTA RIOS, Georgina, *Op. Cit.*, p. 249.

tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y los términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo”.

De acuerdo con el artículo 206 los servicios de guardería se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días y hasta que cumplan cuatro años.

Y por último, el artículo 207 menciona que cuando los asegurados que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja el derecho a las prestaciones de este seguro.

2.4.2. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Dentro de esta Ley, el artículo 5º señala en su fracción V lo que se entiende por familiares derechohabientes y considera que son entre otros:

“La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

...El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella”.

Como podemos observar en este artículo no se está tratando igual al hombre y a la mujer, al contrario se está dando ventaja a la mujer toda vez que el esposo o concubinario solo puede ser beneficiario si es mayor de 55 años o tenga alguna incapacidad y además dependa económicamente de su esposa o concubina.

Es importante mencionar el artículo 24, en el que se indica que también tendrán derecho a los servicios de atención médica en caso de enfermedad:

“I. El esposo o la esposa o a falta de éstos, el varón o la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas o concubinos, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación”.

En este artículo vemos claramente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, ya que no se hace ninguna distinción entre ellos, tratando por igual a la esposa o concubina y al esposo o concubinario.

Sin embargo, antes de que se reformara este artículo, en su fracción V establecía que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tuviera derecho a los servicios de atención médica en caso de enfermedad, era necesario que fuera mayor de cincuenta y cinco años o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependiera económicamente de ella.

Al respecto se emitió una jurisprudencia de la Corte que tuvo como resultado la derogación de dicha fracción, estableciendo lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P. LIX/99

Página: 58

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su

parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4º de nuestra Carta Magna”.

Esta tesis jurisprudencial debería ser aplicable no solo para el artículo 24 fracción V, ya que existen otros artículos muy similares que protegen solo a las mujeres, siendo esto anticonstitucional tal y como lo establece la Suprema Corte, como lo veremos más adelante.

De los derechos que otorga la ley en mención a la mujer, encontramos que; la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista, o en su caso la concubina de uno u otro, así como la hija soltera del trabajador o pensionista menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, tendrán derecho a la asistencia obstétrica necesaria, ayuda para la lactancia, y una canastilla de maternidad al nacer el hijo.

Claro, que para que las mujeres mencionadas tengan derecho a las prestaciones antes señaladas, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o

de la pensionista o del trabajador o pensionista del que deriven estas prestaciones, de conformidad con los artículos 28 y 29.

En esta ley se le tienen consideraciones a la mujer en cuanto a la jubilación, tal como lo podemos observar en el artículo 60 en el que señala, que tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios, mientras que para las trabajadoras solo es necesario que cuenten con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto.

También el artículo 75 otorga mayores beneficios para la mujer que para el hombre al establecer que:

“El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III”.

Por último el artículo 79 establece las condiciones por las cuales se pueden perder los derechos a percibir pensión y en la fracción II establece que:

“II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato”.

De nuevo se excluye al hombre al solo mencionar a la mujer divorciada, de lo cual podemos inferir que el hombre divorciado no tiene ningún derecho ni recibirá ninguna pensión bajo ninguna circunstancia.

2.4.3. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

Esta ley protege a los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas, es decir, a los militares. Este sector cuenta con el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas que es el encargado de brindar la seguridad social a que tienen derecho los militares.

El primer artículo al que haremos referencia es el artículo 4 en el cual se explica que para efectos de esta Ley se entiende por derechohabiente a los familiares en línea directa incluyendo esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos que tienen derecho a los beneficios estipulados en la ley.

Lo anterior es un claro ejemplo de que en esta Ley aparentemente no se hace distinción entre esposo o esposa y entre concubina o concubinario como sí lo hemos observado en las leyes anteriores.

En las fracciones I, II y IV del artículo 38 se menciona que se consideran familiares de los militares para efectos de pensión y/o compensación:

- I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos...*
- II. La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos... siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:*
 - a) Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y*
 - b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos;*
- VI. Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar en forma total y permanente. Si se trata de hermanas, mientras permanezcan solteras”.*

Las fracciones I y II no tienen ningún problema, toda vez que está siendo totalmente equitativo con el hombre y la mujer al poder ser los dos beneficiarios en caso de pensión y/o compensación.

Donde sí se ve la diferencia de trato entre hombres y mujeres es en la fracción III ya que los hermanos varones solo pueden ser considerados para la pensión si son menores o siendo mayores solamente que se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente mientras que las hermanas sí tienen derecho aún cuando sean mayores siempre y cuando permanezcan solteras.

En el artículo 52 fracción IV se mencionan las causales por las cuales se pueden perder los derechos a percibir compensación o pensión y estas son para el caso de la viuda, viudo, concubina o concubinario o las hijas o hermanas:

“IV. Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario”.

Si no existiere designación de beneficiarios al morir el militar, el seguro se pagará de acuerdo con el artículo 77 en primer lugar al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina o al concubinario con lo que de nuevo observamos que no hay distinción entre hombres y mujeres.

Un caso importante es el señalado en el artículo 112 que establece que en caso de muerte del militar, la entrega de la pensión se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

*“I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;
II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente...
IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...”.*

La atención médica quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son de conformidad con el artículo 142 fracción I:

“I. El cónyuge o en su defecto la concubina o concubinario siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;

Para que la concubina o el concubinario, tengan derecho a la atención médica quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta ley que establece que:

“La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba”.

También en el artículo 143 se menciona que no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.

Una forma de proteger a la mujer dentro de esta ley es el servicio materno infantil que de acuerdo al artículo 149 incluye consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia y este servicio se imparte al personal militar femenino y a la esposa o en su caso, a la concubina del militar.

Por lo que toca a la ayuda en la lactancia, esta consiste en la administración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante. Y se otorga a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente. Lo anterior se encuentra en el artículo 150.

En el artículo 151 se establece que:

“El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, tripulación o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo”.

Asimismo el personal militar femenino tiene derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la

consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

De lo analizado, podemos observar la necesidad de reformar algunos ordenamientos jurídicos que regulen la vida de todo ser humano para su tranquilidad y seguridad no solo de él sino también de sus hijos mientras trabajan, independientemente de que se trate de trabajadora o trabajador, sea viudo o divorciado así como de concubina o concubinario, en ello radicaría una verdadera igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en materia de seguridad social.

“Resulta urgente llevar a cabo infinidad de diagnósticos que nos permitan conocer la realidad de la población femenina a efecto de comenzar a diseñar estrategias y acciones que se traduzcan en el fortalecimiento y creación de instituciones democráticas que garanticen la igualdad de todos los ciudadanos mexicanos, pues solo así será posible iniciar un largo proceso que aliente la movilidad de los ciudadanos a mejores condiciones de vida”⁴¹.

La situación de la mujer en México no es fácil, puesto que en la medida en que no son promovidos ni respetados los derechos humanos al igual que al resto de los ciudadanos le corresponden, sus condiciones de bienestar se ven afectadas de manera negativa.

Si bien se ha conseguido un mayor acceso de la población femenina a los servicios de seguridad social que la ubica en circunstancias similares a las de la población masculina, el acceso de las propias mujeres mantiene características desiguales que inciden en las condiciones de bienestar y que suponen un ejercicio deficiente de los derechos humanos.

⁴¹ LOPEZ ESCOFFIÉ, Silvia, *Op. Cit.*, p. 384.

En la medida en que la mujer se encuentre más rezagada que el hombre en nuestro país, será necesario hacerla sujeto de políticas públicas destinadas específicamente a ella.

2.5 MATERIA ELECTORAL

En este apartado trataremos lo relativo a la ciudadanía de las mujeres en nuestro país y la forma en que la ejercen, así pues veamos antes de comenzar con el análisis de la legislación electoral, una breve semblanza del origen de la ciudadanía.

La ciudadanía es tan antigua como la existencia de la comunidad humana. Define a quienes son considerados miembros de la sociedad y a quienes no lo son. La ciudadanía se describe por la participación de los miembros en la comunidad. Diferentes tipos de comunidades políticas presentan diversas formas de ciudadanía.

Así, los análisis que se remontan a la antigüedad, señalan que la ciudadanía es la “invención griega de la política”, por la cual se identificó una esfera autónoma, una construcción social que se encontraba asociada con la pertenencia a una comunidad política en particular, pero también definía la identidad social de una persona como miembro de dicha comunidad, diferenciándola de este modo, de su familia, clan o tribu.

Es decir que la ciudadanía no solo se refería a los grupos naturales como la familia o el clan, sino que establecía la organización política del grupo social.

“Queda claro que la ciudadanía es una institución genuinamente occidental masculina. En el desarrollo de la “ciudad” –desde la *polis* griega hasta las ciudades medievales- la ciudadanía se caracterizaba por ciertos deberes y

derechos que iban más allá de la pertenencia a determinado estamento, clan o familia y estaba reservada solo para los hombres”.⁴²

Existen tres tipos de ciudadanía que son la civil, la política y la social, las cuales explicaremos a continuación:

La ciudadanía civil comprende los llamados “derechos civiles”, es decir, los elementos necesarios para asegurar las libertades del individuo: de expresión, de profesar una religión, el derecho a la propiedad y a ser juzgado por la ley, etc. La institución más directamente relacionada con la ciudadanía civil es la administración de justicia.

La ciudadanía política incluye los derechos políticos, que comprenden un doble aspecto: el derecho a participar en el ejercicio del poder político (derecho al sufragio) como también el derecho a ser elegido para el desempeño de un cargo. Las instituciones que se encuentran más cercanas a este derecho son el Parlamento y las demás instituciones representativas.

Y por último la ciudadanía social se refiere a los llamados derechos económicos o sociales que consisten en el derecho a gozar de cierto nivel mínimo de vida, de bienestar y de seguridad económica, definido a partir de los estándares prevalecientes de cada sociedad. Las instituciones que más se relacionan con la ciudadanía social, de acuerdo con este enfoque, son el sistema educativo y el de seguridad social.

Los derechos políticos, que son lo que trataremos en este apartado, no son, sino aquellos que adquirimos con la ciudadanía, que consisten en el derecho a votar y ser votado, es decir, el derecho a obtener un puesto de elección popular.

⁴² PAUTASSI, Laura, *Op. Cit.*, p. 66

“Los derechos políticos permiten a los ciudadanos designar los poderes del Estado y ejercer funciones públicas. El sufragio puede ser nacional (federal), local o especial para determinados cargos, la existencia de esta jerarquía permite a las mujeres conquistar poco a poco su plena ciudadanía”.⁴³

En los últimos años la mujer se ha integrado activamente a la vida política. Si examinamos lo que ha ocurrido en el país desde 1953, en que se reconoció el derecho de voto femenino, nos daremos cuenta de que se ha dado una transformación importante.

Para efectos del sufragio federal se ha creado el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales y para las elecciones locales rige el Código Electoral para el Distrito Federal.

2.5.1. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Dentro de este Código encontraremos muy pocas referencias a la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo contiene disposiciones que realmente son fundamentales para nuestra investigación.

Ya entrando en materia, el artículo 1º señala lo siguiente:

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:
a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

⁴³ ARNAUD-DUC, Nicole, “Las contradicciones del Derecho”, *Historia de las mujeres en Occidente*, Comp. Georges, Duby y Michelle Perrot, T.4, S/E, España, Taurus, 2000, pp. 110-111.

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Como vemos, desde el primer artículo, este Código señala que reglamentará los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos sin hacer ninguna distinción de género. Sin embargo, es el artículo 4º el que ya hace mención expresa de esta igualdad al señalar lo siguiente:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

“Ocupar su lugar en la ciudad es participar en la soberanía colectiva por el ejercicio del derecho de voto, pero también es tener derecho a instruirse, a trabajar y a contar con la protección de las leyes”⁴⁴.

Otro artículo referente a la participación de la mujer en materia electoral es el 38 que señala que una de las obligaciones de los partidos políticos es garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, dando con ello voz y voto a la mujer en la política.

“Lo benéfico de la consagración del derecho subjetivo público de sufragio en favor de las mujeres, ha significado nuestro ingreso, lento pero firme, a

⁴⁴ ARNAUD-DUC, Nicole, *Op. Cit.*, pp. 110-111.

quehaceres trascendentes del mundo que por excelencia había sido monopolio de los varones”.⁴⁵

El artículo 137 de nuevo reafirma el hecho de que tanto hombres como mujeres pueden participar en las votaciones al establecer que:

- 1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.*
- 2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código.*

El artículo 175 se refiere también a la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En cuanto a las candidaturas para diputados o senadores el artículo 175-B establece que:

- 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.*

⁴⁵ HERNÁNDEZ, María del Pilar, “La participación de la mujer en el ámbito de los público: administración, política y economía”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, S/E, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, p. 8

2.5.2. CÓDIGO ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 1º de este Código señala que reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con:

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de los partidos políticos;*
- c) La función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;*
- d) Faltas y sanciones electorales;*
- e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y*
- f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.*

El artículo 4 establece los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal, que básicamente son los siguientes:

- a) Votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables para asegurar su correcto desarrollo y lograr elecciones libres y auténticas.*
- b) Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una asociación política.*
- c) Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.*
- d) Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Distrito Federal.*

Como resultado de la desigualdad en la participación política de varones y mujeres, en México se ha ejercido, en las legislaciones electorales, acciones de tipo afirmativo para que con el transcurso del tiempo se logre nivelar tal circunstancia.

El criterio adoptado por el Distrito Federal consiste en que no debe rebasar de un 70% la participación de un sólo género, en lo que a cargos de elección popular se refiere como lo son Senadores; Diputados Federales y locales; regidores; Síndicos y Jefes Delegacionales.

Este mismo criterio lo han adoptado las legislaciones de los Estados de Chihuahua, Colima y Guerrero.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 9 señala lo siguiente:

“La función legislativa en el Distrito Federal se deposita en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...

... Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos políticos o coaliciones procurarán no exceder del 50% de un mismo sexo, y en ningún caso, podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo sexo.

Las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos y coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas; en cada segmento habrá una candidatura de sexo distinto...”

Por su parte el artículo 10 se refiere a la elección del jefe delegacional y continúa con el mismo criterio al señalar que los partidos políticos o coaliciones deberán procurar que los candidatos que postulen a jefes delegacionales no excedan del 50% de un mismo sexo, y en ningún caso registren mas de 70% de un mismo sexo.

También el artículo 31 se refiere a esta limitación al establecer que en los estatutos de las agrupaciones políticas locales, la integración de sus órganos directivos, no podrá exceder de un 70% de los miembros de un mismo género.

Existen también otros criterios que varían solo en la forma de señalar su porcentaje tal es el caso de Oaxaca que en lugar de señalar un máximo de 70%,

prevé un mínimo de 30% para un mismo género; que contemplan un máximo de 80% para un sólo sexo como el caso de Sonora; y aquellos que, en vez de señalar porcentajes máximos o mínimos, establecen un número determinado de integrantes de un género como máximo (Sinaloa), o una forma de asignación alterada entre varones y mujeres (San Luis Potosí).

En algunas legislaciones estatales existe la inclinación por reconocer expresamente la necesidad de promover la participación política de las mujeres, dejando tal responsabilidad a cargo de los partidos políticos como una más de sus obligaciones; tal es el caso de Chiapas, Durango, Querétaro, Tabasco y Zacatecas.

Ahora bien, aún en la actualidad la participación política de las mujeres es escasa y en la mayor parte de los Estados que conforman esta Federación no se prevé acción afirmativa alguna que trate de nivelar esta situación; tal ese el caso de 18 entidades federativas, que a saber son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Cabe señalar que, por obvio que parezca, el primer paso para establecer cualquier medida de acción afirmativa al respecto, es el reconocer expresamente que tanto los varones como las mujeres tienen derechos políticos-electorales, sin establecer ninguna cuota de participación para las mujeres.

Cabe destacar que en los estados de Colima y Sonora la legislación electoral no se limita a establecer acciones de tipo afirmativo para nivelar la participación política entre varones y mujeres, sino que además estos estados contemplan sanciones para aquellos casos en los que la cuotas señaladas de 70% y 80%, respectivamente, no se respeten. Las sanciones mencionadas consisten básicamente en declarar la improcedencia del registro de candidatos solicitado.

Aunado a lo anterior, son de destacarse las legislaciones del estado de Chihuahua y del Distrito Federal, en las que la acción afirmativa no se limita para el caso de la posibilidad de ocupar cargos de elección popular, sino que se extiende, en el caso de Chihuahua, al integración del Instituto Estatal Electoral (máximo 70% de ciudadanos de un solo género), y a la integración del Tribunal Estatal Electoral (integrado por tres magistrados, uno de los cuales será de género distinto al de los otros dos).

Y en el caso del Distrito Federal, la legislación les impone a los partidos políticos la obligación de que en la integración de sus órganos directivos no podrán exceder el 70% los miembros de un mismo género.⁴⁶

Por otra parte, una de las obligaciones de las agrupaciones políticas, que señala el artículo 25 es el garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento.

Por último el artículo 142 se vuelve a referir a la participación de la mujer en la política al señalar que:

“Los partidos políticos promoverán, en los términos que determina este Código y sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular. Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para el caso de los propietarios, el registro de los candidatos a diputados por ambos principios que postule cada partido político deberá cumplir con lo señalado en el artículo 9 de este Código respecto a la cuota de género...”

⁴⁶ HERNÁNDEZ, María del Pilar, *Op. Cit.*, pp. 11-12

Sin embargo, la participación de la mujer en la política ha sido la más lenta de entre todos los sectores, a pesar de que las mujeres constituimos más del 52% de la lista nominal de electores.

Tradicionalmente en la vida pública, en todos sus aspectos, ha sido protagonizada por los varones, mientras que el desarrollo de las mujeres se ha limitado al ámbito de lo privado o lo doméstico. Tal situación no debe extrañar, pues no es sino producto de las corrientes de pensamiento que han alimentado el desarrollo de la humanidad.

“El desarrollo del país exige la incorporación plena de las mujeres... El gobierno de la República ha debido reconocer que la posibilidad que tiene México de superar el subdesarrollo pasa necesariamente por la superación de las mujeres”.⁴⁷

2.6. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, y tiene como objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La iniciativa de esta Ley resaltó que la existencia de las inequidades sociales no se debe a acontecimientos genéricos o naturales, al margen de la voluntad humana, sino es el resultado de relaciones complejas construidas por hombres y mujeres y que pueden y deben revertirse.

Esta Ley se encuentra estructurada en seis capítulos, cuyo contenido tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan

⁴⁷ CORAL CASTILLA, Elina, *Op. Cit.*, p.239.

contra cualquier persona en los términos del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En su artículo 2 señala que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Se entiende por discriminación, de acuerdo al artículo 4 de esta Ley:

“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

La lucha contra la discriminación es, en este momento de la vida nacional, una de las vías fundamentales para alcanzar la ciudadanía plena, que debe ser compatible con un sistema democrático efectivo y que debe estar exenta de discriminación que la mutilen o la socaven.

Un artículo muy importante es el 5 que señala qué conductas no se considerarán discriminatorias y son las siguientes:

- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;*
- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;*
- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;*
- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;*
- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;*
- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;*
- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y*
- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.*

De acuerdo con el artículo 9 está prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades y para efectos de nuestra investigación, se consideran como conductas discriminatorias:

- ... III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;*
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;*
- V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;*
- VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas...*
- ... VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;*
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas*

de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables...

... XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia...

... XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga...

... XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales...

... XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

Por lo que toca a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el artículo 10 señala que los órganos públicos y las autoridades federales, llevarán a cabo las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I.- Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II.- Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III.- Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y

IV.- Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

CAPÍTULO 3. ORGANISMOS PARA LA DEFENSA DE LA MUJER

3.1. NACIONALES

En nuestro país existen organismos de defensa para la mujer que la protegen y defienden de la discriminación y maltratos que reciben por su condición.

Para este análisis consideramos que los tres organismos más importantes son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Consejo Nacional para prevenir la Discriminación, sin embargo, existen muchos más, además de asociaciones civiles que se dedican a la protección de la mujer,

También es de hacerse notar que cada entidad federativa tiene su propia Comisión de Derechos Humanos y en la mayoría hay también Institutos de defensa de la mujer

3.1.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se ha hablado en los últimos años, sobre los derechos de género, particularmente referidos a la mujer y su protección; derechos de las minorías o de ciertos grupos que requieren especial atención y protección por su posición en la ciudad, tales como los derechos del niño, del anciano, de los indígenas, de los indigentes, de los minusválidos, de los enfermos, etc.

No hay que olvidar que el tema de los Derechos Humanos ha sido analizado desde años atrás y recordemos que en 1948 se firmó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la cual analizaremos en el siguiente capítulo.

“Con la *Declaración* de 1948 se pretendía establecer que todos los seres humanos nacen libres e iguales y que, por lo tanto, tienen un conjunto de

derechos inalienables por el solo hecho de ser humanos. Estos derechos abarcan, entre otros, la libertad, la igualdad ante la ley, la integridad física y la libertad de expresión.

Con base en el principio de igualdad, se busca acabar con toda diferencia de clase, raza, posición social y género, aunque ciertamente una declaración de igualdad no erradica las inequidades sociales”¹

El tema de los derechos humanos es un tema siempre vivo, interesante y fundamental y por ello en el reconocimiento y en el cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano en cualquier sociedad, se encuentra el bienestar de la misma, así como la justificación de cualquier organización política; principios básicos a los cuales los mexicanos no nos podemos sustraer ni como individuos ni como nación.

Ahora bien, las características de los derechos humanos son las siguientes:

- Son UNIVERSALES. Esto quiere decir que nos pertenecen a todas las personas, sin importar la raza, la religión, la nacionalidad o el sexo.
- Son IRRENUNCIABLES. Pertenecen a cada persona humana. Por eso no se pueden trasladar de una persona a otra. Cada quien tiene la facultad de exigir y disfrutar de sus derechos y no puede renunciar a ellos.
- Constituyen un cuerpo INTEGRAL, UNICO E INDIVISIBLE. Esto significa que conforman un todo que no se dividir. Todos tienen una raíz común, que es la del respeto a la persona humana. Por eso no se puede sacrificar un derecho humano con el pretexto de defender a otro. Las

¹ TORES FALCON, Marta, “Violencia contra las mujeres y derechos humanos”, en *Reconocimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres en el marco de los derechos humanos*, Comp. Victoria Adato Green, 1ª edición, México, CNDH, 2004, p. 45

personas necesitan gozar de todos sus derechos para realizarse plenamente y vivir con dignidad.

- Son JURÍDICAMENTE EXIGIBLES. Aunque ya se ha dicho que nos pertenecen sólo por ser personas, es necesario que estén reconocidos en las constituciones, las leyes y los tratados de un país para poder exigir que se respeten y se cumplan.

De ahí que “una de las luchas de los pueblos es porque sus Estados reconozcan en sus leyes internas todos los derechos humanos necesarios para su desarrollo”.²

3.1.1.1. ANTECEDENTES

Desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el Estado de San Luis Potosí.

Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

“Al término de la Segunda Guerra Mundial, felizmente se suscitó una corriente internacional para promover el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, ya que se había caído en cuenta de que la causa más importante de dicha conflagración había sido el desconocimiento de

² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Protección de Derechos Humanos*, Módulo 1, 1ª edición, México-Dinamarca-Suecia, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003, p. 15.

tales derechos, por lo tanto, la humanidad entera tenía que darse a la tarea de restablecer en todo el orbe, un orden social basado en esos derechos.

De ahí que empezaran a aparecer declaraciones, pactos, convenciones internacionales, sobre esta temática, misma que se iba a ver reflejada en los ordenamientos constitucionales internos de cada país; y no solamente ello, sino además, se han afinado y establecido nuevos instrumentos procesales para lograr la eficacia de tales derechos, creándose, para tal efecto, tribunales especializados, tanto a nivel interno como a nivel internacional, así como los oportunos instrumentos procesales para la consecución de este fin”.³

Nuestro país no ha sido ajeno a la corriente mundial a favor de los derechos fundamentales del hombre, a través de los correspondientes capítulos de garantías individuales en nuestras leyes fundamentales, que en los últimos años han mostrado un positivo avance en esta materia.

Así, en 1975 se creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla.

Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

³ TERRAZAS, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 2ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002, p. 5

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente.

Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro.

Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989. Posteriormente, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos.

Un año más tarde, el 6 de junio de 1990, nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría.

Como podemos ver, el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como la encargada de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, fue sin duda, una medida positiva.

También es importante señalar que la CNDH, se estructuró tomando como modelo la tradición escandinava del *Ombudsman*, palabra de origen sueco que describe a una vieja institución que tiene como objeto fundamental investigar irregularidades de las autoridades en perjuicio de los gobernados.

“La necesidad de contar con un *Ombudsman* es consecuencia de la expansión de la burocracia y de la cada vez mayor indiferencia del gobierno en la vida diaria del ciudadano común”⁴

3.1.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

Cuando se creó esta Comisión se trataba de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

“La simple denominación de organismo descentralizado de la CNDH invitaba a deducir, sin dificultades externas, la pertenencia de aquella figura dentro de la órbita de la *galaxia de la administración pública federal* aunque sea en la periferia de aquella.”⁵

En 1999 se da otra reforma constitucional por medio de la cual dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, el 13 de septiembre de 2001 se concreta la reforma al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos

⁴ SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Porrúa, S. A. de C.V., 2001, p. 113

⁵ ACUÑA LAMAS, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una institución a medio camino*, 2ª edición, México, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, S.A. de C.V., 2003, p. 97

de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidos público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien los será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismo términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la Ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas”.

Con esta reforma se busca fortalecer la actividad de la Comisión Nacional y expresa el compromiso del gobierno con la Defensa de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, actualmente la CNDH se trata de un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, perteneciente al Estado

mexicano cuyo principal objetivo es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.1.3. ATRIBUCIONES

El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, a través de las siguientes atribuciones:

1. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
2. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
3. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
4. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
5. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
6. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.
7. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.

8. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
9. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
10. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
11. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
12. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
13. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

La CNDH, está facultada por la ley para recibir las quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades administrativas federales.

Cabe hacer mención que las quejas y denuncias, las resoluciones y recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.

Y al respecto, es importante recordar que también existe el juicio de amparo, el cual también puede utilizarse cuando hay violación a las garantías individuales por cualquier autoridad o funcionario público.

Como podemos ver, estos dos recursos (la queja ante la CNDH y el juicio de amparo), son un medio de defensa contra actos de autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados, pero no son aplicables a casos particulares, es decir, si un particular viola alguna de nuestras garantías constitucionales, no podemos utilizar ninguno de estos recursos como medio de defensa .

“Las garantías individuales, tal como las establece la Constitución, sólo pueden transgredirse en el ámbito público, la misma acción, si ocurre en la esfera privada, tiene un tratamiento muy diferente.

Algunos países han corregido esta deficiencia incorporando a su texto constitucional la obligación del Estado de sancionar la violencia doméstica y regulando la creación de mecanismos específicos para ello.”⁶

Ya en el capítulo anterior nos referimos a la forma en que en nuestro país se regula y se sanciona la violencia intrafamiliar y la discriminación cometida por cualquier persona en contra de otra, sin la necesidad de que sea funcionario público o no.

3.1.1.4. ESTRUCTURA ORGANICA

I.- PRESIDENCIA

A) Consejo Consultivo

- 1ª Visitaduría
- 2ª Visitaduría
- 3ª Visitaduría
- 4ª Visitaduría
- 5ª Visitaduría
- Secretaría Ejecutiva

⁶ TORES FALCON, Marta, *Op. Cit.*, p. 48

- Secretaría Técnica
- Secretaría de administración
- Coordinación General de Comunicación y Prensa
- Dirección General de Quejas y Orientación
- Dirección General de Planeación y Análisis
- Dirección General de Información Automatizada
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General del CENADEH
- Órgano interno de control.

3.1.1.5. PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, EL NIÑO Y LA FAMILIA.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con el Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia. Este programa especial fue creado por la CNDH en julio de 1993, comprendiendo a su inicio solo la atención de asuntos para la mujer, para ampliarse posteriormente al conocimiento de asuntos relativos a la Niñez y la Familia.

La Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer la Niñez y la Familia, tiene como objetivo fundamental, divulgar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la niñez y la familia desde una perspectiva de género y del interés superior que representa la infancia, realizando programas de formación y capacitación que conformen una cultura de respeto a sus derechos que posibilite su práctica cotidiana en la familia y la sociedad en general.

Asimismo desarrolla estudios de investigación sobre los derechos humanos de género para formular estrategias de prevención y respeto a los mismos, contribuyendo al mejoramiento del marco jurídico que los protege, a través de propuestas de reformas legislativas que propicien condiciones de equidad y

difundir tanto las normas internacionales como nacionales que permitan la armonización de la legislación local a estos instrumentos de protección.

Persigue los siguientes objetivos:

1. Estudiar, proteger y divulgar las garantías fundamentales de las mujeres, de los niños y niñas y de otros miembros vulnerables de la familia.
2. Atender oportuna y eficazmente las quejas y consultas sobre violación a sus derechos humanos.
3. Promover modificaciones a la legislación y a las prácticas administrativas que propician y legitiman hechos violatorios de esos derechos.
4. Difundir mensajes orientados a modificar los patrones culturales que reproducen conductas de violencia y maltrato.

Al crear este programa, la CNDH reconoce que las mujeres y los hombres somos diferentes, y tenemos capacidades y necesidades distintas pero que el ser diferente no quiere decir ser inferior, ni siquiera cuando, a causa de la diferencia, se es más débil o vulnerable.

Cuando una persona daña a otra aprovechándose de que, debido a una diferencia, tiene el poder o un privilegio determinado, comete un abuso y puede estar incurriendo en un delito.

En nuestra sociedad predomina una cultura discriminatoria de lo femenino, y con frecuencia los hombres -esposos, hijos, jefes- abusan del poder que les da su fuerza o su autoridad y causan daños psicológicos o físicos a las mujeres y a los niños que conviven con ellos.

También con frecuencia las autoridades no atienden debidamente a las mujeres que acuden a denunciar un delito o a demandar un derecho, a pesar de

que nuestra Constitución dice expresamente que las mujeres y los hombres somos iguales ante la ley, la cual ha de proteger a la familia.

Las mujeres para defender sus derechos, conviene que los conozcan y sepan qué significan. Las mujeres merecen el respeto de sus parejas, de sus hijos y de los demás miembros de la familia y de la sociedad. En la familia, las mujeres deben de ser respetadas, cuidadas y tomadas en cuenta de la misma manera que los hombres.

De acuerdo con el diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, realizada por la oficina del Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en 2004, uno de los obstáculos estructurales para el pleno goce de los derechos de las mujeres es la escasa participación de las mujeres en las decisiones políticas del país.

Al referirnos decisiones políticas queremos decir, aquellas que se refieren a política macroeconómica, la firma de tratados y convenios con organismos financieros internacionales y de libre comercio y a las que se refieren a privatización y reformas estructurales.

“En años recientes sólo fue posible avanzar en la construcción de presupuestos sensibles al género mediante el trabajo en comisiones de la Cámara de Diputados.

Esta participación es importante dado que decisiones tomadas en el pasado reciente, que llevaron al a reestructuración económica del país y a la apertura de la economía, tuvieron efectos diferenciados por sexo, actividad y región, sin que se tomaran medidas para reducir las asimetría, con excepción de

algunos programas compensatorios en materia de pobreza y capacitación laboral a los que las mujeres tuvieron acceso”⁷.

3.1.2. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

El Instituto Nacional de las Mujeres, es la entidad que hace visible las diversas problemáticas sociales de la población y apoya en la integración y desarrollo de enfoques innovadores para la creación y aplicación de políticas dirigidas a atender las necesidades prácticas y estratégicas de género.

El Instituto tiene como prioridad fomentar el cambio de estereotipos o concepciones erróneas de lo que significa ser mujer, para impulsar el desarrollo de una sociedad armónica, equitativa, libre de violencia y discriminación entre los sexos.

De este modo se puede señalar que el Instituto Nacional de las Mujeres tiene como primordial materia de investigación todo lo referente a las mujeres en cuanto a promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades entre los géneros.

3.1.2.1. ANTECEDENTES

El primer antecedente para la creación del Instituto Nacional de las Mujeres lo encontramos con la reforma al artículo 4º de la Constitución de 1971, y con la entrada en vigor de la Ley General de Población, del mismo año, mediante las cuales se establece a nivel jurídico la igualdad de los cónyuges para decidir sobre el número de hijos y la planeación familiar.

⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, S/E, México, Grupo Mundi-Prensa, S.A. de C.V., 2004, p. 5

En 1980 se lleva a cabo la Segunda Conferencia Mundial del Derecho de la ONU para la Mujer, Desarrollo y Paz, y como consecuencia de ello se da la creación del Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo (PRONAM), dentro del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

De 1983 a 1986, se forma una variedad de estructuras de trabajo profesional feminista, como Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano para América Latina (CIDHAL), Grupos de Educación Popular con Mujeres (GEM), Mujeres en Acción Sindical (MAS).

Ya en 1987, se crea la Primera Secretaría de la Mujer en el Estado de Guerrero. Y en 1996 surge el Decreto que aprueba y hace de observación obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), el Programa Nacional de la Mujer (PRONAM), dependiente de la Secretaría de Gobernación

En 1998 se crea del Programa para la Participación Equitativa de la Mujer (PROMUJER). Y en el Distrito Federal, se instituyen los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM´S) en coordinación con las 16 Delegaciones.

En 2001, este Instituto fue creado por la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, iniciando su funcionamiento con la conformación de su Junta de Gobierno. Esta Ley además regula la materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del artículo 4º constitucional.

3.1.2.2. NATURALEZA JURIDICA

El artículo 2º de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres establece que el Instituto es:

“un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines”.

Al ser un organismo descentralizado, no recae en la vigilancia del Presidente de la República, es decir, el Presidente no agrupará de manera discrecional, a la entidad paraestatal bajo la coordinación de una Secretaría de Estado, a efecto de que sean vigilados los programas y resultados que acuerden con el propio jefe del Ejecutivo.

Consecuentemente, con la creación del Instituto, se promueve la plena participación de las mujeres en el desarrollo económico, político, cultural y social de nuestro país, para asegurar el más amplio rango de políticas y programas e desarrollo en todos los sectores en los que se reconozca su contribución.

3.1.2.3. ATRIBUCIONES

Las atribuciones del Instituto Nacional de las Mujeres son las siguientes:

1. Apoya a la formulación de políticas gubernamentales e impulsa las de la sociedad, para alcanzar la equidad de género.
2. Propone en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y la no Discriminación contra las Mujeres.
3. Establece y concerta acuerdos y convenios con las autoridades en los tres niveles de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres.
4. Establece vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en las entidades federativas para promover y apoyar, en su caso, a las políticas,

programas y acciones en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres.

5. Actúa como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y del sector social y privado, en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres.

Además dentro del artículo 10 del Estatuto del Instituto Nacional de las Mujeres, se menciona que además de las atribuciones anteriores, también tendrá entre otras:

“...definir las directrices, las características y los elementos que deben contener las políticas públicas desde la perspectiva de género para lograr que se alcance la equidad de género... promover y coordinar las actividades que incorporen la perspectiva de género, proponiendo, promoviendo, difundiendo y estableciendo los vínculos necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como intervenir en el diseño de los programas y proyectos del Ejecutivo Federal a fin de que incorporen la perspectiva de género.... coadyuvar con los gobiernos estatales y/o municipales en el diseño de los programas y las instituciones de género que promuevan la equidad, adquirir, poseer, usar y enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.”

Como podemos observar la competencia del Instituto va encaminada a alcanzar la equidad a través de la perspectiva de género, la cual nos ofrece la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación de las mujeres que se pretende justificar sobre las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre factores de género y crear las condiciones que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.

“La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas que emanan del Ejecutivo Federal, ha constituido uno de los principales retos de la

presente administración... Sin embargo, las prácticas culturales, laborales e institucionales suelen hacer caso omiso de ello; de forma tal que cuando existe una cultura institucional que discrimina al sexo femenino por el sólo hecho de serlo, nos encontramos ante una situación en la que no solamente las mujeres son las afectadas; también las propias instituciones desperdician recursos humanos de gran valor

Así, el Instituto Nacional de las Mujeres ha asumido el reto de proponer, con base en la investigación y en el análisis de diversas herramientas metodológicas, acciones que permitan a las dependencias y entidades de la Administración Pública incorporar en sus programas y políticas internas criterios de equidad como parte de su quehacer institucional".⁸.

3.1.2.4. ESTRUCTURA ORGANICA

I.- Junta de Gobierno.

- A) Presidencia de la Junta de Gobierno.
- B) Secretaría Técnica.
- C) Prosecretaría.

II.- Presidencia.

- A) Secretaría ejecutiva.
 - a) Dirección general de planeación.
 - b) Dirección general de promoción y enlace.
 - c) Dirección general de evaluación y desarrollo estadístico.
- B) Dirección general de administración y finanzas.
- C) Dirección general adjunta de asuntos internacionales
- D) Coordinación de asesores.

⁸ CORONA GODINEZ, Mónica Patricia, *et. al.*, *Cultura institucional y equidad de género en la Administración Pública*, 1ª edición, México, INMUJER, 2002, p. 5.

3.1.2.5. PROGRAMA NACIONAL DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES.

Como parte de las tareas del Instituto Nacional de las Mujeres, se encuentra la incorporación de la perspectiva de género, de manera transversal, en los programas y proyectos de la administración pública federal, a través de un enfoque interinstitucional.

Es por ello que en agosto de 2001, el Instituto Nacional de las Mujeres llevó a cabo los Foros Nacionales de Consulta para integrar el Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres, PROEQUIDAD, el cual es un instrumento rector del gobierno federal en materia de género.⁹

El PROEQUIDAD, fue presentado el 16 de noviembre de 2001 y contempla 9 objetivos fundamentales:

1. Incorporar la perspectiva de género como eje conductor de los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo en la administración pública federal.
2. Impulsar un marco jurídico nacional eficiente y acorde con los compromisos internacionales en materia de derechos para las mujeres y las niñas, a través del cual se promoverá y garantizará el pleno disfrute de estas normas fundamentales de las mujeres y la niñez.
3. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas entre hombres y mujeres a través de la promoción de medidas programáticas de carácter afirmativo desde una perspectiva de género.
4. Promover el desarrollo de procesos y políticas públicas sensibles a las diferencias entre hombres y mujeres que condicionan la pobreza.

⁹ INMUJER, *Primer informe de avances de ejecución*, 1ª edición, México, INMUJER, CGI Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C. V., 2002, p. 7

5. Fomentar en todos los espacios de nuestra sociedad una educación para la vida que promueva el aprecio por la diversidad, la tolerancia y el respeto a las diferencias de género de las personas, así como garantizar, con igualdad y equidad, en todos los niveles, tipos y modalidades educativas, atención específica a las niñas y las mujeres, para lograr ampliar su participación y desempeño en todos los campos de la actividad humana, con un sentido de justicia, al margen de prejuicios y discriminaciones.
6. Eliminar las desigualdades que impiden a las mujeres alcanzar una salud integral.
7. Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
8. Garantizar a las mujeres el acceso y la plena participación en las estructuras de poder y la toma de decisiones, en igualdad de condiciones que los hombres.
9. Fomentar una imagen de las mujeres equilibrada, respetuosa de las diferencias y sin estereotipos en los ámbitos culturales, deportivos y en los medios de comunicación.

El PROEQUIDAD refleja el compromiso del gobierno federal con las mujeres de México a partir de los tres postulados fundamentales definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006: Humanismo, Equidad y Cambio.

Este compromiso se arraiga, de manera sólida, en la labor que han desarrollado en el país, desde los albores del siglo XX, grupos de mujeres, organizaciones no gubernamentales, partidos políticos, funcionarios y funcionarias públicos y que ha requerido consolidar acuerdos desde la diversidad y pluralidad ideológica.

Se arraiga en la historia que une la lucha de las sufragistas en las primeras décadas de ese siglo, pasando por varios esfuerzos por instalar, desde 1980, una instancia de promoción, coordinación, observación y evaluación de las tareas

gubernamentales encaminadas a mejorar la condición social y jurídica de las mujeres en el país hasta el nacimiento del Instituto Nacional de las Mujeres.

Estas raíces obligan a revisar los logros alcanzados e identificar los obstáculos que persisten para diseñar políticas, procedimientos y mecanismos que permitan superarlos. Ello implica una transformación profunda del quehacer en la administración pública.

En este contexto, PROEQUIDAD, es un proceso que refleja la voluntad política del gobierno federal por introducir, de manera transversal, un enfoque de género en el diseño, ejecución y evaluación de sus políticas públicas, se trata de un punto de partida desde el cual se articulan objetivos, estrategias y acciones cuya ejecución es responsabilidad de toda la administración pública federal, cada sector en sus áreas de competencia, todos unidos en un objetivo común: la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

“Debemos reconocer que el gobierno federal ha adoptado una serie de medidas destinadas a combatir las violaciones a los derechos humanos, entre las cuales está el Programa de Igualdad de Oportunidades y No discriminación contra las Mujeres, pero deberá también priorizar las acciones destinadas a desvirtuar o confirmar las hipótesis relativas a situar la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez en el marco del crimen organizado, el narco-tráfico, o los traficantes de órganos o redes de prostitución, que pueden estar produciendo el fenómeno”.¹⁰

3.1.3. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED)

Fue creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el Diario Oficial de la Federación

¹⁰ MARTÍN, Claudia, et al. *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Distribuciones Fontamara, S.A, de C.V., 2004, p. 526

(DOF) el 11 de Junio del mismo año. El Consejo es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social y avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad, que es el primero de los derechos fundamentales en la Constitución Federal.

También se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Ya dentro de tema que nos ocupa, para el CONAPRED, el artículo 4º constitucional y la sentencia explícita de la igualdad del hombre y la mujer, no se reducen a la defensa de las primeras.

“La igualdad de género pretende una sociedad plural en donde las diferencias por razón de sexo injustificadas deben ser eliminadas. De este modo, el artículo 4º es también un derecho de los varones a no sufrir discriminación”.¹¹

3.1.3.1. ANTECEDENTES

Uno de los principales antecedentes del Consejo fue el trabajo realizado por la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación. Esta Comisión

¹¹ PEREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, 1ª edición, México, UNAM, CONAPRED, 2005, p. 201.

realizó un primer esfuerzo de síntesis y acopio de datos acerca del fenómeno de la discriminación del país.

Además postuló la formulación de políticas públicas y el dictado de disposiciones para prevenir y actos que vulneren el derecho a la igualdad en derechos y oportunidades y el imperativo de la justicia.

Del trabajo realizado por la Comisión, surgió el anteproyecto de lo que posteriormente se convirtió en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio del 2003.

Además, se recibieron 17 estudios especializados sobre las distintas prácticas discriminatorias en México y se integró un archivo seminal con información sobre las legislaciones y los estudios en el terreno de la lucha contra la discriminación.

La Comisión Ciudadana de estudios contra la Discriminación concluyó sus trabajos en noviembre del 2001. de su trabajo se derivó un informe general, publicado bajo el título *“La Discriminación en México, por una nueva cultura de la igualdad”*.

3.1.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

Esta entidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, goza de autonomía técnica y de gestión, adopta sus decisiones con plena independencia, y no está subordinado a ninguna autoridad para sus resoluciones en los procedimientos de reclamaciones o quejas.

3.1.3.3. ATRIBUCIONES

Se encuentran en el artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y éstas son:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación.*
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable.*
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos.*
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural.*
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan.*
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas.*
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno.*
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación.*
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia.*

- X. *Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento.*
- XI. *Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales.*
- XII. *Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley.*
- XIII. *Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo.*
- XIV. *Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación.*
- XV. *Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley.*
- XVI. *Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación.*
- XVII. *Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia.*
- XVIII. *Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y*
- XIX. *Las demás establecidas en la Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.”*

3.1.3.4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

I.- [Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas](#)

A) Dirección de Análisis Legislativo y Apoyo Técnico

- Subdirección de Apoyo Técnico
- Subdirección de Análisis Legislativo

B) Dirección de Estudios y Políticas Públicas

- Subdirección de Estudios
- Subdirección de Diseño y Evaluación de Políticas Públicas

II.- [Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones](#)

A) Dirección de Reclamaciones

- Subdirección de Reclamaciones A
 - Departamento de Investigación A
 - Departamento de Investigación y Conciliación
- Subdirección de Reclamaciones B
 - Departamento de Investigación B
 - Departamento de Recepción, Registro y Turno

B) Dirección de Quejas

- Subdirección de Quejas
 - Departamento de Conciliación A
 - Departamento de Conciliación B
- Subdirección de Medidas Administrativas
 - Departamento de Verificación

III.- Dirección General Adjunta de Vinculación, Programas Educativos y Divulgación

- A) Dirección de Vinculación, Asuntos Internacionales, y Programas Compensatorios
 - Subdirección de Vinculación y Medidas Compensatorias
 - Departamento de Promoción y Programas Interinstitucionales
 - Departamento de Verificación y Certificación de Programas

- B) Dirección de Educación, Divulgación y Comunicación Social
 - Subdirección de Educación y Comunicación
 - Departamento de Desarrollo de Programas
 - Departamento de Información y Producción Editorial

IV.- Dirección de Administración y Finanzas

- A) Subdirección de Recursos Humanos e Informática
 - Departamento de Recursos Humanos e Informática

- B) Subdirección de Recursos Financieros y Materiales
 - Departamento de Recursos Financieros y Materiales

Hasta aquí, hemos visto sólo los organismos nacionales para la defensa de los derechos de la mujer, y aun cuando dentro de sus objetivos esté la eliminación de la discriminación hacia la mujer en la sociedad, aún vemos que no se han cumplido del todo sus objetivos.

Como ya lo hemos indicado, no basta con que los gobiernos implementen programas, políticas o bien se creen organismos para la erradicación de la discriminación y violencia contra la mujer, es necesaria también la participación de la sociedad para lograr una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

“Para el fortalecimiento del Estado de derecho no se puede prescindir de la contribución que significa el trabajo serio, independiente y profesional de la sociedad civil organizada. Esta aportación es particularmente valiosa en la detección de circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de los derechos humanos o áreas que requieran atención prioritaria en las políticas públicas o programas de gobierno”¹².

3.2. INTERNACIONALES

Una vez que ya analizamos los organismos que dentro de nuestro país se encargan de la defensa de los derechos de las mujeres, comencemos el estudio de aquellas instituciones que a nivel internacional vigilan que los derechos de las mujeres no sean violados.

3.2.1. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Este Comité es establecido por el artículo 17 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, la cual será analizada en el siguiente capítulo, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones.

El Comité está integrado por 23 expertos con mandatos de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen.

Estos expertos son elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Partes.

¹² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Op. Cit.*, p. 5

En este sufragio se tiene en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos.

El Comité cuenta con muchas diferencias en relación con otros órganos de documentos humanos, ya que desde sus comienzos, y con una sola excepción, ha estado integrado exclusivamente por mujeres.

Los miembros proceden y siguen procediendo de una gran variedad de medios profesionales. El caudal de experiencia del Comité se manifiesta favorablemente en los procedimientos de examen y comentario de los informes presentados por los Estados Partes.

La función del Comité es servir de sistema de vigilancia en la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella, a través del examen de los informes presentados por los Estados Partes.

También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales.

El Comité se reúne durante dos semanas todos los años. Es la reunión más breve de todos los comités creados en virtud de un tratado de derechos humanos.

3.2.2. FONDO DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER (UNIFEM)

El Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer, (UNIFEM), fue creado hace 29 años, durante la “Década de la Mujer”, para promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo y contribuir al desarrollo y la paz.

Nació en 1976, por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en respuesta a las demandas de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975.

El UNIFEM se estableció como fondo innovador y catalítico para promover la plena participación de la mujer en la sociedad y la igualdad entre los géneros, con base en las prioridades nacionales y regionales apoyando actividades innovadoras y experimentales que beneficien a la mujer.

Este organismo además proporciona apoyo y asistencia técnica para programas innovadores que promuevan los derechos humanos de la mujer, el pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos y la igualdad entre los géneros.

“La incorporación real de la equidad entre hombres y mujeres implica una transformación total de la práctica y la cultura institucional; al integrar esta perspectiva se transforma la racionalidad de las instituciones y la forma en que ellas abordan los problemas sociales.

El resultado de este proceso es que estos asuntos ingresan a la agenda global como un tema cuya atención reorganiza las formas de trabajo, prioridades, estrategias, metas y objetivos de la institución, así como las relaciones entre las distintas instituciones del Estado, en ambos casos tanto al interior (política, cultura y normatividad institucional) como al exterior (políticas públicas) de las instituciones”¹³.

¹³ CORONA GODINEZ, Mónica Patricia, *et. al.*, *Op. Cit.*, p. 15.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Fondo promueve la vinculación de los intereses y las inquietudes de la mujer con todas las cuestiones críticas que figuran en los programas nacionales, regionales y mundiales.

En los países, desempeña su labor dentro del contexto del sistema de Coordinadores Residentes. El Fondo, que cumple una activa función de promoción, se concentra en fomentar un diálogo multilateral de políticas sobre la plena participación de la mujer en la sociedad.

Para cumplir su tarea, UNIFEM se ha organizado temática y geográficamente, ubicando su sede central en Nueva York y todo su equipo profesional directivo. Además, en los continentes, tiene oficinas de campo, en número variable según dimensiones, contando actualmente con 12 Oficinas Regionales.

3.2.2.1. AREAS DE TRABAJO

Todos los programas del UNIFEM apoyan los derechos humanos de la mujer, ya que las mujeres sufren la denegación de estos derechos en todas las regiones del mundo.

Los derechos de la mujer se violan cuando viven en condiciones de pobreza peores que los hombres, se enfrentan a la discriminación en el acceso a la tierra y el empleo, o no participan en las decisiones que afectan sus vidas.

Otros obstáculos para el disfrute de los derechos surgen cuando se impide a las mujeres asistir a la escuela u obtener atención de la salud o se las somete a prácticas tradicionales dañinas.

Situando el adelanto de los derechos humanos de las mujeres en el centro de todos sus esfuerzos, UNIFEM centra sus actividades en cuatro esferas estratégicas:

1. Reducir la feminización de la pobreza, equilibrando los presupuestos para la equidad de género.
2. Poner fin a la violencia contra la mujer, ya que UNIFEM lucha por una vida libre de violencia para las mujeres y para conseguir la colaboración de los hombres.
3. Contrarrestar la propagación del VIH/SIDA entre las mujeres y las adolescentes, para esto es necesario hacer frente a la violencia de género y aliviar su carga en cuanto a la atención de salud.
4. Conseguir la igualdad de género tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, apoyando el progreso de las mujeres en la política.

3.2.2.2. LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO

El UNIFEM es uno de los varios organismos de las Naciones Unidas encargados de ayudar a los países en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

Los ODM, adoptados en la Cumbre del Milenio en 2000, representan la primera vez en que la comunidad internacional ha abrazado un conjunto común de metas básicas de desarrollo en materia de pobreza, educación, género, mortalidad infantil, salud materna, enfermedades epidémicas, sustentabilidad ambiental y financiación del desarrollo.

La violencia intrafamiliar, y la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las manifestaciones más evidentes de la inequidad y la desigualdad. Por ello UNIFEM se ocupa de apoyar la lucha para la erradicación de la violencia en contra

de las mujeres. En este sentido, han sido aprobadas leyes para proteger a las víctimas de la violencia.

Actualmente, se trabaja para que el sector salud asuma la violencia intrafamiliar y contra las mujeres como un asunto de salud pública; para dar apoyo integral a las mujeres maltratadas, detectar oportunamente el maltrato familiar y desarrollar programas educativos comunitarios desde la perspectiva de la salud, para transformar la cultura de la violencia en una cultura de respeto y solidaridad.

La pobreza aumenta y se intensifica. La pobreza no afecta de la misma manera ni con la misma intensidad a mujeres que a hombres, las estadísticas muestran que la mayor parte de las personas en condición de pobreza son mujeres y que son las mujeres las que están desarrollando las estrategias de sobrevivencia de los grupos familiares pobres.

Por esta razón, UNIFEM tiene como una de sus prioridades apoyar proyectos, iniciativas y propuestas que impulsen el desarrollo económico de grupos de mujeres a través de la organización, la capacitación y la asignación de recursos materiales y financieros para la producción.

Esto se ha hecho con el objetivo de "empoderar" económicamente a los grupos de mujeres para mejorar sus condiciones de vida y generar alternativas viables y sostenibles para la erradicación de la pobreza.

Además el UNIFEM encuadra su labor a escala de cada país dentro del sistema de Coordinadores Residentes, concentrándose en propiciar un diálogo multilateral de políticas sobre la potenciación del papel de la mujer. Es un organismo autónomo que trabaja en estrecha asociación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

También ha apoyado numerosos proyectos e iniciativas en distintos países del mundo en desarrollo, desde pequeños emprendimientos para mejorar las condiciones de trabajo de mujeres de sectores empobrecidos hasta campañas de educación pública y diseño de nuevo sistemas de leyes para la promoción de las mujeres.

Desde 1995, año de la IV Conferencia de Naciones Unidas de la Mujer realizada en Beijing, UNIFEM ha puesto un fuerte énfasis en apoyar tanto instancias gubernamentales como de organizaciones no gubernamentales para desarrollar planes de acción nacional, de difusión, de información y seguimiento de los compromisos acordados en la Conferencia de la Mujer.

Específicamente, UNIFEM trabaja intensamente para apoyar la implementación de la Agenda emanada de la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing acciones para la potenciación de la mujer, mejoramiento de la salud de las mujeres, avances en la educación y capacitación de las mismas, promoción de sus derechos sexuales y reproductivos y erradicación de la violencia de género.

Apoya además acciones para el fortalecimiento de redes de organizaciones de mujeres, asistencia técnica para promover diálogos entre los gobiernos y las organizaciones de mujeres y aumentar la capacidad de negociación de éstas ante las agencias internacionales.

3.2.3. COMISIÓN DE LA CONDICIÓN SOCIAL Y JURÍDICA DE LA MUJER

La Comisión Social y Jurídica de la Mujer fue establecida como una comisión de del Consejo Económico y Social por su resolución 11(II) del 21 de junio de 1946 para preparar recomendaciones e informes al Consejo para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y educacional.

La Comisión también hace recomendaciones al ECOSOC sobre problemas urgentes que requieran atención inmediata en el campo de los derechos humanos. El objeto de la Comisión es promover la implementación del principio de que hombres y mujeres tendrán los mismos derechos.

El mandato de la Comisión fue extendido en 1987, a través de la resolución 1987/22. En seguimiento a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, la Asamblea General ordenó a la Comisión integrar en sus programas un seguimiento de la Conferencia con revisiones periódicas de las áreas críticas de preocupación de la Plataforma de Acción y el desarrollo de su papel catalizador en la inclusión de una perspectiva de género en las actividades de las Naciones Unidas.

Los miembros de la Comisión son expertos gubernamentales elegidos por el Consejo. La Comisión, integrada inicialmente por 15 miembros, cuenta en la actualidad con 45; los miembros se eligen conforme a criterios de representación geográfica similares a los que rigen la elección de los miembros del Consejo y de la Comisión de Derechos Humanos.

En febrero de 1946 el Consejo Económico y Social decidió establecer ese órgano como una de las subcomisiones de la Comisión de Derechos Humanos integradas por expertos que desempeñaban sus funciones a título personal.

No obstante, en su segundo período de sesiones, celebrado en junio de 1946, el Consejo confirió a ese órgano la categoría de comisión intergubernamental directamente dependiente del Consejo.

Las sugerencias de las organizaciones no gubernamentales interesadas cumplieron una función importante en el aumento de la categoría de la Comisión,

aunque la mayoría de ellas estimó que la Comisión debería haber conservado su carácter no gubernamental.

Conforme a la resolución 11 (II) del Consejo Económico y Social, la Comisión tenía el mandato de "presentar recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social sobre la promoción de los derechos de la mujer en los campos político, económico, social y docente y "formular recomendaciones al Consejo sobre los problemas que presenten un carácter de urgencia".

De conformidad con una recomendación formulada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su primer período de sesiones (1947), el Consejo Económico y Social amplió el mandato de la Comisión para incluir la promoción de los derechos civiles de la mujer.

El Consejo señaló expresamente que las recomendaciones sobre los aspectos de los derechos de la mujer que presentaran "un carácter de urgencia" deberían encaminarse al logro de la observancia efectiva del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y que la Comisión debería proponer formas de poner en práctica esas recomendaciones.

Con respecto a las comunicaciones remitidas por individuos, el procedimiento confidencial propuesto por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobado por el Consejo Económico y Social el 5 de agosto de 1947, era muy semejante al utilizado en la Comisión de Derechos Humanos.¹⁴

¹⁴ ONU, *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos, 1945-1995*, ONU, Serie de Libros Azules Vol. VII, 1995

3.2.4. FEDERACION INTERNACIONAL DE MUJERES UNIVERSITARIAS (IFUW)

La más antigua organización de la sociedad civil dedicada a trabajar por el desarrollo de la mujer en el ámbito internacional es la Federación Internacional de Mujeres Universitarias (IFUW por sus siglas en inglés).

Surgió en Europa con fines pacifistas, en 1919, cuando el número de universitarias –además de europeas, principalmente inglesas, hubo miembros de EUA y Canadá- en el mundo era muy reducido.

Después de la Segunda Guerra Mundial, las integrantes de IFUW cobraron conciencia de que para que hubiera paz en el mundo debía existir primero paz en la casa, y que ésta sólo se lograría con la equidad entre los géneros y el respeto a los derechos de todos los miembros de la sociedad.

Gracias a haber tenido acceso a la educación superior, las universitarias pudieron dar forma a un organismo internacional que cuenta actualmente con socias en 69 países de todos los continentes.

Su sede se encuentra en Ginebra, y desde 1924 cuenta con un Programa de Becas de Investigación para promover a las mujeres universitarias a que ocupen cargos de toma de decisiones.

Por su trabajo en pro de los derechos humanos de la mujer, IFUW ha sido reconocida como órgano consultivo de Naciones Unidas.

En 1929, las universitarias mexicanas de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM constituyeron una asociación y se unieron a IFUW. Destacan de aquellos años las personalidades de Eulalia Guzmán, Amalia Castillo Ledón y Rosario Castellanos.

Con el tiempo, al desaparecer sus fundadoras, la asociación mexicana perdió su membresía ante IFUW y fue desintegrándose.

En 1990, directoras y académicas de diversas facultades, institutos y centros de investigación de la UNAM, decidieron darle nueva vida a la organización, y refundaron la Federación Mexicana de Universitarias (FEMU), que recuperó el sitio perdido en la organización internacional.

Hoy FEMU es una red nacional compuesta por asociaciones de académicas de las diferentes áreas del conocimiento, de todas las entidades de la República Mexicana, mayoritariamente de las universidades públicas, así como por miembros individuales, que son académicas en activo.

Los estatutos establecen el carácter plural y apartidista de la organización. Como parte de IFUW, FEMU propicia el intercambio académico de todas sus integrantes.

Son miembros de FEMU ex gobernadoras, la única ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestras eméritas de la UNAM, miembros de su Junta de Gobierno, magistradas, rectoras y directoras de escuelas, facultades e instituciones universitarias, maestras, investigadoras y difusoras de la cultura, funcionarias públicas y profesionistas destacadas que trabajan por el desarrollo de la mujer mexicana.

FEMU tiene como objetivo esencial:

1. Promover una cultura para la paz; de respeto a los derechos humanos de todas y todos los miembros de la comunidad nacional;
2. Prevenir la violencia;
3. Promover una mentalidad que supere toda discriminación;

4. Superar atavismos patriarcales androcentristas;
5. Valorar las contribuciones de la mujer a la vida nacional;
6. Trabajar por el desarrollo de la población femenina mediante actividades educativas y culturales;
7. Lograr el reconocimiento del trabajo femenino y,
8. Difundir una imagen constructiva de la mujer a través de los medios de comunicación.

La FEMU representa a sus miembros ante las autoridades federales, estatales y universitarias, y ante organismos o instituciones nacionales e internacionales, para el logro de las metas señaladas.

Se han organizado en forma permanente congresos, seminarios, simposios estatales, nacionales, latinoamericanos e internacionales, en los que se ha ido profundizando en el diagnóstico de la condición de las mujeres.

Las conclusiones y propuestas obtenidas han sido presentadas a las autoridades correspondientes para influir en la toma de decisiones que afectan a la población femenina.

Como hemos visto, existen organismos de defensa para la mujer no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, sin embargo, aún con la existencia de estos organismos se siguen dando violaciones a los derechos de las mujeres y una gran discriminación por razón de su sexo.

Es evidente que aunque existan instituciones que defienden a las mujeres de los abusos cometidos en su contra, mientras no cambie la mentalidad de la sociedad, esto se seguirá dando.

Para Laura Pautassi, la ausencia del abordaje de las políticas públicas desde una perspectiva de género explica el fracaso e ineficiencia de las actuales

estrategias políticas que sólo se preocupan por perfeccionar los métodos para detectar y clasificar las carencias de las mujeres, sus dificultades y su inserción, y no se parte precisamente del presupuesto de la existencia de una estructura de poder diferenciada que genere relaciones asimétricas.

Las políticas y programas que hoy se presentan como de “promoción” de la mujer, no solo no “promocionan” mejores oportunidades, sino que consolidan perversamente la situación discriminatoria preexistente y reducen aún más, las posibilidades de su desarrollo autónomo.

Señala, además que “en realidad se trata de políticas de lucha contra la pobreza y que no buscan la superación del problema y la efectiva inserción de la mujer o de los pobres, en iguales condiciones, sino que limitan el problema a un espacio social determinado y codificado, de manera que se amplíen los márgenes de tolerancia y se evita así la alteración del normal funcionamiento de la sociedad”¹⁵

¹⁵PAUTASSI, Laura, *Op. Cit.*, p. 82

CAPÍTULO 4. LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

En este capítulo analizaremos los diferentes instrumentos internacionales que se han suscrito en materia de derechos de la mujer, y ha sido justamente a raíz de la creación de estos instrumentos y como resultante de la lucha comprometida de muchas mujeres en el mundo, que la protección y promoción de los mismos ha venido constituyéndose en un campo de acción de los Estados parte de estos tratados.

Particularmente en los últimos años, “este tema se ha posicionado dentro de los más importantes del Congreso de la Unión y del poder Ejecutivo Federal, lo demuestran los avances en materia de equidad de género que se han logrado”.¹

En nuestro país, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, esto es lo que señala el artículo 133 de la Constitución; por lo tanto los tratados internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución

Por otro lado entendemos por tratado:

*“Todo convenio o ajuste de un negocio, especialmente entre dos o más Estados”.*²

Al respecto, es conveniente citar la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente tenor:

¹ FRIES, Lorena, “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos”, en *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Comp. Gioconda Herrera, S/E, Ecuador, FLACSO, CONAMU, 2000, p. 47

² VALLETA, Ma. Laura, *Diccionario Jurídico*, 3ª edición, Argentina, Valleta editorial, 2004.

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta

Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

También, hay que recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que no se puede invocar derecho interno para incumplir un tratado que haya sido ratificado, salvo que el derecho que se pretenda invocar constituya una norma fundamental relativa a la competencia para celebrar tratados.

Lo anterior significa que ningún Estado puede argumentar que no cumple un tratado que haya ratificado de conformidad con su Derecho Constitucional, porque en su orden jurídico interno hay normas contrarias a lo dispuesto en ese tratado. Esto se fortalece cuando nuestras normas constitucionales dan cabida a dichos tratados, una vez que son ratificados se incorporen a nuestros sistemas jurídicos y sean cumplidos en nuestros territorios.

Durante el Siglo XVIII algunos grupos de mujeres, exigieron reconocimiento a su calidad de personas con todos los rasgos que la modernidad imponía a tal definición. Es decir, las propias mujeres como grupo, representadas en las feministas del Siglo de las Luces, también aportaron al proyecto de la modernidad su propia búsqueda de igualdad e integración total.

Olimpia de Gouges elaboró una "Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana", cuya paradoja consiste en que simultáneamente apunta a la verdadera universalización postulada por la análoga e insuficiente Declaración de los Derechos del hombre, y no obstante, radicaliza críticamente el valor de la

diferencia humana al declarar la supletoriedad del sexo femenino: “tanto en belleza: como en coraje, en los sufrimiento maternos”.³

Y aunque exige igualdad en el trato para la mujer, tanto en lo positivo como en lo negativo, (lográndolo en su propio caso solo en relación con lo segundo, al adquirir el derecho a subir el cadalso), incluye derechos específicos en torno a las funciones reproductivas de las mujeres, como el de “decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece”.⁴

Ya en la actualidad, en los últimos años, la comunidad internacional ha ido reconociendo que la perspectiva de género y la óptica de la protección integral de los derechos de la infancia son categorías que permiten, por un lado, examinar la cuestión del ejercicio igualitario de los derechos humanos mediante la interpretación dialéctica de textos legales y realidad cambiante, y, por otro, elaborar instrumentos eficaces para elaborar la discriminación de mujeres.⁵

Así es como las conferencias sobre la mujer realizadas por la ONU junto con los movimientos femeninos nacionales han dado gran fuerza a la comprensión, el interés y la acción encaminados al adelanto de la mujer en todo el mundo, como lo veremos a continuación.

4.1. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER

Fue suscrita el 26 de diciembre de 1933 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), que establece la prohibición de discriminar por razón del sexo en materia de nacionalidad.

³ DE GOUGES, Olimpia, “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana”, en *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Comp. Alicia H. Puleo, Madrid, Anthropos S.A. de C.V., 1993, p.156.

⁴ GOMEZ CAMPOS, Rubí de María, “Derechos humanos, diferencia sexual y multiculturalismo”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, p. 256-257

⁵ SALINAS BERISTAIN, Laura, *Op. Cit.*, p.p. 359-350

Esta Convención en realidad es muy breve pues solo cuenta con cinco artículos de los cuales solo uno es de suma importancia para nuestra investigación que es el artículo primero que a la letra dice:

“No se hará distinción alguna, basada en sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”.

Los demás artículos se refieren a la forma en que los países que lo deseen pueden adherirse a esta Convención.

4.2. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA EN 1945

La Carta de las Naciones Unidas, se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

Esta Carta menciona ya la igualdad de derechos de hombres y mujeres y crea en 1946 un Organismo Técnico Especializado denominado Comisión para Estudiar la condición Social y Jurídica de la Mujer.

Dicha comisión, basándose en estudios e investigaciones especiales, ha planteado en el seno de las Naciones Unidas diversos convenios, tratados y recomendaciones que, aprobados por la Asamblea General, han permitido alentar y promover en los países miembros de la Organización múltiples y variadas reformas en lo social, educativo, político y económico, que propician la plena incorporación de la mujer en la vida de sus países.

En el artículo primero de esta Carta se establece cuáles son los objetivos de la misma y entre estos objetivos está el de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Otro objetivo es el realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, con lo que podemos observar dentro de los objetivos de esta Carta se encuentra la igualdad entre hombres y mujeres.

Dentro del artículo 8º se hace de nuevo mención a la igualdad al señalar que la Organización de Naciones Unidas no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

A pesar de que esta Carta está compuesta de 110 artículos solo en los que hemos mencionado hay una referencia explícita de igualdad entre hombres y mujeres, los demás artículos se refieren a:

- Seguridad.
- El arreglo pacífico de controversias.
- Las acciones en caso de amenazas a la paz o actos de agresión.
- Los acuerdos regionales
- La cooperación internacional económica y social
- El Consejo Económico y social
- La Corte Internacional de Justicia
- De la Secretaría
- De las reformas a la Carta
- De la ratificación y firma de la misma.

“La Carta de las Naciones Unidas, reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres, asimismo que la Declaración Universal de los

Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos”.⁶

4.3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER: APROBADA EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN EL AÑO 1948.

Fue firmada en Costa Rica el 2 de mayo de 1948 y ratificada el 3 de abril de 1951 y los considerandos para la firma de esta Convención fueron los siguientes:

- Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;
- Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir notablemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;
- Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

En general esta Convención establece para las partes contratantes, que el derecho al voto y a ser electo/a para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

4.4. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS: APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, EN RESOLUCIÓN 217 DE 10 DE DICIEMBRE 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y

⁶ www.inmujer.gob.mx

comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Esta Declaración Universal, constituye el documento jurídico base, sobre el que se trabaja el tema de los derechos humanos a nivel legislativo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos se proclamó como ideal común de que tanto los individuos como las instituciones, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En el artículo 1º menciona que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Otra mención importante de esta Declaración es que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 7 por su parte menciona que:

"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio, y solo mediante

libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio, de conformidad con el artículo 16 de esta Declaración.

En cuanto al trabajo, toda persona tiene derecho a este, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, así como a igual salario por trabajo igual sin discriminación alguna.

Asimismo toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Si bien es cierto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos sí incluyó a las mujeres en su concepción de igualdad, la que se establece allí tiene como referente al hombre. Prueba de ello es que no se tradujeron en derechos muchas de las necesidades de las mujeres.

Por ejemplo, no se reconocen los derechos sexuales y reproductivos a pesar de que la maternidad y la reproducción han sido utilizadas para definir el rol de las mujeres en nuestras sociedades y para negarnos el desempeño de otra serie de roles.

“Se insiste en que el Derecho no es masculino porque son las necesidades y conflictos de los hombres los que están codificados en él. Esto no quiere decir que las mujeres no hayan sido tomadas en cuenta. Sí lo han sido, pero desde el punto de vista masculino. Las que se adhieren a este enfoque insisten en que esto no significa que exista una conspiración por parte de los hombres que fomente este propósito.

Sin embargo, señalan que los hombres continúan ocupando las posiciones más importantes y son los que determinen el modo de ver la realidad social haciéndolo aparecer como normal aún por aquellas que están subordinadas”.⁷

Por otro lado, la relación entre el lugar privado que ocupan las mujeres y el público con presencia fundamentalmente masculina, permite evidenciar todo un ámbito de la convivencia, que se hallaba ausente en la doctrina y la práctica de Derechos Humanos, en tanto su ausencia en el ámbito privado impide su plena realización en el público, a la vez que establece prioridades en cuanto a su importancia y protección. Un ejemplo claro es la violencia de género al interior de la familia, invisible por largo tiempo para la doctrina de los Derechos Humanos.

En realidad podemos ver que los Derechos Humanos se juegan en todos los espacios, también al interior de las relaciones familiares. Por lo tanto “su violación impide el goce y ejercicio de otros derechos, independientemente del lugar desde donde se ejerzan.”⁸

4.5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1949

Fue proclamado por la Asamblea de la ONU en resolución 317 de 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 28 de julio de 1951, cuya finalidad principal es la de reprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, mediante la adopción por parte de los Estados Partes, de medidas tendientes a sancionar y erradicar estas conductas indignas de la persona humana.

⁷ FACIO, Alda, *Op. Cit.*, p. 30.

⁸ FRIES, Lorena, *Op. Cit.*, p. 51

Las Partes contratantes de este Convenio se comprometieron a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: concertare o explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.

También se castiga a la persona que mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Asimismo se comprometieron a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere este Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución, en relación con la inmigración y la emigración, se deben tomar las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio. En especial se comprometieron a:

- Promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
- Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
- Adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;

- Adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Por último el artículo 20 señala que las partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

4.6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER: APROBADA POR LA ASAMBLEA DE LA ONU EN RESOLUCIÓN 640 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952

Fue firmada el 20 de diciembre de 1952 y entró en vigor el 7 de julio de 1954, deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres enunciado en la Carta de Naciones Unidas.

Se tomó en consideración que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

Esta Convención recoge en sus 3 primeros artículos, los derechos fundamentales de la mujer en la esfera política señalando que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones; serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

4.7. CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA DE 1957.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en Resolución 1040 de 29 de enero de 1957, que entró en vigor el 11 de agosto de 1958.

La firma de esta Convención resulta del reconociendo de que surgen conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Los Estados contratantes convinieron en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

También se menciona que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

De acuerdo con el artículo 3º, una mujer extranjera casada con un nacional de un Estado contratante podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Además se convino que esta Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

Como podemos observar, dentro de esta Convención se dio un gran avance en materia de nacionalidad de la mujer, pues antes sólo se tomaba en cuenta la nacionalidad del hombre dentro de un matrimonio, como lo mencionamos ya en el primer capítulo de esta investigación.

4.8. CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA: ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DE UNESCO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1960

Entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Establece disposiciones tendientes a eliminar la discriminación en la esfera de la enseñanza por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento, clase social, posición económica o por cualquier otra situación discriminatoria.

Para los efectos de esta Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

1. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
2. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
3. Instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
4. Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

De acuerdo para esta Convención no se consideran como discriminatorias las situaciones siguientes:

1. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
2. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;
3. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

Al respecto, es importante señalar que se entiende por discriminación en materia jurídica y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM menciona lo siguiente:

“Discriminación es el término que ha venido aplicándose para calificar aquél tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos

*derechos o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico*⁹

Los Estados contratantes de esta Convención se comprometieron a derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

Otros compromisos fueron adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza y el formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza.

De acuerdo con el artículo 5° la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

También establece que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, primero, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes

Y segundo, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a

⁹ GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Discriminación", verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, , 13ª edición, Tomo D-H, México, UNAM, Porrúa S.A. de C.V., 1999.

sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.

4.9. CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA EL MATRIMONIO Y SU REGISTRO DE 1962

Fue aprobada en Resolución 1763A del 7 de noviembre de 1962 y puesta en vigor el 9 de diciembre de 1964. La misma recoge en sus tres primeros artículos, disposiciones que deben adoptar los Estados partes en relación con el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y sobre su inscripción en un registro oficial destinado al efecto.

En su artículo 1º señala que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

Los Estados partes de esta Convención se comprometieron a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio.

Además se establece que no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

4.10. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (P.I.D.C.P.): ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN RESOLUCIÓN 2200 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Este Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y señala en el artículo 2º que los Estados se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo se comprometieron a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este Pacto.

El artículo 23 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, por lo tanto se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Siguiendo con lo establecido por la Convención de la ONU sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y su registro, que ya hemos analizado, este Pacto señala que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Y este mismo artículo se refiere a la igualdad entre hombres y mujeres al señalar que se tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

En cuanto a los menores, el artículo 24 señala que todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Otra mención de igualdad jurídica la encontramos en el artículo 26 que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.11. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (P.I.D.E.S.C.): ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EN SU RESOLUCIÓN 2200A DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

Entró en vigor el 3 de enero de 1976, recoge en 31 artículos disposiciones que desarrollan los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para efectos de nuestra investigación el artículo 2º es sumamente importante porque establece que los Estados parte de este Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además señala que los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

El artículo 3º señala que los Estados Partes de este Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en este mismo instrumento.

El artículo 10 se refiere a la familia y ordena que se debe conceder la más amplia protección y asistencia posible a la familia; que además se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

4.12. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE 1967.

Fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 del 7 de noviembre de 1967 y se firmó en atención a la preocupación de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer.

“La ONU consideró que es necesario promover acciones en beneficio de la mujer a partir del reconocimiento de las inequidades entre hombres y mujeres. Cabe señalar que los platos de la balanza de la equidad mundial están

desequilibrados. El que corresponde a la mujer está sobrecargado de responsabilidades, mientras que el del hombre tiene exceso de poder. Una ventaja atrae a la otra, de modo que la mayor parte de la riqueza del mundo pertenece a los hombres y la mayor parte del trabajo deben realizarlo las mujeres”.¹⁰

Este es el primer instrumento internacional de derechos humanos que trata específicamente la violencia contra las mujeres, defendiendo el fenómeno y recomendando medidas para combatirlo.

Los puntos más importantes de esta Declaración son los siguientes:

- a) Incluye la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos. Esto es, considera que la violencia no debe ser un acto privado sino público donde el Estado debe intervenir para brindar medios de protección; señala que las mujeres tienen derecho a goce y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluyendo la libertad y la seguridad personales, libres de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Amplía el concepto de violencia contra las mujeres dentro del ámbito familiar, incluyendo la violación por el marido y actos realizados por miembros de la familia son violaciones a los derechos humanos de las mujeres, reconociendo también como violencia aquella relacionada con la explotación.
- c) Compromete a los Estados a reconocer su obligación de impulsar con los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia dentro de la comunidad en general, compromiso que se adquiere no sólo por la acción sino también al generar las condiciones que permiten o consienten por omisión.

¹⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Op. Cit.*, p. 65.

Asimismo esta Declaración es el antecedente de la reforma del artículo 4º constitucional ya que en esta Convención se consagra la igualdad de la mujer y el varón ante la ley.

Ya entrando al análisis de la Convención, el artículo 1º señala que la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Señala además en el artículo 2º que se deben adoptar todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Algo sumamente importante de esta Declaración es lo que señala el artículo 3º que se refiere a que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Por su parte el artículo 4º señala que la mujer tiene los mismos derechos políticos que el hombre y por lo tanto la legislación debe garantizar tales derechos a la mujer.

El artículo 5º establece que la mujer tiene los mismo derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio, o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

- a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;
- c) Los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.

Además deben adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

- La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

- La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;
- El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.
- Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Los artículos 9 y 10 señalan que es necesario adoptar medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, así como medidas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social.

Por último el artículo 11 señala que el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y a los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

4.13. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ): APROBADA EN LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Fue aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica. Es un documento de carácter regional, que reafirma los derechos fundamentales de la persona humana, a través de la enumeración de los deberes de los Estados y los derechos protegidos; los deberes de las personas y los medios de protección de los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 1º de esta Convención los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dentro de esta Convención también se protege a la familia ya que señala que esta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, de acuerdo con el artículo 17.

Asimismo este artículo señala que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

De nuevo se menciona que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes y que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de

responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos para lo cual la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

El artículo 24 se refiere a la igualdad ante la Ley señalando que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de esta.

4.14. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO DE 1974.

Fue proclamada mediante Resolución 3318 de la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1974, es un documento que recoge en seis puntos, reglas específicas que deben observar los Estados miembros de la ONU, destinadas a la protección de la mujer y el niño que se encuentren en estados de emergencia o de conflicto armado.

Esta Declaración tuvo su origen en la profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que en períodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños.

La Declaración establece que quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causan sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.

También señala que el empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.

Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra.

Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

Para efectos de esta Declaración se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.

De acuerdo con el sexto punto las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables.

4.15. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE 1979.

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Esta Convención, conocida también como la "Carta Internacional de Derechos de la Mujer", representa un gran avance en el campo de los derechos de las mujeres, toda vez que amplió las disposiciones generales de los derechos humanos. La misma ha sido ratificada por más de 100 países

El documento de la Convención está conformado por seis partes y treinta artículos, en los que se plasman los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con la mujer.

La Convención parte de que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, así como de que dificulta la participación de la mujer, lo que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.

Exige a los Estados parte a impulsar el ejercicio y el goce de los derechos humanos, de las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, lo que se traduce en la adopción de medidas especiales de carácter temporal que aceleren este camino, así como en medidas legislativas, reglamentos, usos y prácticas que eliminen la discriminación contra la mujer, entendida como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Ese reconocimiento jurídico internacional es aunque no suficiente, sí un primer avance muy valioso como fuente jurídica, porque recupera las demandas de grupos feministas y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y porque los tratados tienen un alta jerarquía en los órdenes jurídicos internos (social, porque también forman parte de las fuentes formales).

Comenzando con su análisis, el artículo 1º declara que para efectos de esta Convención, se entenderá por “discriminación” lo siguiente:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El artículo 2º señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y que convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y por tal razón se comprometen a:

1. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
2. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
3. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

4. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
5. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
6. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
7. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, de acuerdo con el artículo 3°.

Algo muy importante que declara esta Convención es que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

1. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
2. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Asimismo, se tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Por otro lado, los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en los siguientes rubros:

1. La vida política y pública del país,
2. La oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales,
3. La adquisición, cambio o conservación de su nacionalidad,
4. Nacionalidad de sus hijos,
5. Educación,
6. Empleo,
7. Matrimonio y las relaciones familiares,
8. Atención médica, y,
9. La vida económica y social.

Así es como los Estados Partes reconocen a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, comenzando con el reconocimiento, en materias civiles, de una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocen a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Como ya lo vimos en el capítulo anterior existe un organismo internacional denominado Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), el cual tiene su origen en el artículo 17 de esta Convención, el cual establece que:

“Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención...”

A partir de la elaboración y vigencia de la CEDAW los Estados han implementado progresivamente una serie de políticas públicas dirigidas a modificar la situación de discriminación de las mujeres.

En enero de 1998 el Gobierno Mexicano fue examinado por el comité de la CEDAW, y como resultado de quinto informe entregado ese año se dieron 27 recomendaciones; todas por razones obvias, se integran dentro de los principales retos y oportunidades que se enlistan a continuación:

- Adecuar el marco jurídico federal y estatal para hacerlo congruente con la CEDAW y los demás tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por México en materia de defensa, protección y promoción de los derechos de las mujeres.
- Particularmente, urge actualizar la legislación laboral para adecuarla a las circunstancias actuales del país, prohibiendo la discriminación y el acoso sexual, y propiciando la igualdad de derechos y asegurando la cobertura en seguridad social a las madres trabajadoras.
- Incorporar el enfoque de género en la formulación, instrumentación, seguimiento y evaluación del presupuesto y de las políticas públicas. Esto requiere que las instituciones gubernamentales cuenten con estructuras y administradores sensibles a las cuestiones de género, para que los avances sostenibles.

- Promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, para el otorgamiento de créditos y otro tipo de recursos que faciliten y potencien su participación en el ámbito reproductivo.
- Impulsar la creación de mecanismos estatales, como institutos de las mujeres, en aquellas entidades que no cuenten con ellos, y cuyo fin será fomentar el cambio de actitudes, valores y prácticas discriminatorias.
- Es necesario avanzar en la generación y consolidación de estadísticas permanentes y oportunas que permitan establecer con mayor precisión la situación real de las mujeres, e igualmente fomentar la investigación en materia de género.

Cabe reconocer, sin embargo, que a pesar de que esta Convención tiene y más de 20 años de ratificada, hasta hace muy pocos se han acelerado las medidas para hacer efectivos los principios de tratados internacionales como este. El Gobierno de México ha impulsado acciones legislativas y de administración pública a favor de las mujeres. Entre otros logros están los siguientes:

- La adición en abril del año 2000, del artículo 4º constitucional que establece el *derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades básicas*, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, con la responsabilidad de los ascendientes para preservar estos derechos, así como la obligación del Estado para proveer lo necesario.
- La entrada en vigor, en mayo de 2000, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como ley reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4º constitucional.
- La creación de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados de la Comisión de Equidad y Género, con carácter permanente y ordinario, que ha incidido de manera importante en la inclusión de la perspectiva de género en el marco legislativo nacional.
- La creación de la Comisión Bicameral del Parlamento de Mujeres de México, con una agenda que busca impulsar la perspectiva de género en la

legislación nacional y estatal para el diseño de programas y políticas públicas de estrecha vinculación con la sociedad civil organizada.

- La entrada en vigor de la ley impulsada por la LVIII Legislatura para crear el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), con el fin de fomentar la perspectiva de género en las políticas públicas nacionales.
- En agosto de 2001, se estableció en la Constitución la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
- Las reformas aprobadas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La ratificación del Protocolo facultativo de la Convención por parte de México el 15 de marzo del 2004 y el depósito del instrumento correspondiente ante general de las Naciones Unidas, significa otro avance en el tema.

Es evidente que en nuestro país se han tomado medidas para aplicar los establecido en los tratados internacionales, tan es así que últimamente se han promovido reforma y creación de nuevas leyes para eliminar la discriminación contra las mujeres, sin embargo, falta mucho por hacer, pues todavía existe esa desigualdad entre hombre y mujeres entonos loa ámbitos.

“En veinte años, es mucho lo que se ha avanzado, pero aún son muchos los desafíos. El carácter cultural del cambio requerido hace más difícil el diseño de medidas efectivas que tiendan a modificar las relaciones de género en nuestros países. No es solo desde el Estado que estos cambios pueden llevarse a cabo. Para modificar el sistema de discriminación se requiere del compromiso de los distintos actores sociales, políticos y culturales capaces de intervenir en las distintas organizaciones”.¹¹

¹¹ FRIES, Lorena, *Op. Cit.*, p. 54-55.

4.16. CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS (C.M.D.H.): LA CONFERENCIA REALIZADA EN VIENA EN 1993.

Esta Conferencia constituye uno de los documentos internacionales más importantes para las mujeres, no sólo porque en ella se reconoce los derechos de las mujeres como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, sino porque también urge a los Estados a establecer programas de educación en derechos humanos, enfatiza la necesidad de divulgar la información y los datos, tanto teóricos como prácticos para la promoción y vigencia de los derechos humanos.

Esta Declaración, sin lugar a dudas, fue un importante avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género, como violación a sus derechos humanos.

Para efectos de nuestra investigación el punto 9 es uno de los más importantes ya que señala que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

También señala que la plena participación de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Por otro lado, el punto 12 de esta Conferencia indica que la cuestión de los derechos humanos de las mujeres deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con las mujeres.

Y el punto 13 señala que se insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas.

En general, estos son los puntos que toca esta Convención:

1. Subraya la importancia de la integración y la plena participación de la mujer, como agente y beneficiaria en el proceso de desarrollo, y reitera los objetivos fijados sobre la adopción de medidas globales en favor de la mujer con miras a lograr el desarrollo sostenible y equitativo.
2. La igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el Sistema de las Naciones Unidas; por lo que todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática.
3. Para lograr la eliminación de la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, se deben impulsar medidas legislativas, acompañadas de actividades nacionales y de cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.
4. Subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra las mujeres en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y de extremismo religioso.
5. Señala que es importante dar una respuesta eficaz a los delitos vinculados con las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de

conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados.

6. Elaborar programas y estrategias específicos para ampliar al máximo el nivel de educación y difusión de información pública en materia de derechos humanos, teniendo particularmente en cuenta los derechos de las mujeres.

4.17. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR, Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE 1994.

Mejor conocida como "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", fue aprobada el 9 de junio de 1994 en Belem Do Pará, Brasil, por la Asamblea General de Estados Americanos (OEA), en su vigésimo cuarto período de sesiones. Representa otro valioso instrumento jurídico para las mujeres, pues establece a nivel mundial, los parámetros legales en torno a la violencia contra la mujer y al cual quedan sujetos todos los países signatarios de dicha Convención.

Esta Convención representa un avance significativo en la capacidad del derecho regional de los derechos humanos de responder a las causas y consecuencias específicas de la violencia y la discriminación contra la mujer; se trata del instrumento de derechos humanos más ampliamente ratificado a nivel regional: 31 de los Estado miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) son parte del mismo.

Es el único instrumento regional cuyo propósito es remediar la violencia de género, tanto en el ámbito privado como en el público, la violencia que ejerce el Estado y sus agentes contra las mujeres, ya que contempla diversas obligaciones de los Estados, los cuales deben aplicar medidas para la prevención y atención de los actos de violencia contra la mujer.

“El instrumento ha sido y sigue siendo un catalizador para producir los cambios importantes en las leyes y prácticas a nivel nacional, ya que ha abierto nuevos enfoques jurídicos para enfrentar la violencia y discriminación contra la mujer”.¹²

Asimismo, señala que los Estados deben realizar programas para proveer servicios adecuados para las mujeres, así como para los niños y las niñas afectadas por la violencia de género.

Ya entrando en el análisis, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, de acuerdo con el artículo 1º.

Se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

¹² MARTÍN, Claudia, et al., *Op. Cit.*, p. 482

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado así como también al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, según lo establece el artículo 5°.

“Lograr que la mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos humanos es una prioridad en las Américas. Las obligaciones fundamentales de reconocimiento de la igualdad y no discriminación constituyen el eje central del sistema regional de derechos humanos, y la Convención de Belém do Pará

expresa el compromiso de los Estados partes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que en sí es una manifestación de la discriminación basada en el género”.¹³

El artículo 6 señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

“En muchos países de la región, la legislación doméstica aún contiene disposiciones que discriminan a la mujer con base en el sexo, y en la práctica, la discriminación sigue siendo un problema endémico...

...Además, debido a las debilidades que caracterizan a la administración de justicia, en muchas partes de la región; la violencia y discriminación contra la mujer frecuentemente quedan en la impunidad, lo que socava el sistema de garantías y crea un clima favorable para la reiteración de las violaciones”.¹⁴

¹³ MARTÍN, Claudia, et al., *op. cit.*, p. 484-485

¹⁴ *idem*, p. 483

4.18. CONFERENCIA INTERNACIONAL DE POBLACIÓN Y DESARROLLO (C.I.P.D.): REALIZADA EN EL CAIRO EN 1994.

Se llevó a cabo en El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994. Se acordó llevar a cabo la Conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas y fue organizada por una secretaría compuesta por la División de Población del Departamento de Políticas e Información Económica y Social y el Fondo de Población de las Naciones Unidas ([UNFPA](#)).

La CIPD fue la conferencia intergubernamental relacionada con la población más grande jamás llevada a cabo, con 11,000 participantes registrados de gobiernos, agencias y organismos especializados de la ONU, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y medios. Más de 180 Estados participaron en las negociaciones para finalizar el Programa de Acción en el área de población y desarrollo para los siguientes 20 años.

Representa también un avance más a nivel mundial, en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, al plasmarse un Programa de Acción que establece especialmente, los derechos de las mujeres en el área de igualdad y equidad; en el acceso a la toma de decisiones; en los derechos de salud sexual y derechos reproductivos y en el área de la violencia contra la mujer.

Se acordó que la población y el desarrollo están indisolublemente unidos y que el dotar de mayor poder de la mujer y tomar en cuenta las necesidades de la gente en lo relativo a educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, son necesarios para el avance individual y el desarrollo balanceado.

Las metas concretas se centraron en proveer educación universal y cuidado a la salud reproductiva que incluya la planeación familiar, así como en reducir la mortalidad maternal e infantil.

La CIPD adoptó un Programa de Acción para los veinte años siguientes. En este programa se especifican un conjunto de metas precisas que todos los países se comprometen a conseguir, en el área de la salud, de la mejora de la condición de la mujer, y del desarrollo social.

Los objetivos fijados fueron:

- Permitir antes de 2015 el acceso universal a los servicios de salud reproductiva, incluyendo la planificación familiar y la salud sexual
- Asegurar la educación primaria para todos antes de 2015 e intentar suprimir la diferencia entre las tasas de escolarización de los niños y de las niñas en la enseñanza primaria y secundaria
- Reducir a menos del 35 por 1000 de nacidos vivos la tasa de mortalidad infantil y a menos del 45 por 1000 la tasa de mortalidad de los niños menores de 5 años antes de 2015
- Disminuir las tasas de mortalidad materna de 1990 a la mitad antes de 2000, y otra vez a la mitad antes del 2015
- Elevar la esperanza de vida al nacer a 75 años o más antes del 2015

El programa de Acción se realizó sobre la base del Plan de Acción adoptado en la Conferencia Mundial de Población sostenida en Bucarest en 1974 y las recomendaciones adoptadas en la Conferencia Internacional sobre Población, llevada a cabo en México en 1984. También tomó en cuenta los resultados de Cumbre Mundial para la Infancia (1990), la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).

El Programa de Acción ha sido examinado por la Asamblea General. Reunida en una sesión extraordinaria en junio de 1999, evaluó los progresos ya realizados, examinó las dificultades subsistentes, y presentó recomendaciones y

fines prácticos para alcanzar los objetivos de la Conferencia en los próximos veinte años.

4.19. CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL DE BEIJING DE 1995.

Celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China, ha sido una de las conferencias mundiales de mayor importancia que haya organizado la ONU, y con seguridad la mayor de las conferencias especializadas en asuntos de la mujer, contó con la participación de casi 50,000 personas, de las cuales más de las dos terceras partes fueron mujeres.

La temática central fue definida por el lema: “Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz”, y esta Conferencia está encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, define un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la mujer, enfocándose a doce áreas de especial preocupación.

Las 12 esferas de especial preocupación que se identificaron en el documento, consideradas representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer, son:

1. La pobreza que pesa sobre la mujer.
2. El acceso desigual a la educación y la insuficiencia de las oportunidades educacionales.
3. La mujer y la salud.
4. La violencia contra la mujer.
5. Los efectos de los conflictos armados en la mujer.
6. La desigualdad en la participación de la mujer en la definición en las estructuras y políticas económicas y en el proceso de producción.

7. La desigualdad en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones.
8. La falta de mecanismos suficientes para promover el adelanto de la mujer.
9. La falta de conciencia de los derechos humanos de la mujer internacional y nacionalmente reconocidos y de dedicación a dichos derechos.
10. La movilización insuficiente de los medios de información para promover la contribución de la mujer a la sociedad.
11. La falta de reconocimiento suficiente y de apoyo al aporte de la mujer a la gestión de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente.
12. La niña.

Así es como el tema de la violencia contra mujeres incluyó tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Este se expresa en el impulso de nuevos textos legales ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y la sanción de esta conducta.

El resultado de esta Conferencia se puede sintetizar en dos documentos de suma importancia, a saber:

- 1.- La Declaración de Beijing y
- 2.- La Plataforma de Acción.

Ambos documentos contienen un apartado dedicado a la violencia contra las mujeres, reconocen que la eliminación de la violencia contra las mujeres es central para lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. Adoptando las definiciones y principios de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Además se “señalan acciones que deberían realizarse para erradicar sus efectos. Subrayan además la circunstancia de mujeres en situaciones particularmente vulnerables y el aumento del riesgo de ser víctimas de violencia,

entre estas, las mujeres refugiadas, desplazadas, migrantes, mujeres con discapacidad o en zonas de conflicto armado”.¹⁵

Veamos ahora de que trataron en particular cada uno de los documentos antes citados:

4.19.1. DECLARACIÓN DE BEIJING:

Es una declaración conjunta, adoptada por los Estados Miembros de la ONU que participaron en la Conferencia, que resume las posiciones y los proyectos de medidas acordadas en la Plataforma de Acción. Expresa la determinación de los gobiernos:

- a) De desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendientes al logro de los objetivos de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro;
- b) De promover la independencia económica de la mujer y fomentar un desarrollo sostenible enfocado hacia la persona, a través de la educación, la capacitación y la atención primaria de la salud; igualmente expresa la determinación de los gobiernos de garantizar la paz para las mujeres; la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, intensificando esfuerzos para garantizar a éstas el disfrute de condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En esta Declaración se reconoce que en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a los malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura.

¹⁵ ESPÍNDOLA, Rocío, “La lucha de las mujeres por sus derechos”, en *Violencia familiar en el Distrito Federal*, Comp. María Jiménez, 1ª edición, México, Universidad de la Ciudad de México, Gobierno del Distrito Federal, 2003, p.p. 93-97.

Por ejemplo, “es ilustrativo que en promedio, de cada diez casos de violencia intra-familiar, en siete son víctimas las mujeres y en tres los varones. Las consecuencias de la agresión son más graves para las mujeres ya que hay información respecto a que en alto porcentaje, la violencia termina con la muerte mientras que en rara vez afecta al varón.

En ninguna circunstancia, la violación sexual a un hombre tiene como consecuencia un embarazo, mientras la mujer puede ser preñada como resultado de la agresión o con la intención de embarazarla. Igualmente, si analizamos el tráfico de personas, también encontramos que en las actividades del crimen organizado se pone especial énfasis en jóvenes mujeres y niñas, que con engaño son sustraídas de su medio para ser usadas en el negocio de la prostitución”.¹⁶

También se reconoce que en todas las sociedades en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase o cultura.

Si a todo lo anterior incorporamos los prejuicios y la discriminación que acompañan a la mujer desde el momento mismo de su nacimiento, la exclusión y la falta de oportunidades por razón de sexo, abundamos en la absoluta validez de los derechos humanos de la mujer y su importancia de introducir la perspectiva de género, tanto en la legislación como en las políticas de Estado.

4.19. 2. LA PLATAFORMA DE ACCIÓN:

La Plataforma de Acción fue adoptada por unanimidad entre 189 delegaciones oficiales participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Este documento con carácter indicativo (recomendaciones), contiene 362

¹⁶ MARTÍN, Claudia, et al., *Op. Cit.*, p. 507

párrafos que sugieren medidas (acciones) ante los principales obstáculos para el adelanto de las mujeres, en 12 temas considerados críticos.

La Plataforma de Acción es un programa encaminado a crear condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad. Tiene por objeto acelerar la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer y eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política.

Esto también supone el establecimiento del principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

“La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.

Para obtener el desarrollo sostenible basado en el ser humano, es indispensable que haya una relación transformada, basada en la igualdad, entre mujeres y hombres. Se necesita un empeño sostenido y a largo plazo para que mujeres y hombres puedan trabajar de consuno para que ellos mismos, sus hijos y la sociedad estén en condiciones de enfrentar los desafíos del siglo XXI”¹⁷

Reafirma el principio fundamental, establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos

¹⁷ INMUJER, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y Convenciones*, 2ª edición, México, INMUJER, 2003, p. 128

Humanos, de que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

Como programa de acción, la Plataforma apunta a promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida.

Hace hincapié en que las mujeres comparten problemas comunes que sólo pueden resolverse trabajando de consuno y en asociación con los hombres para alcanzar el objetivo común de la igualdad de género en todo el mundo. Asimismo respeta y valora la plena diversidad de las situaciones y condiciones en que se encuentra la mujer y reconoce que algunas mujeres enfrentan barreras especiales que obstaculizan su participación plena y en pie de igualdad en la sociedad.

También se pide la adopción de medidas inmediatas y concertadas por todos para crear un mundo pacífico, justo, humano y equitativo basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión del principio de la igualdad para todas las personas, independientemente de su edad y de su situación en la vida, y con ese fin reconoce que se necesita un crecimiento económico amplio y sostenido en el contexto del desarrollo sostenible para sustentar el desarrollo social y la justicia social.

Como seguimiento de esa Conferencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró un período extraordinario de sesiones para examinar, cinco años después de su aprobación por la Conferencia en 1995, la Plataforma de Acción de Beijing.

En el 2000 fue emprendida una revisión comprehensiva de los progresos logrados y la medición de resultados en la implementación de la Plataforma de Acción en la 23° sesión especial de la Asamblea General (Beijing+5) titulado "Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI".

Esta sesión especial se llevó a cabo en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000 y se concentró en los ejemplos relativos a las prácticas aconsejables, las medidas positivas, la experiencia adquirida, y los obstáculos y principales problemas que aún persisten.

Los gobiernos asistentes se comprometieron a nuevas iniciativas como el fortalecimiento de la legislación contra todas las formas de violencia doméstica y la sanción de leyes y la adopción de políticas para erradicar las prácticas nocivas tales como el matrimonio temprano y forzado y la mutilación genital femenina.

Además se fijaron objetivos para asegurar la educación primaria obligatoria para niñas y niños y para mejorar la salud de las mujeres mediante la ampliación del acceso a la atención médica a programas preventivos

La Asamblea adoptó una "Declaración Política" y las "Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing"

Así es como los Estados se han preocupado por la gran desigualdad que existe entre los hombres y las mujeres y como podemos ver no es problema que sólo afecte a nuestro país, es un problema mundial, y por lo tanto corresponde no solo a los gobiernos de los Estado contratantes de los tratados y convenciones, sino también a la población en general, la aplicación de estos instrumentos para lograr una verdadera equidad de género.

“Los instrumentos internacionales existen y el interés de los países para someterse a la observación de la sociedad mundial se va acrecentando... A pesar de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer derivada de nuestra Constitución, así como la ratificación diversos tratados internacionales, la norma secundaria no siempre procura ese equilibrio; tampoco los esquemas sociales apoyan tal efecto,

habida cuenta de que, en muchos casos son núcleos familiares en donde se dan las primarias pautas de enseñanza de la discriminación como factor desfavorable al desarrollo equitativo de la mujer.¹⁸

Por otro lado, también podemos ver que, los tratados internacionales han reconocido que los derechos de la mujer son derechos humanos, sin embargo, aún esta en desventaja frente al hombre debido a que por su propia condición corporal se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad.

“El hecho de que como especie, sea más pequeña y físicamente menos poderosa que el varón, de inmediato la coloca en desventaja en cuanto al uso de la fuerza bruta. Si a lo anterior se agrega su potencial para la maternidad, se comprende mejor que también ese atributo puede convertirse en un factor adicional de vulnerabilidad”.¹⁹

Por último, no queda más que agregar que con la firma de los instrumentos ya analizados los Estados han dado inicio a un proceso de adecuación a la legislación interna para responder a los compromisos internacionales asumidos.

No se trata de una tarea fácil en tanto la concepción acerca de los derechos consagrados internacionalmente, aborda de manera integral la discriminación de género y obliga a la implantación de adecuaciones tanto en la legislación interna de cada uno como en el diseño de medidas y políticas concretas por parte de los Estados para superarla.

Asimismo es necesario la creación de una política gubernamental decidida de incorporación de los instrumentos jurídicos internacionales a la legislación nacional, de forma tal que se garantice su posibilidad de ejecución de los mismos.

¹⁸ OCHOA SEBASTIAN, Servando, “Los derechos de la mujer y la procuración de justicia”, en *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Comp. Patricia Galeana, 1ª edición, México, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, 2004, p. 289

¹⁹ MARTÍN, Claudia, et al., *Op. Cit.*, p 523

CONCLUSIONES

1. La reforma Constitucional de 1974 al artículo 4º en la que se declara la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, no hubiera sido necesaria de haber sido aplicado correctamente lo establecido por el artículo 1º de la misma Constitución que declara el principio de igualdad legal para cualquier persona que se hallare en la República Mexicana, así como también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, etc.
2. La igualdad jurídica a la que se refiere el artículo 4º constitucional no es aplicada por todas las leyes reglamentarias de la Constitución, y como consecuencia de ello tanto hombres como mujeres ven vulnerado uno de los derechos fundamentales que les otorga la Constitución. Es por ello que resulta necesario hacer una revisión a fondo de la legislación vigente, ya que esta debe ajustarse a lo que determina el artículo 4º constitucional en su primer párrafo no sólo declarando dicha garantía sino que también es necesario que garantice su goce efectivo y por lo tanto exista mayor rigor en la aplicación de estas leyes.
3. En materia civil lo señalado por el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a que no se permite la investigación de la probable maternidad de un hijo cuando la indagación tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada es violatorio de la garantía de igualdad jurídica entre hombres y mujeres toda vez que este artículo sólo aplica cuando se trata de una mujer casada y no así cuando es al varón a quien se le atribuye la paternidad. Es evidente que con esta prohibición, el Código Civil lo que busca es proteger el honor de la mujer casada sin obedecer el principio de igualdad jurídica que contempla la Constitución, por lo que se considera que este artículo debiera ser derogado.

4. Por lo que toca a la materia penal, tanto hombres como mujeres reciben igual tratamiento en el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que no hay ninguna disposición que viole la garantía de igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

5. En materia laboral a pesar de que en la propia ley se establece la igualdad entre hombres y mujeres, aún existe discriminación hacia la mujer, por lo que es necesario que la ley sea más estricta en el sentido de que la distribución de los trabajos remunerados se haga de acuerdo a la capacidad y conocimiento ofreciendo igualdad de oportunidades a ambos sexos.

6. En materia de seguridad social, en el otorgamiento de pensiones y beneficios por parte de los institutos de seguridad social, también se hacen distinciones que violan la garantía de igualdad jurídica, toda vez que para que los esposos de las trabajadoras puedan recibir los beneficios que otorga la ley deben cumplir con determinados requisitos que a las mujeres no se les exigen, por lo que estas disposiciones son contradictorias con lo establecido en la propia Constitución, y son las siguientes:
 - A) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - Artículo 64 fracción II: al establecer que las pensiones a que se refiere esa ley sólo corresponden al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.
 - Artículo 84: al señalar que sólo quedan amparadas por el seguro social la esposa o concubina del asegurado y no referirse al esposo o concubinario.

- Artículo 130: al establecer que la pensión por viudez le corresponde al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

B) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Artículo 5 fracción V: al considerar como familiar derechohabiente al esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años; esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.
- Artículo 75 fracciones III y IV: ya que se señala que para que el esposo o concubinario pueda gozar del pago de pensión por causa de muerte de la asegurada, debe ser mayor de 55 años; estar incapacitado física o psíquicamente y haber dependido económicamente de la asegurada.

Como se puede apreciar los artículos antes comentados, vulneran la garantía de igualdad jurídica entre hombres y mujeres al dar un tratamiento diferente entre ambos sexos y por lo tanto debieran ser reformados, tal y como lo fue el artículo 24 fracción V de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando como referencia el criterio que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que este precepto transgredía la garantía de igualdad jurídica establecida en el artículo 4º de la Carta Magna al establecer un trato distinto para tener acceso a los servicios del Instituto según se tratase de la esposa del trabajador, o del esposo de la trabajadora, al disponer que era necesario que el esposo o concubinario de la asegurada fuera mayor de 55 años, estar incapacitado física o psíquicamente y haber dependido económicamente de la asegurada; en tanto que la esposa o concubina del trabajador sólo requería demostrar tal hecho, sin que se le exigiera alguna otra condición.

Este criterio propició que el artículo eliminara los requisitos exigidos a los varones, por lo que debe servir como precedente para que sean reformados los artículos ya mencionados con la finalidad de que se garantice la igualdad jurídica entre hombres y mujeres.

7. Por otro lado, el servicio de guardería que establece el artículo 201 de la Ley del Instituto del Seguro Social, sólo para los hijos de las trabajadoras y algunos trabajadores varones (viudos, divorciados o que tengan la custodia de los hijos por sentencia judicial), constituye una violación a la garantía de igualdad jurídica, pues negar el servicio de guardería a los trabajadores, es también una forma de discriminar a los hombres y por lo tanto constituye una violación a un derecho fundamental.
8. En materia electoral, también se da una contradicción a la garantía de igualdad jurídica que establece el primer párrafo del artículo 4º constitucional con el establecimiento de cuotas de participación en materia política, ya que limita el ejercicio de derechos políticos-electorales tanto para hombres como para mujeres y por lo tanto el establecer cuotas de género en ley electoral es inconstitucional.
9. Es conveniente que los organismos para la defensa de los derechos de las mujeres se acerquen más a la población a través de la difusión de sus actividades, debido a que existe un gran desconocimiento por parte de la población de la existencia de estas instituciones y son pocos los que acuden a ellas.
10. La firma y ratificación por sí mismo de instrumentos internacionales que consagren la igualdad jurídica entre hombres y mujeres no hacen a nuestro país una nación de vanguardia y mucho menos equitativa, en tanto no se difundan los derechos consagrados en tales instrumentos, no se hagan cumplir esas disposiciones para hacer efectiva la igualdad de

género y no se creen mecanismos y políticas públicas que hagan posible su cumplimiento.

11. También se propone la elaboración de programas educativos en todos los niveles escolares, así como la inclusión de material informativo en los programas de asistencia pública, mediante los cuales se difunda entre la población la igualdad de trato y de oportunidades entre los hombres y las mujeres.
12. En la actualidad el diseño de una política de gobierno, económica y social forzosamente debe considerar la equidad de género y la igualdad de oportunidades en la construcción del capital humano y social, de lo contrario dicha política fracasará. Además, no habrá crecimiento acelerado si no hay formación de capital humano equitativo en el que participen tanto hombres como mujeres.
13. Lo más importante que hay que tomar en cuenta es que la verdadera equidad de género no se logra sólo con la modificación o la creación de leyes, es también necesaria la participación no sólo de los gobiernos tanto federal como estatales o municipales, sino también la de la población en general que desde su muy particular entorno laboral, social, y sobre todo familiar, debe hacer los que le corresponde como educar y actuar con un enfoque de equidad de género.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA LAMAS, Francisco Javier, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una institución a medio camino*, 2ª edición, México, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, S.A. de C.V., 2003.
- ADATO GREEN, Victoria, (Comp.), *Reconocimiento del ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres en el marco de los derechos humanos*, 1ª edición, México, CNDH, 2004.
- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara y Beatriz de Bugueda, *La condición Jurídica de la mujer en México*, S/E, México, UNAM, 1975.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, 23ª edición, México, Porrúa, S.A. , 1991.
- CALERO FERNÁNDEZ, María de los A., *Sexismo Lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual*, S/E, Madrid, Narcea S.A. de C.V., 1999.
- CORONA GODINEZ, Mónica Patricia, *et. al., Cultura institucional y equidad de género en la Administración Pública*, 1ª edición, México, INMUJER, 2002.
- DÁVALOS, José, *Derecho Individual del Trabajo*, 12ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.
- DE LA CUEVA, Mario, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, S. A. de C.V., 1972.
- DUBY, Georges, (Comp.), *Historia de las mujeres en Occidente*, T.4, S/E, España, Taurus, 2000.
- GALEANA, Patricia, (Comp.), *La condición de la mujer indígena, sus derechos fundamentales*, 3ª edición, México, UNAM, 1999.
- “”, *Universitarias Latinoamericanas, liderazgo y desarrollo*, México, UNAM, 2000.
- “”, *Los Derechos Humanos de las mujeres en México*, Federación Mexicana de Universitarias, CDHDF, México, 2004.

- GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo, *La igualdad y la diferencia en el estado constitucional de derechos. Una reflexión feminista a la luz del pensamiento garantista*, S/E, México, CNDH, 2005.
- GONZALEZ, Gerardo, *La antesala de la justicia, la violación en los dominios del Ministerio Público*, S/E, México, COVAC S.A. de C.V., 1998.
- HERRERA, Gioconda, (Comp.), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y Derecho*, Ecuador, FLACSO, CONAMU, 2000.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de Derecho Humanos*, 4ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2003.
- JIMÉNEZ, María, *Violencia familiar en el Distrito Federal*, 1ª edición, México, Universidad de la Ciudad de México, Gobierno del Distrito Federal, 2003.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, *Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo*, S/E, México, UNAM, 2004.
- MARTÍN, Claudia, et al., *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, 1ª edición, México, Distribuciones Fontamara, S.A, de C.V., 2004.
- MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 7ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1998.
- OLAMENDI TORRES, Patricia, *El cuerpo del delito: los derechos de las mujeres en la justicia penal*, S/E, México, UNIFEM, PGR, 2004.
- ONU, *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos 1945-1995*, ONU, Serie de Libros Azules, Vol. VII, 1995.
- PEREZ PORTILLA, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, 1ª edición, México, UNAM, CONAPRED, 2005.
- PULEO, Alicia H., (Comp.), *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, España, Anthropos S.A. de C.V., 1993.
- REBOLLAR DE LOYOLA, María, *Mexicanas al grito de Guerra*, 7ª edición, México, JUS, S.A., 1982.
- SABIDO PENICHE, Norma, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, S. A. de C.V., 2001.

- SALINAS BERISTAIN, Laura, et. al., *Derecho, género e infancia*, S/E, México, UNIFEM, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1992*, 17ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1992.
- TERRAZAS, Carlos, *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, 2ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 2002.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *La Primera Constitución Político-Social*, 1ª edición, México, Porrúa, S.A. de C.V., 1971.
- VALLEJO, Delia, *Sociología de género*, 1ª edición, México, UNAM, 2004.
- VARIOS AUTORES, *Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y Convenciones*, 2ª edición, México, INMUJER, 2003.
- VARIOS AUTORES, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, S/E, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
- VARIOS AUTORES, *Debate feminista*, S/E, México, GIRE, 1998.
- VARIOS AUTORES, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, S/E, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Grupo Mundi-Prensa, S.A. de C.V., 2004.
- VARIOS AUTORES, *Estrategias para el acceso al aborto legal y seguro*, S/E, México, GIRE, 2002.
- VARIOS AUTORES, *Primer informe de avances de ejecución*, 1ª edición, México, INMUJER, CGI Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C. V., 2002.
- VARIOS AUTORES, *Protección de Derechos Humanos*, Módulo 1, 1ª edición, México-Dinamarca-Suecia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2003.
- VARIOS AUTORES, *Violencia contra las mujeres privadas de la libertad en América Latina*, S/E, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2003.

HEMEROGRAFIA

- ❑ *Del Voto al ejercicio del Poder*, Mesa Redonda, Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer, México, Editorial Santander, 1999.
- ❑ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, “*Derecho de las mujeres trabajadoras*” Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2001.
- ❑ Revista Acta Sociológica. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, México, 2000.
- ❑ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Más mujeres al Congreso*, Programa Nacional de la Mujer “PRONAM”, 2ª edición, México, PRONAM, 1998.

LEGISLACIÓN

- ❑ Código Civil para el Distrito Federal
- ❑ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- ❑ Código Penal para Distrito Federal
- ❑ Código Electoral para el Distrito Federal.
- ❑ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- ❑ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ❑ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, I, 17ª edición, México, Porrúa, S.A. , 2003.
- ❑ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
- ❑ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- ❑ Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- ❑ Ley Federal del Trabajo

- Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación

DICCIONARIOS

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13ª edición, Tomo D-H, México, UNAM, Porrúa S.A. de C.V., 1999.
- VALLETA, Ma. Laura, *Diccionario Jurídico*, 3ª edición, Argentina, Valleta editorial, 2004.

PÁGINAS WEB

- www.cd hdf.org.mx
- www.cedoc.inmujeres.gob.mx
- www.e-mujeres.gob.mx
- www.inmujeres.gob.mx
- www.senado.gob.mx
- www.unifem.org.mx
- www.un.org.mx